

CONSTITUCION

de la

REPUBLICA DEL ECUADOR,

SANCIONADA

P O R L A

convencion nacional

EN EL AÑO

D E



1835--25. °

000—0—0—000

IMPRESA EN QUITO A 25 DE SETIEMBRE

DECRETO.

PROHIBIENDO LA IMPRESION E INTRODUCCION DE EJEMPLARES IMPRESOS DE LA CONSTITUCION EN EL ESTADO.

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

Deseando evitar los graves inconvenientes que podrian seguirse de la libertad de imprimir la constitucion de la república, alternándose su testo en alguna espresion ó palabra que le hiciese variar de sentido.

DECRETA:

Art. 1.º Nadie puede imprimir la constitucion de la república del Ecuador.

Art. 2.º Solo el gobierno tiene facultad de mandarla imprimir.

Art. 3.º Los contraventores perderán todos los ejemplares, é incurriran ademas en el duplo del valor de las impresiones, que se aplicará para los gastos de la imprenta del gobierno.

Art. 4.º Quedan sujetos á las mismas penas los que introdujeren ejemplares impresos fuera de la república.

Art. 5.º Este decreto se colocará al principio de cada ejemplar.

Comuniquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en la villa de Ambato á cinco de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vigesimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo* Presidente—El secretario *Ignacio Holguin*—El diputado secretario *Jose Jerves*—Palacio de gobierno en Quito á 13 de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vigesimo quinto—Ejecutese—*Vicente Roca-fuerte*—Por S. E. el ministro jral. del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.



EN EL NOMBRE DE DIOS,

CRIADOR Y SUPREMO LEJISLADOR

DEL UNIVERSO.

NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONVENCION, CON EL OBJETO DE RECONSTITUIR LA REPUBLICA SOBRE LAS SÓLIDAS BASES DE LIBERTAD, IGUALDAD, INDEPENDENCIA Y JUSTICIA, CONFORME A LOS DESEOS Y NECESIDADES DE LOS PUEBLOS, QUE NOS HAN CONFERIDO SUS PODERES; ORDENAMOS Y DECRETAMOS LA SIGUIENTE

CONSTITUCION.

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

TITULO 1.º

De la república del Ecuador y de los ecuatorianos.

SECCION. 1.ª

De la república.

Art. 1.º La república del Ecuador, se compone de todos los ecuatorianos, reunidos bajo un mismo pacto de asociacion política.

Art. 2.º La soberanía reside en la nacion, y su ejercicio delega á las autoridades que establece la constitucion. Es una, é indivisible, libre é independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º El territorio de la república del Ecuador comprende el de las provincias de Quito, Chimborazo, Imbabura, Guayaquil, Manabí, Cuenca, Loja, y el Archipiélago de Galápagos, cuya principal isla se conoce con el nom-

bre de Floriana. Sus límites se fijarán por una ley, de acuerdo con los estados limítrofes.

SECCION 2.ª

De los ecuatorianos, de sus deberes y derechos políticos.

Art. 4.º Los ecuatorianos lo son por nacimiento, ó por naturalización.

Art. 5.º Son ecuatorianos por nacimiento:

- 1.º Los nacidos en el territorio del Ecuador.
- 2.º Los nacidos en país extranjero de padres ecuatorianos, viniendo á avecindarse en el Ecuador.
- 3.º Los naturales que habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.

Art. 6.º Son ecuatorianos por naturalización:

- 1.º Los naturales de los otros estados de Colombia, domiciliados, ó que se domiciliaren en el Ecuador.
- 2.º Los militares que estaban en servicio del Ecuador, al tiempo de declararse en estado independiente.
- 3.º Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raiz ó capital en jiro, declaren ante el gobernador de la provincia en que residan su intencion de avecindarse en el Ecuador, y hayan cumplido cinco años de residencia en el territorio de la república. Bastarán tres años de residencia si son casados ó tienen familia en el Ecuador; y dos años si son casados con ecuatoriana. A los Americanos les bastarán dos años de residencia, sean ó no casados.
- 4.º Los extranjeros que por sus servicios positivos al país, obtengan del congreso carta de naturaleza.

5.º Los extranjeros que habiendo obtenido carta de naturaleza del gobierno de Colombia, ó del Ecuador, esten domiciliados, ó vengan á domiciliarse en la república.

Art. 7.º Los deberes de los ecuatorianos son: obedecer á las leyes y á las autoridades; contribuir á los gastos públicos; servir y defender á la patria, y velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

Art. 8.º Los derechos de los ecuatorianos son: igual-

dad ante la ley, y opcion igual a elejir y ser elejidos para los destinos públicos, teniendo las aptitudes necesarias.

TITULO 2.º
De los ciudadanos.



Art. 9.º Son ciudadanos activos del Ecuador, los que reunan las cualidades siguientes:

- 1.º Ser casado ó mayor de diez y ocho años.
- 2.º Tener una propiedad raiz, valor libre de doscientos pesos, ó ejercer una profesion ó industria útil, sin sujecion á otro, como sirviente, doméstico ó jornalero.
- 3.º Saber leer y escribir.

Art. 10. Los derechos de ciudadanía se pierden:

- 1.º Por entrar al servicio de una nacion enemiga.
- 2.º Por naturalizarse en pais extranjero.
- 3.º Por admitir empleo, ó condecoracion en un gobierno extranjero, sin especial permiso del congreso.
- 4.º Por quiebra fraudulenta.
- 5.º Por vender su sufragio, ó comprar el de otro
- 6.º Por condena á pena aflictiva, ó infamante.

Art. 11. Los que por una de las causas mencionadas en este art. hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del senado.

Art. 12 Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- 1.º Por adeudar á los fondos públicos con plazo cumplido.
- 2.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva ó infamante, despues de decretada la prision, hasta que sea absuelto ó condenado á pena que no sea de aquella naturaleza.
- 3.º Por interdiccion judicial.
- 4.º Por ser vago declarado, ebrio de costumbre, ó deudor fallido.
- 5.º Por ineptitud fisica y mental, que impida obrar libre y reflexivamente.

TITULO 3.º

De la religion.

Art. 13. La religion de la república del Ecuador es

la Católica, Apostólica Romana, con esclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla, y hacerla respetar.

TITULO 4.º

Del gobierno del Ecuador.

Art. 14. El gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

Art. 15. El poder supremo se divide para su administracion en legislativo, ejecutivo y judicial: cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta constitucion, sin exeder de los limites que ella prescribe.

TITULO 5.º

De las elecciones.

SECCION 1.ª

De las asambleas parroquiales.

Art. 16. En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años, el dia que designe la ley. Esta asamblea se compondrá de los ciudadanos activos de la parroquia; la presidirá un juez de ella, asociado de tres vecinos honrados escojidos por él entre los sufragantes, y votará por los electores que, segun la ley, correspondan al canton.

Art. 17. Para ser elector se requiere:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.º Haber cumplido 25 años.
- 3.º Ser vecino de una de las parroquias del canton.
- 4.º Gozar de una renta anual de docientos pesos que provenga de bienes raices, ó del ejercicio de alguna profesion ó industria útil.

5.º No tener mando ni jurisdiccion en el canton ó parroquia que lo elije.

Art. 18. Los que tuvieren mayor número de votos serán nombrados electores; en igualdad de sufragios, decidirá la suerte.



De las asambleas electorales.

Art. 19. La asamblea electoral se compondrá de los electores nombrados en las parroquias de cada canton.

Art. 20. Son funciones de las asambleas electorales:

1.ª Sufragar por los senadores de la provincia y sus suplentes.

2.ª Por los representantes de la provincia y sus suplentes.

3.ª Por los consejeros municipales de la provincia.

4.ª Proponer en terna al poder ejecutivo el gobernador de la provincia.

Art. 21. Las asambleas electorales se reunirán en la capital de la provincia; el dia que señale la ley, y no se conservarán reunidas por un termino mayor de ocho dias.

Art. 22. El cargo de elector dura cuatro años. Una ley especial arreglará el orden y formalidades de estas elecciones.

TITULO 3.º

Del poder legislativo.

SECCION 1.ª

Del congreso.

Art. 23. El poder legislativo reside en el congreso nacional, compuesto de dos camaras, una de senadores, y otra de representantes.

Art. 24. El congreso se reunirá cada dos años el dia 15 de enero, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias duraran noventa dias improrogables. La primera reunion del congreso será el quince de enero de mil ochocientos treinta y siete.

SECCION 2.ª

De la cámara de senadores.

Art. 25. El senado se compone de quince senadores, á razon de cinco por cada uno de los antiguos departamentos

de Quito, Guayas, y Asuay: la ley será la que distribuya este número en las respectivas provincias.

Art. 26. Para ser senador se requiere:

- 1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía.
- 2.º Tener treinta y cinco años de edad.
- 3.º Tener una propiedad raíz valer libre de ocho mil pesos, ó una renta de mil, como producto de una profesión científica, de un empleo ó de alguna industria particular.

Art. 27. Son atribuciones esclusivas del senado:

- 1.º Conocer de las acusaciones que le dirija la cámara de representantes.
- 2.º Prestar ó negar su aprobacion á las personas que el poder ejecutivo presentare para coroneles y jenerales, para canónigos, dignidades y obispos.
- 3.º Conocer de las excusas y renunciaciones de los ministros de la corte suprema.
- 4.º Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de ciudadanía.

Art. 28. Cuando el senador comozca de alguna acusacion, y esta se contrajere á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena en caso de condenacion, que la de suspender por tiempo, ó deponer de su empleo al acusado, y á lo mas declararlo temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; quedando sin embargo el acusado sujeto á acusacion, juicio y sentencia en el tribunal competente, si el hecho lo constituyere responsable á alguna pena ó indemnizacion ulterior con arreglo á las leyes.

V. la colección de L. del año de 38. p. 37.
 Art. 29. Si la acusacion no tuviere por objeto la conducta oficial, el senado se limitará á declarar, si ha ó no lugar á formacion de causa, y en caso afirmativo, á entregar el acusado al tribunal competente. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas y los casos en que deban imponerse.

SECCION 3.ª

De la cámara de representantes.

Art. 30. La cámara de representantes se compone

de veinte y cuatro miembros: ocho que corresponden al territorio que comprenden las provincias de Quito, Chimborazo é Imbabura: ocho al de Guayaquil y Manabí, y ocho al de Cuenca y Loja, segun la distribución que la ley haga en aquellas provincias.

Art. 31. Para ser representantes se necesita:

1. ° Estar en posesion de los derechos de ciudadano.

2. ° Tener treinta años de edad.

3. ° Una propiedad, profesion, empleo ó industria que le produzca quinientos pesos de renta.

Art. 32. Son atribuciones especiales de la cámara de representantes:

1. ° Acusar ante el senado al Presidente de la república, ó á la persona que se halle encargada del poder ejecutivo; á los ministros secretarios del despacho, á los consejeros de gobierno, á los individuos de ambas cámaras, y á los de la corte suprema de justicia.

2. ° Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones.

SECCION 4. °

Disposiciones comunes á ambas cámaras.

Art. 33. Ninguna de las dos cámaras podrá comenzar ni continuar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Art. 34. Las cámaras se reunirán para la elección de Presidente y Vice-presidente de la república: para recibir su juramento: admitir ó negar su renuncia; y para el caso que lo pida alguna de las cámaras, pero nunca para ejercer las atribuciones prevenidas en el art. 43.

Art. 35. Las cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo dia: residirán en la misma población; y ninguna podrá trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por mas de tres dias sin consentimiento de la otra: en caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 36. Corresponde á cada una de las cámaras calificar las elecciones de sus miembros, conccer de la nuli-

dad de ellas y de las escúsas y renunciás; y darse los reglamentos necesarios para el réjimen interior y dirección de sus trabajos.

Art. 37. Los representantes y senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el congreso, y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones, van á ellas, y vuelven á sus casas: no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, salvo en el caso de delito *in fraganti*, si la cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar á formación de causa, con el voto de los dos tercios de los diputados presentes. En caso de que algun senador ó representante fuese arrestado por delito *in fraganti*, será puesto inmediatamente, con la informacion sumaria á disposicion de la respectiva cámara, para que declare si ha lugar á la formación de causa.

Art. 38. Los senadores y representantes podrán ser elejidos indistintamente, siempre que pertenezcan á la república, y tengan las calidades prevenidas en esta constitucion.

Art. 39. Los senadores y representantes tienen este caracter por la nacion, y no por la provincia que los nombra: no recibirán órdenes, ni instrucciones de las asambleas electorales, ni de ninguna otra corporacion.

Art. 40. Cuando una misma persona fuere nombrada para senador y representante, preferirá el nombramiento para senador.

Art. 41. Los senadores y representantes durarán en sus funciones, cuatro años, y podrán ser reelejidos.

Art. 42. Estan escluidos de ser senadores y representantes: el Presidente y Vice-presidente de la república, los secretarios de estado, los individuos del consejo de gobierno, los majistrados de las cortes de justicia, y toda persona que tenga mando, jurisdiccion, ó autoridad sobre toda la provincia que lo elija.

Sección 5.^a
De las atribuciones del congreso.

Art. 43. Las atribuciones del congreso son:

1.º Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el ejecutivo, y velar sobre la recta inversión de las rentas públicas:

2.º Establecer derechos é impuestos, y contraer deudas sobre el crédito público:

3.º Crear ó suprimir empleos públicos, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir sus dotaciones:

4.º Conceder premios y recompensas personales por grandes servicios á la patria, y decretar honores á la memoria de los grandes hombres:

5.º Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda; y arreglar el sistema de pesos y medidas:

6.º Fijar el pie de fuerza de mar y tierra para los dos años siguientes, y decretar su organización y reemplazo:

7.º Decretar la guerra en vista de los informes del poder ejecutivo; requerir á este para que negocie la paz, y prestar su consentimiento y aprobación á los tratados públicos y convenios celebrados por el poder ejecutivo:

8.º Promover y fomentar la educación pública, y el progreso de las ciencias y de las artes:

9.º Conceder indultos generales, cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública:

10. Elejir el lugar en que deban residir los supremos poderes:

11. Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio, ó la estación de escuadra extranjera en los puertos:

12. Establecer las reglas de naturalización:

13. Crear nuevas provincias ó cantones; arreglar sus límites; habilitar puertos y establecer aduanas:

14. Formar los códigos nacionales, y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración:

15. Elejir al Presidente y Vice-presidente de la república con el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes; recibir su juramento, y admitir ó reusar

la dimision que hicieren de su destino:

16. Nombrar los ministros de la corte suprema de justicia, á propuesta en terna del poder ejecutivo.

SECCION 6.ª

De la formacion de las leyes.

Art. 44. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos cámaras, á proposicion de cualquiera de sus miembros, ó por mensaje que dirija el poder ejecutivo.

Art. 45. El proyecto de ley ó decreto no admitido, se diferirá hasta la legislatura siguiente; y si fuere admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, conforme al reglamento.

Art. 46. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en la cámara de su origen, pasará inmediatamente á la otra cámara, y esta podrá dar ó no su aprobacion, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 47. Si la cámara en que ha tenido origen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; y si á pesar de esta insistencia no aprobare el proyecto la cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideracion hasta la prócsima legislatura.

Art. 48. El proyecto de ley ó decreto que fuere aprobado por ambas cámaras, no tendrá fuerza de ley, sin la sancion del poder ejecutivo. Si este lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes para su ejecucion, lo devolverá con sus observaciones á la cámara de su origen, dentro de nueve dias.

Art. 49. Los proyectos que ambas cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados ú objetados por el poder ejecutivo dentro de tres dias, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 50. Ecsaminadas las observaciones del poder ejecutivo por la cámara respectiva, si las hallare fundadas y se versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará, y no podra renovarse hasta la siguiente legislatura; pero si solo se limitaren á ciertas correcciones ó modi-

ficaciones, se podrá tomar en consideracion y deliberarse lo conveniente.

Art. 51. Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, no las hallare fundadas la cámara de su orijen, á juicio de los dos tercios de los diputados presentes. pasará el proyecto con esta razon á la otra cámara; y si esta las hallare justas, las manifestará á la cámara de su orijen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al poder ejecutivo para su sancion, que no podrá negar en este caso.

Art. 52. Si el poder ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado, ó con sus observaciones dentro de nueve dias, ó en el de tres si fuere urgente, ó se resistiere á sancionarlo, despues de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar; á menos que corriendo aquel término, el congreso haya suspendido sus sesiones, ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros seis dias de la prócsima reunion.

Art. 53. No es necesaria la intervencion del poder ejecutivo en las resoluciones del congreso sobre trasladarse á otro lugar, sobre renunciias y excusas, sobre su policia interior y sobre cualquiera otro acto en que no se necesita la concurrencia de ambas cámaras.

TITULO 7.º

Del poder ejecutivo.

SECCION. 1.ª

Del Jefe del Estado.

Art. 54. El poder ejecutivo se ejerce por un majistrado con la denominacion de Presidente de la república del Ecuador; y por su muerte, destitucion ó renuncia, ó por cualquier impedimento temporal por el Vice-presidente, y en defecto de este por el Presidente de la cámara del senado, y en su falta por el de la cámara de representantes.

Art. 55. En caso de que la falta del Presidente de

la república fuese por muerte, destitución ó renuncia, ó por haber terminado su periodo constitucional, el congreso elejirá nuevo Presidente; pero si el congreso no estuviere reunido, ó no pudiese reunirse constitucionalmente antes de cuatro meses, el encargado del ejecutivo lo convocará extraordinariamente, para solo el objeto de esta elección; y aquel en quien ella recayere, durará en este destino hasta el fin del periodo constitucional.

Art. 56. Para ser Presidente y Vice-presidente de la república se necesita ser ecuatoriano de nacimiento, y reunir todas las otras cualidades que se requieren para ser senador.

Art. 57. El Presidente y Vice-presidente durarán en sus funciones cuatro años, y no podrán ser reelejidos sino pasado un periodo constitucional.

Art. 58. El Presidente de la república no puede salir del territorio durante el tiempo de su administración, y un año después, sin acuerdo del congreso; y cesará en el mismo día en que se completen los cuatro años, que debe durar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 59. El Presidente al tomar posesión del cargo, prestará en manos del Presidente del senado, reunidas ambas cámaras en la sala del senado, el juramento siguiente: "Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor y estos santos evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente que me confiere la nación: que protegeré la religión del estado: conservaré la integridad é independencia de la república: observaré y haré observar la constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude, y sinó, él me demande, y la patria ante la ley."

Art. 60. El Vice-presidente de la república prestará el mismo juramento ante el congreso, hallándose reunido; y sinó lo estuviere, ante el consejo de gobierno.

Art. 61. Cuando por muerte, destitución, ó renuncia del Vice-presidente electo, se hubiese nombrado otro, este, cualquiera que sea el tiempo que haya servido, cesará en el mismo día en que debia cumplirse el periodo constitucional de su antecesor.

Art. 62. Son atribuciones del Presidente:

1.ª Conservar el orden interior y seguridad exterior de la república.

- 2.º Convocar el congreso en el periodo ordinario, y estraordinariamente, cuando lo ecsija la salud de la patria.
- 3.º Sancionar las leyes y decretos del congreso, y dar reglamentos para su ejecucion.
- 4.º Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa y seguridad del estado; no pudiendo mandarlas en persona, sin permiso del congreso.
- 5.º Nombrar con dictámen del consejo de gobierno los ministros plenipotenciarios, enviados, y cualesquiera otros ajentes diplomáticos.
- 6.º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, y ratificarlos con aprobacion del congreso.
- 7.º Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.
- 8.º Nombrar con aprobacion del senado los obispos, las dignidades y canónigos de las catedrales, los jrales. y coroneles: y por sí solo, á los racioneros y medios racioneros.
- 9.º Nombrar con acuerdo del consejo de gobierno, y á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, los majistrados de los tribunales de distrito judicial.
10. Nombrar los gobernadores de las provincias, tomándolos de entre los propuestos por las asambleas electorales, teniendo facultad de repeler estas ternas por una sola vez, en cuyo caso, deberán presentarlas los consejos municipales de la capital de la provincia, si la asamblea respectiva hubiese sido disuelta.
11. Espedir por sí solo patentes de navegacion, y conceder las de curso, cuando se haya declarado la guerra por el congreso.
12. Nombrar los demas empleados civiles, militares, y de hacienda.
13. Prover interinamente en el receso del congreso, y con acuerdo del consejo de gobierno las vacantes de los empleos que son de provision del mismo congreso, al que se le dará cuenta en su prócsima reunion.
14. Cuidar que se administre justicia por los tribunales y juzgados, y que las sentencias de estos se cumplan y ejecuten.
15. Cuidar de la ecsacta administracion é inversion de las rentas públicas.



16. Declarar la guerra, previo decreto del congreso.

17. Conmutar la pena capital en otra grave cuando lo exija la conveniencia pública; previo informe del tribunal respectivo.

18. Suspender los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, con dictamen del consejo de gobierno, y consignarlos sin demora á la autoridad competente para que les juzgue, acompañando los motivos y documentos de la suspensión.

Art. 63. No puede el Presidente de la república, privar á un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena, ni espulsarlo del territorio: detener el curso de los procedimientos judiciales: impedir las elecciones: disolver las cámaras, ni suspender sus sesiones: ejercer el poder ejecutivo cuando se ausente de la capital, ni admitir extranjero al servicio de las armas en clase de jefe ú oficial, sin previo consentimiento del congreso.

Art. 64. En caso de invasión exterior ó de conmoción interior, que amenace probablemente: el poder ejecutivo podrá ocurrir al congreso hallándose reunido, acompañando los informes correspondientes, para que el congreso le confiera detalladamente las facultades que considere necesarias.

Art. 65. En receso del congreso, el poder ejecutivo podrá dirigirse al consejo de gobierno, el que previa la calificación del peligro, bajo su responsabilidad, le concederá en todo, ó en parte las facultades siguientes:

- 1.ª La de aumentar el ejército.
- 2.ª La de exigir anticipadamente las contribuciones que el consejo de gobierno juzgase necesarias, ó negociar en empréstito las sumas suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas naturales.
- 3.ª La de que á los indiciados del crimen de conspiración, ó los pueda arrestar, interrogarlos, ó hacerlos interrogar, poniéndolos dentro de tres dias á disposición del juez competente; ó los pueda trasladar por un tiempo absolutamente necesario á otro punto de la república, ó fuera de ella; ó los pueda solo suspender temporalmente de sus destinos, caso de ser empleados.
- 4.ª La de poder variar la capital, cuando esta se

hallare amenazada, hasta que cese el peligro.

5.ª La de poder conceder indultos ó amnistias jenerales ó particulares.

Art. 66. Las facultades que se conceden al poder ejecutivo, segun los articulos anteriores, se limitarán al tiempo y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad y seguridad de la república, y del uso que haya hecho de ellas, dará cuenta al congreso en su prócsima reunion.

Art. 67. El Presidente de la república, al abrir el congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito en sus dos cámaras del estado político y militar de la nacion, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 68. El poder ejecutivo es responsable: por traicion y conspiracion contra la república: por infringir la constitucion: atentar contra los otros poderes: impedir la reunion y deliberaciones del congreso: negar la sancion á las leyes y decretos acordados constitucionalmente, y por provocar una guerra injusta.

SECCION 2.ª

De los ministros secretarios del despacho.

Art. 69. Habrá tres ministros secretarios de estado para el despacho: uno del interior y relaciones exteriores: otro de hacienda, y otro de guerra y marina. Cada uno de ellos es el órgano del poder ejecutivo en su respectivo ramo, y autorizará todas sus órdenes y decretos, que no serán obedecidos sin esta autorizacion.

Art. 70. Los ministros secretarios informarán á cada cámara, en los primeros seis dias de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; podrán asistir y tomar parte en las discusiones de los proyectos de ley que presente el ejecutivo, y deberan asistir cuando sean llamados por alguna de las cámaras; mas nunca tendrán voto.

Art. 71. Son responsables los ministros en el mismo caso del art. 68, y además por infraccion de ley, por soborno ó concusion y mal-versasion de los fondos públicos.

No salva esta responsabilidad la orden verbal, ó por escrito del jefe del ejecutivo.

Art. 72. Para ser ministro se requiere tener las mismas calidades que para ser representante.

SECCION 3.ª

Del consejo de gobierno.

Art. 73. El Presidente de la república tendrá un consejo de gobierno compuesto del Vice-presidente, de los secretarios del despacho, de un ministro de la alta corte, y de un eclesiástico de luces y reputacion nombrados por el poder ejecutivo. El último ex-Presidente de la república, podrá concurrir al consejo con voz y voto.

Art. 74. Corresponde al consejo de gobierno dar dictamen, sobre los proyectos de ley que presente el poder ejecutivo; en la sancion de las leyes, y en todos los negocios graves en que fuere consultado; y llenar las demas funciones que le atribuye la constitucion. El poder ejecutivo no está obligado a seguir el dictamen del consejo de gobierno.

TITULO 8 °

Del poder judicial.

SECCION 1.ª

De las cortes de justicia.

Art. 75. La justicia será administrada por una corte suprema, y por los demas tribunales y juzgados que la ley establezca.

Art. 76. Para facilitar á los pueblos la administracion de justicia, se dividirá el territorio de la república en distritos judiciales, en los cuales se establecerán tribunales de apelacion.

Art. 77. Los magistrados de la corte suprema de justicia serán propuestos por el poder ejecutivo á la cámara de representantes, en número de tres, para el nombra-

miento de cada uno. La cámara reduce este número al de dos, y lo presenta al senado; para que éste nombre al que deba ser.

Art. 78. Para ser magistrado de la corte suprema se requiere:

- 1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;
- 2.º Haber cumplido treinta y cinco años;
- 3.º Haber sido ministro en alguna de las cortes de apelacion.

Art. 79. Para ser magistrado de la corte de apelacion se necesita:

- 1.º Ser abogado en ejercicio;
- 2.º Tener treinta años de edad;
- 3.º Haber sido juez de primera instancia, ó asesor por cuatro años; ó haber ejercido con buen crédito su profesion por seis años.

SECCION 2.ª

Disposiciones generales en el orden judicial.

Art. 80. En ningun juicio habrá mas de tres instancias: los tribunales y juzgados fundarán siempre sus sentencias; y no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 81. La responsabilidad de los ministros de la corte suprema de justicia se escijirá ante el senado; la de los ministros de las cortes de distrito en la corte suprema, y la de los gobernadores y jueces de primera instancia, en los tribunales de apelacion. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden y formalidades de las cortes de justicia y demas tribunales y juzgados

TITULO 9.º

Del régimen y administracion interior.

Art. 82. El territorio de la república se divide en provincias, cantones y parroquias. El gobierno político de cada provincia reside en un gobernador, que es el agente inmediato del poder ejecutivo. Cada canton, ó la reunion de algunos de ellos en circuito, será rejido por un correjidor, y las parroquias por tenientes.

Art. 83. Los gobernadores y correjidores ejercen sus funciones por cuatro años, y los tenientes por uno, pudiendo ser reelejidos según su buen comportamiento.

Art. 84. La autoridad civil y militar jamás estará unida en una sola persona. Una ley especial organizará el régimen interior de la república, y designará las atribuciones de los funcionarios.

TITULO 10.

De la fuerza armada.

Art. 85. Para la defenza exterior del estado y conservacion del órden interior, habrá una fuerza militar nacional permanente de mar y tierra.

Art. 86. Habrá ademas en cada provincia cuerpos de milicias cívicas, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

Art. 87. Una ley particular arreglará estas fuerzas. el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

Art. 88. La fuerza armada es esencialmente obediente, y su destino es, defender la independendencia y libertad del estado, mantener el órden público, y sostener la observancia de la constitucion y las leyes.

Art. 89. El mando militar no afectará jamás al territorio, sinó á las personas púramente militares.

TITULO 11.

De las garantias.

Art. 90. Los majistrados, jueces y empleados son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones; y no pueden ser destituidos sinó en virtud de sentencia judicial, ni suspensos sinó por acusacion legalmente admitida.

Art. 91. Nadie podrá ser funcionario público en el Ecuador, sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 92. Ningun ecuatoriano puede ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni

por ley que no sea anterior al delito.

Art. 93. Nadie puede ser preso ó arrestado sinó por autoridad competente; á menos que no sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo á la presencia del juez. Dentro de doce horas, á lo mas, del arresto de alguna persona, espedirá el juez una órden firmada en que se expresen los motivos de la prision, y si debe estar ó no incomunicado el preso, á quien se le dará copia de esta órden. El juez que faltare á esta disposicion, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 94. A ecepcion de los casos de prision, por via de apremio legal, ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sinó por delito que merezca pena corporal; y en cualquier estado de la causa en que resulte no debersele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando la seguridad bastante.

Art. 95. A ningun ecuatoriano se le obligará á dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni será obligado con juramento ú otro apremio á darlo contra sí mismo.

Art. 96. Queda abolida la pena de confiscacion de bienes, y ninguna pena afectará á otro que al culpado.

Art. 97. Ningun ecuatoriano será privado de su propiedad, ó del derecho que á ella tuviere, sinó en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una ley, ecsija su uso ó enajenacion, lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, ó se avaluare á juicio de hombres buenos.

Art. 98. Nadie está obligado á prestar servicios personales que no se hallen prevenidos por la ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier jénero de comercio ó industria, que no se oponga á la ley ni á las buenas costumbres.

Art. 99. El autor ó inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento ó produccion, por el tiempo que le concediere la ley; y si esta ecsijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion correspondiente.

Art. 100. Es prohibida la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y el que haya en el estado bienes raices, que no sean de libre enajenacion.

Art. 101. No puede cesijirse especie alguna de contribucion, sino en virtud de un decreto de la autoridad competente, deducido de la ley que autoriza aquella exsaccion; y en todo impuesto se guardará la debida proporeion con los haberes é industria de cada ecuatoriano.

Art. 102. Los militares no podrán ser alojados en casa de los demas ecuatorianos sin consentimiento de los dueños; ni hacer requisiciones, ni ecsijir clase alguna de ausilios, sino por medio de las autoridades civiles.

Art. 103. Todo ecuatoriano puede espresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre á la responsabilidad de la ley.

Art. 104. El derecho de peticion será ejercido personalmente, por uno ó mas individuos á su nombre; pero jamas á nombre del pueblo.

Art. 105. La casa de toda persona que habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de órden de autoridad competente.

Art. 106. La correspondencia epistolar es inviolable: no podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos, sino en los casos especialmente señalados por la ley.

Art. 107. Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador; y gozarán de la misma seguridad de los ecuatorianos, siempre que respeten las leyes de la república.

Art. 108. Se garantiza el crédito público del Ecuador.

TITULO 12.

De la observancia y reforma

de la constitucion.

Art. 109. Todo funcionario al tomar posesion de su destino, prestará juramento de sostener y defender la cons-

titucion, y de cumplir los deberes de su ministerio. No se admitirá juramento con modificaciones. La persona que no jurase libremente la constitucion, no será reputada como miembro de esta sociedad.

Art. 110. Solo el congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteljencia de alguno, ó algunos artículos de esta constitucion.

Art. 111. Pasados seis años en cualquier legislatura, y en cualquiera de las dos cámaras, se puede proponer la reforma de alguno ó algunos artículos constitucionales; y calificada de necesaria la reforma en ambas cámaras por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, despues de tres diversas discusiones, se reservará con el informe del poder ejecutivo y demas documentos para el prócsimo congreso, con encargo de ocuparse de la materia en sus primeras sesiones. Si este, despues de tres discusiones calificase de justa la reforma por el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada una de las dos cámaras, se tendrá como parte de esta constitucion, y se pasará al poder ejecutivo para su promulgacion.

Art. 112. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes y decretos que rijen al presente, en cuanto no se opongan á esta constitucion, ó á los decretos y leyes que haya espedido, ó espida la presente convencion.

Disposiciones transitorias.

1.ª Esta convencion nombrará al presidente y vicepresidente de la república, y á los demas funcionarios, cuyo nombramiento ó aprobacion corresponden por la constitucion á los congresos ordinarios. El presidente y vicepresidente nombrados, prestarán su juramento ante la misma convencion; y su duracion será hasta el treinta y uno de enero de mil ochocientos treinta y nueve.

2.ª Hasta la reunion del primer congreso constitucional, las faltas temporales ó perpetuas del vicepresidente de la república, en los casos que deba encargarse del poder ejecutivo, las suplirá el presidente de la convencion, y en defecto de éste el vicepresidente de la misma.

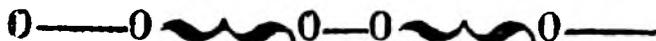
3^a La convencion, aun despues de promulgada la constitucion, dará las leyes y decretos que considere mas necesarios para el esblecimiento de esta misma constitucion y el arreglo de algunos otros objetos importantes.

Dada en la sala de las sesiones de la convencion, en Ambato á treinta de julio de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto de la independendia.

El Presidente de la convencion--diputado por Guayaquil, Jose Joaquin Olmedo. El Vice-Presidente diputado por Quito, Pedro Jose de Arteta. El diputado por Guayaquil, Francisco Vitores. El diputado por Guayaquil, Juan de Aviles. El diputado por la provincia del Chimborazo, Jose Larrea y Villavicencio. El diputado por Guayaquil, Jose Maria Saenz de Viteri. El diputado por la provincia de Loja, Jose María de Jaramillo. El diputado por Quito, Jose María de Salazar. El diputado por Quito, Ramon de la Barrera. El diputado por Loja, Mauricio Quiñones. El diputado por Manabí, Jose Lopez Molina. El diputado por Manabí, Antonio Macay. El diputado por Imbabura, Mariano Maldonado. El diputado por Cuenca, Agustin Andrade. El diputado por Quito, Manuel Zambrano. El diputado por Manabí, Fernando Marquez de la Plata. El diputado por Guayaquil, Juan Manuel Benitez. El diputado por Guayaquil, Juan Jose Casilari. El diputado por Guayaquil, Anjel Tola. El diputado por Cuenca, Bartolomé Serrano. El diputado por Cuenca, Ignacio Torres. El diputado por Quito, Mariano Miño. El diputado por Quito, Jose Doroteo de Armero. El diputado por Cuenca, Antonio Soler. El diputado por Imbabura, Manuel Zubiría. El diputado por Cuenca, Manuel María Camacho. El diputado por Cuenca, Vicente Falconi. El diputado por Cuenca, Carlos Joaquin Monsalve. El diputado por Quito, Francisco de Aguirre. El diputado por Guayaquil, Francisco Marcos. El diputado por Quito, Jose María Pareja. El diputado por Quito, Pablo Vazcones. El diputado por Guayaquil, Jose Antonio Campos. El diputado por Manabí, Joaquin Medranda. El diputado por Loja, Guillermo Pareja. El diputado por Chimborazo, Juan Bernardo Leon. El diputado por Guayaquil, Jose Mascote. El diputado por Cuenca, Atanacio Carrion. El diputado por Chimborazo, An-

tonio Uscategui. El diputado por Cuenca, secretario Jose Jerves. El secretario Ignacio Holguin.

Palacio de gobierno en Quito á 13 de agosto de 1835.-25, °
Cúmplase, publíquese y circúlese. Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la república, y refrendado por el ministro jeneral del despacho. *Vicente Rocafuerte—*
Hay un sello—El ministro jeneral del despacho—*Jose Miguel Gonzalez.*



LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

1.º Que la pronta y recta administracion de justicia es uno de los principales bienes, y la mas interesante de las garantías sociales:

2.º Que, para conseguir tan importante objeto, conviene refundir en un solo cuerpo las diferentes disposiciones, que han rejido sobre organizacion de Tribunales, con las alteraciones y reformas que la esperiencia ha hecho necesarias;

DECRETA:

TITULO 1.º

De la Corte Suprema y Cortes Superiores.

SECCION 1.ª

De la Corte Suprema y sus atribuciones.

Art. 1.º La corte suprema de justicia residirá en la capital del Estado, y se compondrá de cuatro ministros jueces y un fiscal.

Art. 2.º Las atribuciones de la Corte Suprema son:

1.ª Conocer en 1.ª y 2.ª instancia de los negocios contenciosos de los ministros, y agentes diplomáticos extranjeros, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones, ó designados por leyes y tratados.

2.ª Conocer en 1.ª y 2.ª instancia de las diferencias, que se susciten sobre los contratos hechos á nombre del gobierno supremo por medio de sus agentes, con cualquier particular, cuando éste sea actor.

3.ª Conocer en 1.ª y 2.ª instancia de las cau-

sas criminales, que se promuevan contra el presidente, y vice-presidente de la República, y contra los magistrados de la misma corte, en los casos en que hayan sido suspendidos por el congreso con arreglo á la constitucion.

4.º Conocer de las quejas sobre injurias ó delitos de los mismos magistrados de la Corte Suprema, si fueren de aquellos, que no estén reservados por la constitucion al conocimiento previo del congreso.

5.º Conocer en 1.º y 2.º instancia, previa la suspension decretada por el poder ejecutivo, y de la responsabilidad declarada por el congreso, en las causas que por mal desempeño, en el ejercicio de sus funciones, se formen contra los ministros secretarios de estado, y contra los miembros del consejo de estado.

6.º Conocer en 1.º y 2.º instancia, previa la suspension decretada por el poder ejecutivo, en las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen contra los consules, y agentes diplomáticos del estado, y contra cualesquiera otros funcionarios públicos superiores, que no teniendo otro jefe inmediato de quien dependan que el poder ejecutivo, deban recidir permanentemente por la naturaleza de sus empleos, cerca del mismo poder.

7.º Decretar la suspension y conocer en 1.º y 2.º instancia de las causas criminales, que por delitos comunes se sigan contra los funcionarios públicos, comprendidos en las dos anteriores atribuciones, siempre que sean cometidos durante el ejercicio de sus funciones. En cualquier caso la corte suprema dará aviso al gobierno de la causa iniciada, para que dicte la providencia conveniente.

8.º Decretar la suspension, á prevención con la respectiva corte superior, y conocer privativamente en 1.º y 2.º instancia de las causas criminales, que se susciten por delitos comunes ó por responsabilidad en razon del mal desempeño de sus oficios, contra los ministros de las cortes superiores.

9.º Decretar la suspension y conocer en 1.º y 2.º instancia de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los subalternos del mismo tribunal.

10. Conocer de todos los negocios que le atribuye

la ley sobre patronato eclesiástico.

11. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan conforme á la ley; de las sentencias dadas en segunda instancia por las cortes superiores, ya sea en causas civiles, como en las criminales.

12. Oír los recursos de queja por abuso de autoridad, omision, denegacion, ó retardo de la administracion de justicia contra los ministros de las cortes superiores.

13. Dirimir las competencias de las cortes superiores entre sí, y las de estas con cualesquiera tribunales y juzgados, ya sean ordinarios, ya especiales, que no esten sujetos á la jurisdiccion de dichas cortes.

14. Oír las dudas de los demas tribunales sobre la inteljencia de alguna ley, y consultar acerca de ella al congreso, esponiendole su concepto, y promoviendo la correspondiente resolucion, si las creyese fundadas, ó manifestandole que no lo son; en este caso, tambien lo manifestará al tribunal, autor de la consulta, espresandole la verdadera inteljencia de la ley.

15. Ecsaminar las listas de las causas civiles, y criminales, que deben remitirle las cortes superiores, para proveer eficazmente la pronta administracion de justicia, pasando al gobierno un estado de ellas para el mismo efecto.

16. Supervijilar las operaciones de los tribunales superiores, y de los juzgados inferiores para hacer cumplir con sus respectivos deberes á cada uno de ellos, dictandole, al efecto, las providencias convenientes, aun cuando no haya queja de parte, siempre que la corte suprema conozca de cualquier modo legal la verdad de los hechos de que tenga noticia.

17. Aprobar las causas para la emancipacion de los menores y concederles venia y suplemento de edad, desde diez y ocho hasta veinticinco años.

Art. 3.º El presidente de la corte suprema conocerá en primera instancia de todos los negocios, cuyo conocimiento se atribuye por esta ley en dicha primera instancia, al mismo tribunal, quedando espedido el recurso de apelacion para ante los tres jueces restantes.

§. Único. Cuando la corte suprema conoce en tercera instancia por el recurso de nulidad, ó para decretar la

suspension en causas de responsabilidad, ó por delitos comunes, concurrirán todos cuatro ministros.

Art. 4.º Contra los autos de suspension, que se pronunciaren, en causas de responsabilidad, y por delitos comunes: y contra las sentencias que se dictaren en segunda instancia por este supremo tribunal, no habrá lugar á otro recurso, incluso el de nulidad: lo mismo que cuando se sentenciare en tercera instancia por recurso de nulidad; pero quedará espedido el de queja para el congreso con arreglo al art. 81 de la constitucion.

Art. 5.º La corte suprema publicará cada año listas exactas de las causas civiles del conocimiento del tribunal, y cada seis meses de las criminales, asi fenecidas como pendientes, con expresion del estado que tengan.

SECCION 2.ª

De las Cortes Superiores de Justicia.

Art. 6.º Habrá tres cortes de distrito en la República, compuestas de cuatro ministros jueces y un fiscal, las que recidirán en las capitales de Quito, Guayaquil, y Cuenca.

Art. 7.º Las atribuciones de las cortes superiores de justicia son las siguientes:

1.ª Conocer en 1.ª y 2.ª instancia de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los gobernadores, previa la suspension decretada por el poder ejecutivo, á prevención con la misma corte.

2.ª Conocer en 1.ª y 2.ª instancia, decretando la suspension á prevención con el poder ejecutivo, ó con el gobernador respectivo, de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los empleados en el ramo de hacienda, que no tengan inmediatamente otro jefe de quien dependan, que el gobernador de la provincia.

3.ª Conocer en 2.ª instancia de las causas que por delitos comunes, y de las de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se hayan formado á los correjidores, y á los empleados subalternos en el ramo de hacienda, que no esten comprendidos en la atribucion anterior.

4.º Decretar la suspension, y conocer en 1.º y 2.º instancia de las causas de responsabilidad y que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los jueces de primera instancia.

5.º Decretar la suspension, y conocer en 1.º y 2.º instancia de las causas criminales, que se promovieren, por delitos comunes, contra los funcionarios comprendidos en la atribucion 1.º, 2.º y 4.º de este articulo.

6.º Decretar la suspension, á prevencion con la corte suprema, en las causas criminales que se promovieren, por delitos comunes, ó por responsabilidad, en razon del mal desempeño de sus oficios, contra los magistrados de las mismas cortes superiores.

7.º Conocer de las quejas sobre injurias, ú otros delitos leves de los magistrados del mismo tribunal.

8.º Decretar la suspension, y conocer en 1.º y 2.º instancia de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los subalternos del mismo tribunal.

9.º Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales, que los jueces de primera instancia les remitan en apelacion, ó en los casos en que deba consultarse la primera sentencia.

10. Conocer de los recursos de fuerza y proteccion que se intentaren contra los obispos, y cualesquiera otros prelados, y jueces eclesiásticos de los respectivos distritos judiciales, y de los negocios que les atribuye el art. 10. de la ley de patronato de 22 de julio del año 14.º

11. Conocer de los recursos de nulidad, cuando haya lugar á ellos, y se interpongan, conforme á la ley, de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, cuyo conocimiento será para los efectos expresados en el articulo 147 de esta ley.

12. Dirimir las competencias de los jueces inferiores de la provincia entre sí, y las de éstos, y otros juzgados y tribunales particulares de la provincia.

13. Dirimir las que se promovieren entre jueces de primera instancia de diferentes provincias. El conocimiento en este caso corresponde á la corte de la provincia á que pertenezca el juez que haya provocado la competencia.

14. Oír las dudas de los juzgados de primera instancia sobre la inteligencia de alguna ley, y dirijirlas á la corte suprema, con el correspondiente informe, para los fines que expresa la atribucion 14.ª del artículo 2.º de esta ley.

15. Recibir de los jueces subalternos los avisos de las causas criminales que se formen, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, para promover la pronta administracion de justicia.

16. Conceder amparos de pobreza á las personas indijentes, previa la informacion que la acredite con citacion del fiscal, y demas requisitos que prevenga la ley,

17. Proponer letrados en terna al poder ejecutivo para el nombramiento de cualesquiera jueces letrados de primera instancia.

§. 1.º Las cortes superiores jamas incluirán en terna para las plazas de jueces letrados de hacienda, á ningun abogado, que se halle procesado por alguna causa, de que le pueda resultar pibacion de oficio, ó alguna pena corporal, ó infamante.

§. 2.º Tampoco incluirán en terna á ninguno para colocacion, ó ascenso en esta carrera, sin asegurarse de la buena conducta, y aptitud del que bayan de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la constitucion, y las leyes, por medio de informes que podrán pedir, y que deberán darseles por cualesquiera autoridades.

18. Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por la ley, y despacharles el correspondiente título.

19. Examinar, aprobar y proponer al poder ejecutivo los secretarios de las mismas cortes, y los escribanos de los juzgados de primera instancia, previos los requisitos legales.

20. Hacer las visitas jenerales, y particulares de carceles con arreglo á la ley.

21. Aprobar las cuentas del colector de multas, cuya direccion está encargada al presidente del tribunal.

Art. 8.º El presidente de la corte superior conocerá en primera instancia de todos los negocios, cuyo conocimiento se atribuye por esta ley, en dicha primera instancia, al mismo tribunal: quedando espedito el recurso

de apelacion para ante los tres jueces restantes.

Art. 9.º La corte, compuesta de tres ministros, conocerá en segunda instancia de todos los negocios contenciosos en que, conforme á la ley, haya lugar á este recurso para ante el mismo tribunal, y en los casos que deba consultarse la sentencia de primera instancia.

§. 1.º En el caso de este articulo, el presidente concurrirá á completar el tribunal, siempre que falte ó se halle impedido alguno de dichos tres jueces, á menos que lo esté él mismo, en cuyo defecto le subrogará el fiscal ó otro conjuez.

§. 2.º Cuando el tribunal conoce por recurso de nulidad, ó por apelacion en las causas criminales, en que se imponga pena corporal, ó para declarar la suspension, ó en cualquiera otra de sus atribuciones, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por esta ley á dos, ó tres de sus ministros, no se compondrá de menos de cuatro individuos ministros ó conjueces.

§. 3.º Para decidir en segunda instancia los recursos de apelacion interpuestos de autos interlocutorios, y los que se interpongan de sentencias definitivas sobre pleitos, cuyo interés no esceda de dos mil pesos, bastarán dos jueces.

Art. 10. Las cortes superiores de justicia remitirán cada año á la corte suprema listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, asi fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, é incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

SECCION 3.ª

De los Presidentes de la Corte Suprema y Cortes Superiores.

Art. 11. Los ministros de la corte suprema, y cortes superiores, incluso los fiscales, harán al instalarse, y cada año el dia dos de enero por escrutinio, y á pluralidad absoluta de votos, la eleccion de un presidente del respectivo tribunal, que deberá recaer en uno de los jueces presentes.

Art. 12. De la eleccion que haga la corte suprema se dará aviso al congreso, al poder ejecutivo, y á las cortes superiores; y de la que hagan estas, se dará aviso al poder ejecutivo, y á la corte suprema. Estos nombramientos se publi-

carán por medio de la imprenta.

Art. 13. Al presidente toca el gobierno y policía interior del tribunal con la consiguiente facultad coactiva para sostener el orden, y cuidar, en consecuencia, de que los ministros y subalternos observen sus respectivas obligaciones. Podrá por lo mismo corregir las faltas en que incurran los ministros, usando siempre de la prudencia y moderación, que demanda el carácter de estos; pero en caso de exigir aquellas mayor demostración, como lo sería la imposición de alguna multa ó arresto, no podrá por sí solo, sino con acuerdo del tribunal.

§. *único.* Usará con mas amplitud de esta facultad coactiva sobre los subalternos del tribunal, sobre los abogados y litigantes, y sobre cualesquiera otras personas, que faltan al respeto y decoro del tribunal, ó que de alguna manera se escedieren dentro de él, pudiendo proceder en estos casos por sí solo.

Art. 14. Recibirá las excusas de los ministros, y subalternos, y tendrá facultad para concederles licencia para ausentarse del tribunal hasta por cuatro dias por causa urgente, dando al mismo tiempo las disposiciones convenientes, á fin de que no se entorpezca el despacho.

Art. 15. Asistirá diariamente al tribunal, no estando enfermo, en cuyo caso, hará presente su impedimento; pero podrá ausentarse por el término y con la causa expresada en el artículo antecedente, dando siempre el correspondiente aviso al tribunal.

Art. 16. Tendrá facultad de convocar extraordinariamente al tribunal, y de anticipar y prorogar las horas señaladas del despacho, siempre que así lo exija la ocurrencia de algun negocio urgente y de gravedad.

Art. 17. Señalará los dias en que deba verse cada negocio, y graduará la preferencia de cada uno de ellos; pero si los otros ministros opusieren reparos al señalamiento y graduacion que haga el presidente, se seguirá entónces el orden que acuerde la mayoría.

§. *único.* En esta graduacion se observará en lo posible, el orden siguiente: 1.º se verán todas las causas sobre delitos contra la constitucion, ó contra la seguridad interior y exterior del Estado: 2.º las causas sobre delitos de los empleados publicos en el ejercicio de

sus funciones: 3.º las causas de hacienda, ó en que tenga algun interes el Estado: 4.º las causas criminales, 5.º las causas civiles de pobres, y ultimamente todas las demas.

Art. 18. Dirijirá á nombre del tribunal las comunicaciones que se ofrecieren al cuerpo legislativo: al poder ejecutivo: á las otras cortes de justicia: á los gobernadores, ó á otras corporaciones ó empleados superiores: y por su mano se harán presentes en el tribunal las que reciba de las mismas autoridades.

Art. 19. Le corresponde la direccion del ramo de multas, que se impusieren por el tribunal.

§. único. Cuidará por tanto de que se lleve exacta cuenta y razon de ellas por quien corresponda, y de que su inversion, que será con preciso libramiento suyo, se haga en objetos necesarios para el servicio y decoro del tribunal. El sobrante, que no fuese necesario, se pasará al fin del año á la tesoreria para conduccion de reos, y otros gastos de justicia.

Art. 20. El presidente decidirá verbalmente las quejas de los secretarios y relatores con las partes, porque no les satisfagan sus derechos, y de éstas con aquellos, porque les entorpezcan el curso de los negocios: lo mismo debe entenderse respecto de los demas subalternos y dependientes del tribunal.

§. único. Esta facultad del presidente no deroga, ni disminuye la que tiene el tribunal para proceder contra los secretarios y demas subalternos del mismo tribunal, con arreglo á la atribucion 8.ª de una y otra corte.

Art. 21. El juez mas antiguo hará las funciones de presidente en las ausencias, enfermedades, ó impedimentos de éste, y despues los demas jueces por el orden de su antigüedad, computada ésta por la de su nombramiento.

SECCION 4.ª

De los Jueces de la Corte Suprema y Cortes Superiores.

Art. 22. Los jueces de la corte suprema y cortes superiores, asistirán diariamente al tribunal, desde la hora que se haya señalado para dar principio al despacho.

Art. 23. Los jueces de las cortes superiores, lo son competentes por sí solos, para la sustanciacion de las causas

por repartimiento que hará el presidente, incluso el mismo por turno riguroso.

§. 1.º Si alguno de los jueces estuviere impedido, ó fuere recusado en los negocios que le correspondieren por turno, pasará su conocimiento al siguiente, y el de éste pertenecerá al primero.

§. 2.º Cuando las partes se sintieren agraviadas de las determinaciones de sustanciación, y de los autos interlocutorios que pronuncien los jueces por sí en los casos de este artículo, el conocimiento en apelación, cuando haya lugar á ella, corresponderá á los tres jueces restantes.

Art. 24. Los ministros podrán verificar el particular despacho de los asuntos, que á cada cual se hayan repartido, bien antes del despacho del tribunal, ó bien después, reservándose para el otro el tiempo que se considere bastante, según lo acuerde el tribunal, en donde precisamente se verificará el despacho.

Art. 25. Solo el que presida llevará la palabra en el tribunal; á excepcion de que otro ministro dude de algun hecho, ó advierta alguna equivocación, que sea conveniente aclarar antes de proseguir, en cuyo caso podrá hacer que se le informe: también podrá hacer, al que hace la relación y ó á las partes, las preguntas que estime convenientes para asegurar mejor el acierto.

Art. 26. En las consultas sobre la inteligencia de alguna ley, que la corte suprema haga al congreso, y en las que, con el mismo objeto, hagan las cortes superiores á la corte suprema, según sus respectivas atribuciones, los ministros que se separen de la pluralidad, podrán poner su dictamen por separado con los motivos en que se fundaren.

Art. 27. Exceptuado el caso del artículo 14, y de que sean dias vacantes, los ministros no podrán ausentarse de la capital sin espreso permiso por escrito del tribunal, ni por mas de quince dias sin dicho consentimiento, y el del poder ejecutivo, que nunca lo prestará sin causa grave.

§. 1.º El permiso que en el caso de este artículo debe conceder el poder ejecutivo, lo concederán los gobernadores respectivos, á los ministros de las cortes que

récidan fuera de la capital del Estado.

§. 2.º El presidente del tribunal, transcurrido el término, si permaneciere ausente algun ministro, ó no concurriese al tribunal, lo pondrá en conocimiento del poder ejecutivo ó del gobernador, para que inmediatamente nombre un letrado, que deba hacer de conjuer por el ausente, señalándose del sueldo de éste el salario correspondiente.

Art. 28. Cuando por muerte, destitucion, ú otra causa faltare algun ministro de la corte suprema, ó cortes superiores, estas cesitarán inmediatamente al poder ejecutivo por conducto de sus presidentes, para que se provea la vacante interinamente, ó en propiedad, con arreglo á la constitucion. En el primer caso el poder ejecutivo llenará la vacante dentro de seis dias á lo mas.

Art. 29. El poder ejecutivo nombrará interinamente los que hayan de suplir por los jueces y fiscales, no solo en los casos del articulo anterior, sino tambien en los de enfermedad, suspension, ó ausencia que pase de quinze dias.

§. único. Estos nombramientos de interinos y suplentes, nunca pueden recaer en los fiscales propietarios.

SECCION 5.ª

De los Fiscales de la Corte Suprema y Cortes Superiores, y de sus agentes.

Art. 30. Los fiscales estarán esentos de concurrir al tribunal; pero si podrán hacerlo á la vista de las causas en que sean partes, ó coadyuvaren á la que lo fuere en el pleito; cuando ellos lo crean conveniente, y deberán asistir cuando lo mande el tribunal.

Art. 31. Tendrán voto en las causas, en que no sean parte, cuando no haya suficiente número de jueces para determinarlas, ó para dirimir una discordia. En estos casos tomarán asiento despues del ultimo de los ministros, y ántes de los conjueres.

Art. 32. El fiscal es parte en todas las causas criminales en que interese la vindicta pública, aunque haya acusador, y en las civiles, que interesen á la hacienda pública, ó á la defensa de la jurisdiccion civil.

At. 33. Los fiscales de los tribunales no llevarán por



titulo ni pretesto alguno, derechos, ni obenciones de óualquiera clase, bajo cualquier nombre que sea, por las respuestas que dieren en las causas que despachen, aun cuando sean auxiliados por sus agentes.

Art. 34. Los fiscales hablarán, así por escrito, como de palabra, en el lugar que les toque, según las gestiones que hagan de actores ó de reos, y se les podrá acusar la rebeldia, y apremiarlos, siempre que retengan los procesos, por más tiempo del señalado por las leyes para despacharlos.

§. único. En las causas, que se remitan en consulta al tribunal, hablarán como actores.

Art. 35. Las respuestas de los fiscales, así en las causas civiles, como en las criminales, no se reservarán en ningún caso, para que los interesados dejen de verlas.

Art. 36. Los fiscales serán oídos en las consultas que hicieren las cortes superiores, y corte suprema, y en las que ésta hiciere al congreso, sobre la intelijencia de alguna ley. En ambos casos se insertará á la letra la esposicion fiscal.

Art. 37. El fiscal podrá llamar á su casa al secretario, ó á otro dependiente del tribunal, que necesite, para alguna ocurrencia urgente del servicio.

Art. 38. Deberán dar á la secretaria un conocimiento de los expedientes, que reciban y se lleven á su estudio, anotandose la devolucion de ellos, cuando esto se verifique, con la fecha en que se haga: rubricandose la espresada diligencia por el fiscal, y firmandose por el secretario, para que en todo caso pueda saberse el paradero de los expedientes que soliciten, y recaiga sobre el culpado la responsabilidad.

Art. 39. Donde recidan las cortes superiores, habrá un abogado agente fiscal, que será nombrado por el poder ejecutivo, á propuesta en terna de la corte superior con intervencion del fiscal. Sus funciones serán: 1.^a auxiliar al fiscal en el despacho de los negocios de su resorte: 2.^a acusar en primera instancia en todas las causas criminales, que se sigan en el lugar donde recida: 3.^a proteger á los indijenas de la provincia en que recida la corte, cuando el negocio no corra en los tribunales, donde se ejercerá la proteccion por los fiscales.

Art. 40. Cuando por impedimento del fiscal, en causa que penda ante cualquiera corte superior, sea necesaria la subrogacion, le sustituirá el agente: y si éste se hallare igualmente impedido, se nombrará un letrado por el juez ó jueces hábiles, y por la sala si estuvieren impedidos. En la corte suprema, se hará desde luego este nombramiento.

SECCION 6.ª

De los Secretarios de las Cortes, y de los Relatores.

Art. 41. La corte suprema, y cada una de las superiores tendrán un secretario para su despacho.

Art. 42. El secretario será nombrado por el poder ejecutivo á propuesta de la respectiva corte.

§. *único.* No habrá necesidad de terna para esta propuesta, que recaerá en el que reuniese la mayoría absoluta de votos, incluso el del fiscal.

Art. 43. Para la provision de estas secretarias se convocará á oposicion por edictos fijados á las puertas del tribunal, dandose al mismo tiempo aviso por la imprenta, y circulandose la noticia á las cortes superiores, y por éstas á los jueces de primera instancia, para que los que quieran pretenderlas concurren en el término de seis meses.

Art. 44. Los pretendientes deben calificar previamente al examen, que tienen los requisitos necesarios para sufragantes parroquiales en ejercicio, y que concurren en ellos las circunstancias de providad, secreto y constancia en el trabajo; buena letra, conocimiento de la ortografía, y la necesaria instruccion en los negocios del foro. La conducta se averiguará por dos informaciones, la una de parte, y la otra de oficio, que recibirá el presidente. En la corte suprema el secretario será letrado, ó al menos graduado en jurisprudencia; y en las superiores, tendrá este la preferencia en igualdad de circunstancias.

Art. 45. Concluido el término de los edictos, sufrirán los opositores un examen por todo el tribunal, incluso el fiscal, á lo menos de una hora de preguntas relativas á los deberes y funciones de su oficio.

Art. 46. Hecho el nombramiento, y expedido el título correspondiente por el poder ejecutivo, prestará el secretario, en presencia del tribunal, el juramento prescrito por la constitucion.

Art. 47. En cada una de las secretarías habrá un oficial mayor, nombrado por el tribunal á propuesta del secretario y amovible por el mismo tribunal, oído el informe del secretario.

§. único. Este oficial podrá ser habilitado por el tribunal, si lo tuviere á bien atendida su aptitud para despachar á nombre del secretario.

Art. 48. Por ausencia, muerte, enfermedad, ó otra falta del secretario podrá el tribunal nombrar interinamente quien despache en su lugar.

Art. 49. El secretario presentará al tribunal el primer día útil de cada mes la lista del estado de los negocios de su resorte.

Art. 50. El secretario dará al fiscal todas las noticias y documentos, que necesite y le pida para el desempeño de su ministerio.

Art. 51. También será su obligación publicar en el tribunal las leyes y decretos, que comunique el poder ejecutivo, archivarlos y custodiarlos escrupulosamente y con la debida separacion: dar fé en la diligencia de recepcion del juramento de los magistrados, y dependientes del tribunal: y correr con aquellos negocios jenerales, en que las cortes superiores consulten á la corte suprema, ó ésta al congreso, y tendrá un libro donde registrará las consultas que se hicieren y sus desiciones.

Art. 52. Los secretarios custodiarán respectivamente los papeles de sus secretarías, formando de todos el correspondiente índice, y no podrán ejercer la abogacía, ni defender, ni procurar los negocios de otros.

Art. 53. Cada secretario tendrá un libro rubricado por el presidente, en donde asentará las condenaciones de multas impuestas en las causas radicadas en su oficio, despues de ejecutoriadas las sentencias.

§. único. Tendrán también los libros necesarios para asentar los recibos de los expedientes, procesos, y papeles, que se pasen al fiscal, ó que por cualquier otro motivo salgan de la secretaría, debiendo cancelar los recibos, cuando aquellos se devuelvan.

Art. 54. Tanto el secretario, como los demas subalternos, de que habla este título, son amovibles, á juicio de la corte respectiva, por ineptitud, por conducta viciosa, ó por algun crimen, calificandose aquellas por un juicio breve y sumario, y procediendose en caso de delito por los tramites legales.

Art. 55. Todas las provisiones y despachos que mandare librar el tribunal, se registrarán y sellarán por el secretario, antes de sellarse se copiarán literalmente de buena letra en el registro y la firmará el secretario.

§. único. Para firmarse por el tribunal los despachos y provisiones, anotará el secretario los derechos, que le correspondan según aranceles; si se advirtiere exceso ó equivocacion, se rectificará, y se dictará la correspondiente determinacion en caso de culpa del secretario.

Art. 56. El secretario conservará el registro con el mayor cui-

dato, y no dará copia, ni lo manifestará á persona alguna sin orden del tribunal, ó juez competente.

Art. 57. Los secretarios y subalternos del tribunal, y los abogados se presentarán ante él en traje decente, con casaca y calzón negro.

Art. 58. En la corte suprema, y en cada una de las superiores habrá un relator. Las relaciones se harán por memoriales ajustados, concertados por las partes. Los relatores y secretarios recibirán del tesoro público una gratificación proporcionada, fuera de los derechos de arancel.

Art. 59. Los relatores deberán ser abogados de conocido crédito y talento, y serán nombrados del mismo modo que los secretarios.

Art. 60. Las faltas de los relatores por impedimento, ausencia, ó recusacion, se suplirán por un abogado, ó por el secretario ó escribano, que designe el tribunal, quedando á juicio de cada tribunal el que los empleos de relator y secretario se refundan en una sola persona.

Art. 61. No se harán memoriales ajustados en las causas criminales, ni en los expedientes, que no pasen de treinta fojas, á menos que en estos lo pida la parte. En aquellas se dará cuenta con el proceso.

Art. 62. Los memoriales se rubricarán en todas sus fojas por el presidente, ó por el juez mas moderno, si la relacion se hiciere ante dos ó mas. En ambos casos ocurrirán los abogados á concertar los memoriales en la secretaria; pero sino lo verificaren dentro de tercero dia despues de citadas las partes, se hará sin embargo la relacion.

Art. 63. Los memoriales ajustados correrán unidos á los autos: á su margen anotarán los relatores, los derechos que perciban segun arancel.

SECCION 7.ª

Del Tasador.

Art. 64. La corte suprema, y cada una de las superiores tendrán un tasador de costas; en el que deberán concurrir las calidades de sufragante parroquial, y ademas deberá acreditar propiedad, buen concepto público, y versacion en los negocios curiales. Será nombrado por el tribunal respectivo, y prestará ante él el juramento prevenido por la constitucion.

Art. 65. El tasador lo será para los tribunales y juzgados que haya donde recida la corte suprema y corte superior, que lo haya nombrado, y en los demas juzgados un escribano ó la persona que nombre el juez.

SECCION 8.ª

De los porteros y sirvientes.

Art. 66. La corte suprema, y cada una de las superiores tendrán un portero, nombrado por el respectivo tribunal, ante quien prestarán el juramento prevenido por la constitucion.

Art. 67. Es de carga del portero hacer las citaciones ó llamamientos, y los apremios para la vuelta de los autos, llamar al despacho, publicar la hora en que éste deba comenzar y concluir, y ejecutar todo lo que oficialmente ordenaren el tribunal ó los ministros.

Art. 68. En la corte suprema y en cada una de las superiores habrá un sirviente, nombrado por el respectivo tribunal, quien le designará las funciones que le correspondan, y el salario que deba disfrutar del ramo de multas.

SECCION 9.ª

De los procuradores.

Art. 69. La corte suprema, y cada una de las superiores nombrarán desde cuatro hasta seis procuradores del número.

§. *único.* Los procuradores nombrados, bien por la corte suprema, bien por las superiores, son comunes para todos los tribunales y juzgados establecidos, donde recide la corte que los ha nombrado.

Art. 70. Para ser nombrado procurador se necesita, además de la calidad de sufragante parroquial en ejercicio, tener buen concepto público, y acreditar la suficiente aptitud sobre las obligaciones de su oficio, por medio de un examen público, que sufrirá del respectivo tribunal.

Art. 71. Los procuradores tendrán tres libros, para que por ellos se pueda hacer efectiva la responsabilidad: uno titulado, *poderes y cuentas*, para anotar los que se les den, por quienes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptación, su clase y naturaleza; en seguida de cada anotación abrirán á cada interesado su cuenta: otro llamado de *notificaciones*, en que se sentarán todas las que se les hagan; y otro que se llamará de *conocimientos*, en que se recojerán los recibos de los abogados.

Art. 72. Los tres libros, que se expresan en el artículo anterior, se compondrán en todas sus fojas del papel del sello 6.º y los dos primeros los rubricará el presidente del tribunal, que haya nombrado los procuradores.

Art. 73. Los procuradores asistirán diariamente á las secretarías de los tribunales, y á las escribanías de los juzgados inferiores á la hora ordinaria, que se haya fijado para recibir las notificaciones en los negocios que esten á su cargo.

Art. 74. En los juzgados de primera instancia pueden los litigantes gestionar por sí, ó dar sus poderes á otras personas de su confianza. Sin embargo, los autos y procesos que estuvieren pendientes en cualesquiera tribunales ó juzgados, se entregarán por medio de dichos procuradores, quienes deberán responder de ellos y devolverlos, concluido el término legal, ó cuando se les prevenga por el tribunal ó juez competente.

SECCION 10.ª

Disposiciones comunes á la Corte Suprema y Cortes Superiores.

Art. 75. No podrán ser ministros jueces en una misma corte

Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad. Tampoco podrán serlo en las de apelaciones los que tuvieren este parentesco con los ministros de la corte suprema.

Art. 76. El despacho ordinario de la corte suprema y cortes superiores será precisamente de cuatro horas diarias, y comenzará á la hora, que respectivamente designe cada una de ellas, dando aviso al público; pero esta designación, nunca se hará para antes de las siete, ni para después de las nueve de la mañana.

Art. 77. Los magistrados de la corte suprema y cortes superiores asistirán á los actos del tribunal vestidos de toga.

Art. 78. El orden del despacho será el siguiente: 1.º el de sustanciación por cada uno de los ministros; luego dará cuenta el secretario con las peticiones, que se hayan reservado para mejor examen en la sala; y en seguida se verán los procesos señalados para el mismo día.

Art. 79. En los casos de impedimento, de discordia para dirimirla, y en los de recusación para completar el número necesario de jueces, sino quedare magistrado espedito, se nombrarán conjueces.

§. único. Este nombramiento se hará por el juez ó jueces no impedidos, y por la sala, si todos lo estuvieren.

Art. 80. Concluida la relación de causa, los jueces conferenciarán entre sí, y procederán á la votación; á menos que antes de comenzarse ésta, espasiese alguno ó algunos de los jueces, que necesita ver los autos, porque entónces podrá suspenderse, debiendo darse la sentencia dentro de veinte días perentorios.

Art. 81. Para que haya sentencia de la sala, así en las causas civiles, como en las criminales, es necesaria la conformidad de la mayoría absoluta de los jueces, que asistan á la causa, así en los casos ordinarios, como en los de discordia.

Art. 82. Todos los que hayan formado la sala firmarán las providencias ó acuerdos, que resulten de la votación, aun los que hayan sido de opinión contraria, bajo de responsabilidad.

§. único. Si alguno ó algunos de los que han sido de opinión contraria resistieren de hecho firmar la sentencia, que se haya acordado (contra lo prevenido en este artículo), dicha sentencia se llevará á efecto, y los jueces, que la hubieren acordado, darán inmediatamente cuenta de lo ocurrido al congreso en su primera reunión, si el negocio hubiere versado en la corte suprema, y á ésta, si en alguna de las cortes superiores, para que se haga efectiva la responsabilidad.

Art. 83. En cada tribunal habrá un libro, que estará á cargo del presidente y bajo su responsabilidad; en el cual los jueces pueden salvar los votos particulares que dieren, en que, separándose del dictamen de los demas, no hayan concurrido á la sentencia.

§. único. El que quiera salvar su voto para evitar de este

modo la responsabilidad, que pueda tener en cualquier evento, sólo podrá verificarlo en el acto de firmarse la sentencia, especificando el voto, cuya diligencia será firmada por todos los jueces, que hubieren intervenido en la votación en el propio acto de firmarse la sentencia, y el secretario la autorizará.

Art. 84. Las cortes de justicia no podrán ejercer otras funciones que la de juzgar, y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 85. Los ministros y fiscales de las cortes de justicia no podrán tener comisión alguna, ni otra ocupación, que la del despacho de los negocios de su tribunal. Solo un ministro de la corte suprema podrá ser consejero de estado con arreglo á la constitución.

Art. 86. Nunca podrán retener el conocimiento de causa pendiente en otro tribunal ó juzgado, cuando se interponga recurso de auto interlocutorio; y fuera de este caso, no podrán llamar los autos pendientes, ni aun para el solo efecto de verlos.

Art. 87. De los autos, que pronuncien las cortes superiores en los recursos de fuerza, no habrá el de nulidad.

Art. 88. En los casos, que conforme á esta ley, haya de procesarse á algun gobernador ó otro empleado superior, que no recida en el mismo lugar del tribunal, ni á sus inmediaciones, podrá cometerse la actuación del sumario á un abogado de oficio, ó persona de la confianza del tribunal, de los que estén mas inmediatos á la residencia del acusado, y que se considerase mas á proposito para llenar esta confianza, disponiéndose previamente, que el acusado salga del lugar donde debe actuarse el sumario, hasta veinte leguas á lo menos. Evacuado se dará cuenta al tribunal, para que éste continúe con la sustanciación de la causa.

TITULO 2.º

De los Juzgados de 1.ª Instancia.

SECCIÓN I.ª

De los Alcaldes Municipales.

Art. 89. Habrá en la cabecera de cada canton ó circuito dos alcaldes municipales que serán nombrados anualmente por los concejos municipales, conforme á la ley, y puestos en posesión por el correjidor respectivo.

Art. 90. Las atribuciones de los alcaldes municipales son las siguientes:

- 1.º Decretar la suspensión, y conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad, que se formen á los tenientes pedaneos por mal desempeño en el ejercicio de las funciones, que les atribuye la ley sobre régimen político del estado.
- 2.º Decretar la suspensión, y conocer en primera instancia de las causas criminales que, por delitos comunes, se formen á los empleados, y funcionarios públicos de cualesquiera clase que sean,

cuyo conocimiento no esté espresamente atribuido á otra autoridad por la ley.

3.º Decretar la suspension, y conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones judiciales, se formen á los tenientes pedaneos, y á los escribanos y demas subalternos del mismo juzgado.

4.º Conocer en primera instancia de todos los negocios contentiosos, civiles y criminales, cuyo conocimiento no esté atribuido á otra autoridad por la ley.

5.º Conocer en segunda instancia, y en juicio verbal de las causas civiles, de que, conforme á esta ley, hayan conocido en 1.º los tenientes pedaneos.

§. unico. De las sentencias, que pronunciaren en segunda instancia, no podrá interponerse el recurso de nulidad: pero queda espedito el de queja.

6.º Dirimir las competencias, que se susciten entre los tenientes.

7.º Hacer las visitas jenerales, y particulares de carceles, dando cuenta del resultado de aquellas á la respectiva corte superior.

§. unico. En los lugares donde haya corte superior, concurrirán con ella á las visitas.

8.º Conocer á prevencion con los tenientes y demas jueces, de las diligencias judiciales, que exijan pronto despacho, y en que no haya todavia oposicion de parte.

9.º Hacer el oficio de jueces conciliadores en materias civiles, ó por injurias.

10. Conocer en juicio verbal, y á prevencion con los tenientes, de las demandas sobre injurias y faltas leves, que no merezcan otra pena, que alguna reprehencion ó correccion lijera.

11. Aprender á los delincuentes á prevencion con los demas jueces, previa la informacion sumaria del hecho, ó sin ella, cuando fuere infraganti: practicar inmediatamente, en este segundo caso, el correspondiente sumario; y si pertenece á otro fuero dar cuenta con uno y otro al tribunal ó juez competente.

12. Aprender á los delincuentes de otra jurisdiccion á requerimiento de juez competente, ó sin él, cuando el delito sea notorio.

Art. 91. Los alcaldes municipales podrán conocer, á prevencion con los tenientes pedaneos, de las causas de menor cuantia, que, excediendo de veinticinco pesos, no pasen de ciento, en cuyo caso corresponde la apelacion al juez letrado de hacienda de la provincia, quien se arreglará para su resolucion á las disposiciones comprendidas en el cap. 4.º de la ley del procedimiento civil.

Art. 92. Los alcaldes municipales tienen, ademas, la jurisdiccion bastante en todo el canton, para castigar correccionalmente con arrestos, que no pasen de seis dias, ó con multas que no excedan de treinta pesos, cualesquiera faltas ó excesos, que no sean de gravedad, contra el buen órden, honestidad, decencia pública, y seguridad de los habitantes.

§ unico. Estos juicios serán verbales, y las determinaciones, que en ellos se pronuncien, se llevarán siempre á efecto, aunque se interponga el recurso de queja, con arreglo al art. 164 de esta ley.

Art. 93. Los alcaldes municipales se arreglarán en cuanto al tiempo, orden y preferencia del despacho de los negocios, á lo dispuesto sobre estos puntos respecto de las cortes.

Art. 94. Cuando duden de la intelijencia de alguna ley, podrán consultar con la razon de la duda á la corte suprema por medio de la respectiva corte superior, para los fines expresados en esta ley.

Art. 95. Deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á la respectiva corte superior de las causas criminales, que iniciaren, y continuarán despues dando cuenta de su estado en las épocas, que la misma corte les prescriba.

Art. 96. Deberán, igualmente, remitir á la corte respectiva listas jenerales, cada año, de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

Art. 97. Cuando por muerte, enfermedad, ausencia destitucion, suspension, ú otro impedimento, faltare un alcalde municipal, lo subrogará el municipal mas antiguo, y donde no hubiere concejos municipales, el respectivo suplente.

SECCION 2.^a

De los Jueces Letrados de Hacienda.

Art. 98. En cada provincia habrá un juez letrado de hacienda, que residirá en la capital de la provincia.

Art. 99. Para ser juez letrado de hacienda se necesita: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: abogado recibido ó incorporado en alguno de los tribunales del estado: haber ejercido su profesion, con buen crédito, por dos años á lo menos: tener reputacion y concepto de notoria prouidad, y patriotismo. Serán nombrados por el poder ejecutivo, á propuesta en terna de la respectiva corte superior, y se les pondrá en posesion por el gobernador, ante quien prestarán el juramento prevenido por la constitucion, y durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta.

Art. 100. Las atribuciones de los jueces letrados de hacienda son las siguientes:—

1.^a Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos, civiles y criminales, que toquen á cualesquiera ramos de hacienda publica, que estén en administracion, ó en arrendamiento, asi en lo respectivo á las cobranzas, como en todos sus incidentes.

2.^a Decretar la suspension á prevencion con el gobernador respectivo, y conocer exclusivamente en primera instancia de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los correjidores, á los miembros

de los concejos municipales, y á cualesquiera empleados en el ramo de hacienda, cuyo conocimiento no esté espresamente atribuido á las cortes de justicia.

3.ª Decretar la suspensión, y conocer en primera instancia de las causas criminales que, por delitos comunes, se formen á los funcionarios comprendidos en la atribucion anterior.

4.ª Decretar la suspension y conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen al escribano y demas subalternos del mismo juzgado.

5.ª Conocer en segunda instancia de las causas civiles de menor cuantia, cuyo interés, pasando de cien pesos, no esceda de quinientos, de que hayan conocido en primera instancia los alcaldes municipales de los cantones de la provincia.

Art. 101. Los jueces letrados de hacienda serán nombrados con el caracter de jueces letrados de primera instancia, para el despacho de las causas comunes, civiles, y criminales del canton en que residen, á prevencion con los alcaldes municipales.

Art. 102. En los negocios de guerra y marina ejercerán las funciones de auditores de guerra.

Art. 103. Cuando en uso de la jurisdiccion, que se les atribuye en el art. 101, conozcan de las causas comunes, se arreglarán á las mismas disposiciones, y quedarán sujetos á la misma responsabilidad, que los jueces de primera instancia.

Art. 104. Siempre que falte accidentalmente, ó se halle impedido el juez letrado de hacienda, conocerán de las causas de este ramo los alcaldes municipales por el orden de su antigüedad.

Art. 105. En las causas contenciosas sobre liquidaciones y alcances de cuentas fenecidas por las contadurias, tendrán los jueces de hacienda el conocimiento en primera instancia, reservándose la segunda á la corte superior.

Art. 106. En falta de juez letrado de hacienda, el gobernador de la provincia designará entre los abogados, que haya en ella, quien despache provisionalmente esta judicatura, hasta que sea provista la plaza interinamente, ó en propiedad por el poder ejecutivo.

Art. 107. Queda suprimido el empleo de teniente asesor de las provincias.

SECCION 3.ª

De los letrados que intervienen en los juicios, como abogados, asesores, auditores ó conjuces.

Art. 108. Para ser abogado en los tribunales y juzgados de la República, se necesita, además de los estudios y grados prevenidos en la ley orgánica de la enseñanza pública, haber cumplido veinticinco años, y

a) Ejercitarse en la práctica del foro, bajo la direccion de algun abogado con estudio abierto, ó de un magistrado de las cortes de justicia, ó de un juez letrado en la forma prevenida en

Decreto 26. conferido el 19 de abril de 1857.

el mismo plan de enseñanza.

2.º Asistir, á lo menos, una vez en cada semana al despacho de las cortes de justicia, ó juzgados de primera instancia, acreditandolo con certificacion del secretario, ó escribano respectivo.

3.º Sufrir un examen público, á lo menos de una hora por la academia de abogados, y en su defecto, por tres abogados elejidos anualmente por las cortes superiores.

4.º Sufrir otro examen público, y por el mismo tiempo por la corte superior, incluso el fiscal.

§. único. Estos exámenes se extenderán á las materias, que son objeto de la profesion de abogado, debiendo en uno y otro obtenerse la aprobacion por escrutinio, y á pluralidad absoluta de votos.

Art. 109. Las cortes de justicia darán inmediatamente aviso de los abogados que reciban, al poder ejecutivo, y á la corte suprema, y se comunicará al público por medio de la prensa.

Art. 110. Los abogados, aprobados y recibidos en la forma espresada, lo serán en todos los juzgados y tribunales de la República; pero no podrán ejercer su profesion, sin que tengan el correspondiente título, y se haya tomado razon de él en las respectivas oficinas.

§. único. Serán tambien admitidos los abogados de los otros estados de Colombia, y todos aquellos que se encuentren comprendidos en el decreto de dos de mayo del año 15.º

Art. 111. Los abogados podrán estipular libremente con sus clientes el honorario que les corresponda, lo mismo que pueda hacerse en cualquiera profesion ú oficio.

§. único. Pero, cuando ejerzan las funciones de asesores, ecsijirán solamente los derechos de arancel.

Art. 112. Para recibirse de abogados los actuales entantes, y practicantes, se ecsijirán en cuanto á sus estudios, grados académicos y practica forense, los requisitos prevenidos por el plan de estudios.

Art. 113. Los abogados con estudio abierto, despacharán las defensas de pobres, y las demas comisiones y encargos, que les encomienden los tribunales, y juzgados, aunque tengan empleo ó comision, que no les impida la

profesion de abogado.

Art. 114. No pueden ejercer la profesion de abogados los senadores y representantes, durante el tiempo de las sesiones del congreso, y mientras gozan de inmunidad; pero bien podrán ejercerla durante el receso, quedando por el mismo hecho, sujetos á los mismos deberes y responsabilidad de los mismos abogados. Tampoco podrán ejercer esta profesion los ministros del despacho, ni los magistrados y jueces de primera instancia.

Art. 115. Las cortes superiores nombrarán, al principio de cada año, el numero bastante de abogados para la defensa de las causas civiles y criminales de pobres, que ocurran ante los tribunales y juzgados.

Art. 116. En los pueblos, donde no recida corte superior, los juzgados de primera instancia nombrarán para la defensa de pobres en las causas que ocurran, un abogado, y en su defecto un vecino de providad é intelijencia.

Art. 117. En los tribunales superiores se gestionará precisamente por medio de procuradores del número, y no se admitirá escrito sino con firma de letrado, fuera de los de apremio, rebeldia, y términos.

SECCION 4.ª

De los Tenientes Pedaneos.

Art. 118. Habrá en cada parroquia uno ó dos tenientes pedaneos, segun su poblacion, á juicio del concejo municipal, que serán nombrados en la misma forma, que los alcaldes municipales, y ejercerán, á prevencion con dichos alcaldes municipales, las funciones judiciales comprendidas en las atribuciones 8.ª 9.ª 10.ª 11.ª 12.ª del art. 90º de esta ley.

Art. 119. Conocerán, en primera instancia y en juicio verbal, de las causas civiles, cuyo valor no esceda de cien pesos.

Art. 120. Son comunes á los tenientes pedaneos en sus respectivas parroquias, las disposiciones del art. 92 de esta ley; pero limitandose la facultad de imponer arrestos á tres dias, y la de multas á diez pesos. Estas multas se consignarán precisamente ante un depositario, que nombrarán los alcaldes en cada parroquia.

SECCION 5.ª

De los Escribanos.

Art. 121. En cada capital de canton habrá desde una hasta seis escribanías numerarias, atendida la poblacion del canton, á juicio del poder ejecutivo.

- Art. 122. Los escribanos serán nombrados por el poder ejecutivo á propuesta de la respectiva corte superior, y no habrá necesidad de terna para la propuesta, que recaerá en el que obtenga la mayoría de votos, incluso el del fiscal.

- Art. 123. Para la provision de estas escribanías, la corte convocará á oposicion por edictos por el término que juzgue conveniente con arreglo á las distancias, y se circulará la noticia á los jueces de primera instancia del canton, cuya escribania se trata de proveer, para que los que quieran pretenderla, concurren en el término que señale.

- Art. 124. Los pretendientes deben acreditar, previamente al ecsamen, que tienen las mismas cualidades que se ecsijen para secretarios de las cortes, y sufrir el ecsamen prevenido en el art. 45 de esta ley, sobre los deberes y funciones de su oficio.

§. 1.º La prueba de las calidades morales se dará ante la respectiva corte superior con dos informaciones, la una de parte, y la otra de oficio, que recibirá el presidente.

§. 2.º El ecsamen se hará sobre las materias pecuniarias del oficio, dando además al pretendiente minutos de escrituras para que estienda, la parte sustancial de ellas en un lugar apartado.

Art. 125. Hecho el nombramiento, y espedido el título correspondiente por el Poder Ejecutivo, será puesto en posesion por el juez de primera instancia mas antiguo del canton, prestando ante él el juramento prevenido por la constitucion.

Art. 126. El escribano, que designe el poder ejecutivo, entre los numerarios que haya en la capital de cada provincia, despachará con el juez letrado de hacienda los negocios de este ramo.

- Art. 127. Los gobernadores designarán en calidad de interinos los escribanos, que deban serlo de las judicaturas

de hacienda, y podrán encargar interinariamente las escribanías del número á otros de la misma clase por muerte, ó por impedimento del propietario.

Art. 128. No se espidirán mas títulos de escribanos nacionales: permanecerán por ahora los que existen con el fiat del gobierno supremo: mas deberán ejercer sus oficios con arreglo á las leyes españolas, que determinan los deberes y funciones de los escribanos reales.

Art. 129. Son comunes respectivamente á los escribanos las disposiciones de los artículos 49, 50, 51, 52, y 53 de esta ley.

SECCION 6.ª

De los anotadores de hipotecas.

Art. 130. En la capital de cada provincia habrá un oficio de anotacion de hipotecas; que en las cabeceras de provincia estará á cargo del secretario de la municipalidad, y en las de los cantones al del escribano que tenga el archivo de la escribanía llamada de cabildo.

Art. 131. Los anotadores de hipotecas se arreglarán, en cuanto á los deberes y funciones de su oficio, á las leyes vijentes.

SECCION 7.ª

De los Alguaciles mayores y menores.

Art. 132. En todo canton ó circuito habrá alguacil mayor, que será nombrado y posesionado en la misma forma que los alcaldes municipales, y durarán por el tiempo de cuatro años.

Art. 133. Corresponde á los alguaciles mayores: 1.ª hacer los embargos de bienes: 2.ª proceder por sí solos, ó por los alguaciles menores, á los arrestos y prisiones, que les cometieren los jueces competentes: 3.ª hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena á los reos, y las de muerte, presenciando necesariamente el acto.

Art. 134. Cuando se trate de algun reo contra el cual se proceda por delito grave, ó que por alguna circunstancia sea importante su arresto, lo ejecutarán por sí mismos los alguaciles mayores, pudiendo auxiliarse de los menores, y aun de la fuerza armada, si lo creyeren conveniente.

Art. 135. Los alguaciles mayores no podrán prender, ni arrestar á ninguna persona sin órden escrita del tri-

bunal, ó juez competente, bajo la multa de veinticinco pesos por cada vez que contravengan á esta disposicion. Se exceptua el caso de que encuentren á alguno cometiendo un delito, pues entónces podrán arrestarlo, dando inmediatamente aviso al juez competente.

Art. 136. Toca á los alguaciles mayores la policia de las carcelas, que estarán bajo su inmediata inspeccion, y por lo mismo nombrarán, y removerán á su arbitrio los alcaydes y alguaciles menores, que serán tantos, cuantos á juicio del respectivo gobernador ó correjidor sean necesarios, para cumplir con las órdenes de los tribunales y juzgados.

Art. 137. Los alguaciles mayores no podrán servirse de los menores para sus propios negocios, ni los ocuparán en actos que no sean de justicia. Tampoco podrán nombrar á sus parientes, criados, dependientes, ni allegados para alcaydes ni alguaciles.

Art. 138. Los alguaciles mayores asistirán precisamente á las visitas de carceles. Deberán, ademas, visitarlas por lo menos una vez cada dia para proveer: 1.º al buen trato de los encarcelados: 2.º al arreglo y exacta disciplina de las carceles: 3.º á la seguridad de los presos; de todo lo que serán responsables los alguaciles mayores.

Art. 139. En los embargos de bienes se arreglarán á las leyes vijentes, y nunca cometerán la diligencia á otra persona.

SECCION 8.ª

Disposiciones jenerales á la Corte Suprema, Cortes Superiores, y juzgados de 1.ª instancia.

Art. 140. La justicia se administrará en nombre de la República, y por autoridad de la ley: las ejecutorias, despachos, y provisiones de la corte suprema y corte superiores se encabezarán tambien en su nombre.

Art. 141. Las consultas, que hagan los tribunales y juzgados sobre la intelijencia de alguna ley, en ningun caso suspenderán el curso, y determinacion de la causa, debiendo en tal evento los tribunales y jueces continuar el proceso, y determinar el caso ocurrido, en defecto de insuficiencia, ú oscuridad de la ley, por fundamentos tomados del derecho natural, de la justicia universal, y de la razon.

§ *único.* En las causas criminales, siempre que una

ley preesistente no haya calificado de criminal la accion, materia del juicio, no habrá lugar á procedimiento, y siempre que una ley preesistente no haya sujetado á alguna pena la accion, que califica de criminal, el procesado deberá ser absuelto de pena.

Art. 142. El juez, que reusare juzgar bajo pretesto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, puede ser perseguido, como culpable de denegacion de justicia.

Art. 143. En las causas criminales se consultará siempre á la corte superior de justicia la sentencia de primera instancia, aun cuando sea absolutoria, y aunque no se haya apelado por el fiscal.

Art. 144. En las causas criminales, en que se imponga pena corporal ó privacion de empleo, habrá lugar al recurso de nulidad, aunque la sentencia de primera instancia sea confirmada por la segunda, y aun cuando no se hubiere interpuesto por la parte el indicado recurso; en cuyo caso, se procederá como por via de consulta, y se sustanciará en la corte suprema, suspendiendose entre tanto la ejecucion de la sentencia.

Art. 145. Toda sentencia pronunciada en segunda instancia en negocios civiles por una corte superior, deberá ejecutarse, sea que confirme, que reforme, ó revoque la de primera instancia: ecepto cuando interpuesto y concedido el recurso de nulidad para ante la corte suprema, la parte, en cuyo favor se ha dictado la sentencia de segunda instancia, no diere la correspondiente fianza de responder de las resultas, si se mandare reponer el proceso, ó se reformare ó revocare la sentencia.

Art. 146. El recurso de nulidad podrá interponerse de las sentencias definitivas, pronunciadas en causas civiles, y en segunda instancia, y de los autos interlocutorios que tengan fuerza definitiva; ó causen un perjuicio irreparable á las partes dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 147. El recurso de nulidad será: 1.º para el preciso efecto de reponer el proceso al estado en que se haya cometido la nulidad, cuando se haya faltado á ley expresa de las que arreglan el procedimiento; 2.º para reformar la sentencia, que se hubiere pronunciado contra ley expresa, de las que determinan el derecho entre las

partes, ó en su defecto contra los principios de justicia universal.

§. único. El recurso de nulidad, que se concede por este artículo, no tendrá lugar en las causas civiles, cuyo interés en su acción principal no exceda de mil pesos; cuando la sentencia de segunda instancia sea conforme de toda conformidad con la de primera.

Art. 148. La responsabilidad de los jueces solo tendrá lugar en los recursos de nulidad, cuando estos falten á ley expresa de las que determinan el derecho entre las partes, ó arreglan la sustanciación de los procesos.

Art. 149. Los tribunales y jueces no usarán nunca de autos oscuros, y ambiguos, como de *vengan en forma, ocurra á quien corresponda*, ú otros semejantes: siempre espresarán la ley ó fundamento aplicable al caso, la formalidad á que se ha faltado, ó el juez á quien deba ocurrirse.

Art. 150. No se privará á ningun ecuatoriano del derecho de terminar sus diferencias por medio de árbitros, elejidos por ambas partes, ni el de transijir en cualquier estado de la causa.

Art. 151. Ningun juez ordinario ó especial, ya sea civil, eclesiástico, ó militar, que no sea letrado, pronunciará sentencia en juicios por escrito sin dictamen del asesor letrado.

Art. 152. En los decretos interlocutorios y de sustanciación se usará de media firma, y en las sentencias definitivas y demas actos de los tribunales y juzgados de firma entera.

Art. 153. Las autoridades, á quienes por la ley corresponda velar sobre la pronta administración de justicia, no usarán en los oficios que dirijan, ni en las providencias que dictaren á este objeto, de espresiones deprecivas de la consideración debida á los ministros y funcionarios del poder judicial.

Art. 154. Los tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad, que deben tener por escrito y de palabra, para sostener el derecho de sus clientes. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes, y con el respeto debido á los tribunales, y autoridades, serán tratados por estos

con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá, ni se les desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les cuartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Art. 155. Los tribunales y jueces de primera instancia, y tenientes pedaneos pueden castigar correccionalmente á los que los desobedezcan, ó falten al debido respeto, con prisiones que no excedan de tres dias, ó con multas, que no pasen de veinticinco pesos, siempre que no haya lugar á otro mayor castigo, con arreglo á las leyes, en cuyo caso se actuará el correspondiente sumario. La pena correccional se llevará siempre á efecto, aunque se interponga el recurso de queja.

Art. 156 Los magistrados, y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada: ni suspendidos por los tribunales y juzgados competentes, sino por acusacion legalmente intentada.

Art. 157. Las cortes de justicia y los juzgados de primera instancia, cuando formen causa á los magistrados, jueces y demas funcionarios públicos en sus respectivos casos, conforme á esta ley, darán aviso á la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento.

§. único. Tambien darán igual aviso del resultado de estas causas cuando se fenezcan.

Art. 158. En ningun tribunal, ni juzgado sea ordinario ó especial, ni en ninguna secretaria ú oficina del estado se tendrán por feriados otros dias, que los de fiesta entera, y los comprehendidos en las vacantes de semana santa y de diciembre; en todos los demas habrá siempre despacho.

Art. 159. Verificada la visita jeneral de carceles el veinticuatro de diciembre en cada año, el resto del mes será tiempo de vacante para todos los tribunales y juzgados, sin necesidad de despachar, sino aquellas delijencias urgentes, de cuya demora puede seguirse algun perjuicio al público.

Art. 160. Para la práctica de las dilijencias judiciales, que se ofrecieren en las causas, asi civiles, como criminales, no podrán valerse los tribunales y juzgados, sino de los jueces de primera instancia, y de los tenientes pedaneos.

§. único. Exceptúanse las causas, que se promuevan contra los gobernadores, ú otros empleados superiores, en las que los tribunales usarán de la facultad concedida en el art. 88 de esta ley.

Art. 161. Los relatores harán relacion de los autos en los casos de ausencia ó impedimento de los escribanos, ó notarios llamados por la ley para este efecto.

Art. 162. Despues de terminada una causa civil, ó criminal en cualquiera instancia, deberá mandar el respectivo tribunal ó juzgado, que se dé testimonio de ella y del memorial ajustado á cualquiera que lo pida á su costa, sin examinar, si es ó no parte, para el uso que estime conveniente, conforme á derecho; á excepcion de aquellas causas que, por la decencia pública, se hayan visto á puerta cerrada.

(1) Art. 163. El consulado de Guayaquil se arreglará en sus juicios á lo que se previene en el decreto del congreso de dos de noviembre de mil ochocientos treinta y uno. La segunda instancia corresponde al presidente de la corte superior de la misma provincia, acompañado de dos colegas comerciantes, y el último recurso á la sala de tres jueces ó conjuces.

Art. 164. Aunque todo juicio debe considerarse irrevocablemente fenecido por la sentencia de segunda instancia, á menos que, interpuesto el recurso de nulidad, se mande reponer el proceso: los agraviados tendrán siempre espedita la accion para acusar al magistrado ó juez que hubiere contravenido á las obligaciones de su cargo, ya sea que haya conocido por sí solo, ó ya en sala; y en este nuevo juicio, no se tratará de abrir el anterior, si no unicamente de calificar, si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado, para hacer efectiva su responsabilidad, é imponerle la pena que merezca.

Art. 165. Los secretarios de la corte de justicia, los escribanos, taadores, y procuradores, tendrán, á lo menos, la edad de veinticinco años.

Art. 166. En las causas criminales solo habrá embargo de bienes, cuando se proceda por delitos, que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda estenderse.

Art. 167. Cualquiera juez que haya fallado en una ins-

ancia, nunca podrá asistir á la vista del pleito en otra.

Art. 168. El soborno, el cohecho, y prevaricacion de los jueces producen accion popular contra los que los cometen.

Art. 169. La detencion arbitraria, de que habla el art. 93. de la constitucion, será castigada con una multa que, no baje de veinticinco pesos, ni esceda de trescientos, segun el mayor ó menor grado de criminalidad.

Art. 170. Se dispondrán las carceles de modo que, sirvan para asegurar, y no para molestar los presos. Asi el carcelero tendrá á estos sin oprimirlos; pero separados los que el juez mande poner sin comunicacion, y siempre que se pueda, estarán en distintas carceles los reos de graves, y leves delitos, para evitar el funesto contagio de la depravacion. Ningun preso será sepultado en calabozos subterraneos y mal sanos. Las mujeres se pondrán en carceles separadas de los hombres.

§. único. La construccion, reparo, ó composicion de las carceles, se hará de los fondos municipales, ó de los de policia; y en los cantones, ó parroquias donde no los haya, á costa del vecindario.

Art. 171. A ningun reo podrá el juez negar la audiencia verbal que solicite.

Art. 172. Los protectores partidarios de indijenas que, conforme al decreto de contribucion personal de quince de octubre del año 18.º, son nombrados por los gobernadores, previo informe de los concejos municipales, y á propuesta de los correjidores; durarán en sus destinos por un año, pudiendo ser reelegidos, segun su comportamiento. Los correjidores, para la propuesta, escojerán personas de responsabilidad, y notoria honradez, que llenen debidamente las funciones de su ministerio.

Art. 173. Se derogan todas las leyes, y decretos que han rejido hasta aqui, sobre organizacion de tribunales y juzgados, en cuanto se opongan á la presente.

Comuniquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Dada en Ambato en la sala de las sesiones á doce de agosto de mil ochocientos treinta y cinco, veinticinco.—JOSE JOAQUIN OLMEDO, Presidente.—

El Secretario Ignacio Olguin.—El Diputado Secretario José Jervés.

(32)

Palacio de Gobierno en Quito a veinte de agosto de
mil ochocientos treinta y cinco—vigesimo quinto.—Ejecu-
tese.—**VICENTE ROCAFUERTE.**—Por S. E.
el Presidente de la República—El Ministro del Interior—
Josè Miguel Gonzales
Es copia—Salazar.)



LEY

DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que la ley orgánica del poder judicial presupone para su ejecución un nuevo arreglo en el procedimiento de las causas.
- 2.º Que es indispensablemente necesario fijar las reglas que deban guardarse en dicho procedimiento, llenando los vacíos que contenían las anteriormente dadas, y haciendo aclaraciones en las partes dudosas, á fin de que se evite la retardación en los pleitos, y se logre la mas pronta administración de justicia;

DECRETA:

CAPITULO 1.º

Del orden en la observancia de las leyes.

Art. 1.º El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos y militares, así en materias civiles, como criminales; es el siguiente:—

1.º — Las decretadas ó que en lo sucesivo decretare el Poder Legislativo.

2.º — Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español, sancionadas hasta diez y ocho de marzo de mil ochocientos ocho, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español, en el territorio que forma hoy la República.

3.º — Las de la Recopilacion de Indias.

4.º — Las de la Recopilacion de Castilla.

5.º — Las de las siete Partidas.

Art. 2.º En consecuencia, no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del gobierno español, posteriores al diez y ocho de marzo de mil ochocientos ocho, ni las expresadas en el número anterior, en todo lo que directa ó indirectamente se opongan á las leyes y decretos que haya dado el Poder Legislativo.

CAPITULO 2.º

De la Conciliación.

Art. 3.º Estará en la voluntad del demandante ocurrir ó no

la conciliacion, cuya falta no causará nulidad en juicio alguno.

Art. 4.º Cuando se intentare ante un alcalde municipal ó teniente pedáneo el medio de conciliacion en demandas entre partes, capaces de transijir, y sobre objetos que puedan ser materia de transacion en negocios contenciosos, civiles ó por injurias y en casos de divorcio, se procederá del modo siguiente.

Art. 5.º La conciliacion se intentará ante uno de los alcaldes municipales ó tenientes pedáneos; pero si fueren dos ó mas los demandados, se verificará ante el juez del domicilio de uno de los demandados en que estos y el demandante convengan.

§. único. La disposicion de este artículo se entenderá tambien en los juzgados eclesiásticos.

Art. 6.º Para promover la conciliacion no es necesario peticion por escrito, bastará que se solicite verbalmente; en cuyo caso el juez señalará el dia y la hora en que deba verificarse este acto.

Art. 7.º El demandante y demandado en el caso del artículo anterior podrán comparecer por medio de apoderado constituido especialmente al efecto por una carta poder, dada por ante uno de los alcaldes municipales, ó tenientes pedáneos, quienes no podrán cesijir por este acto derechos algunos.

Art. 8.º Si las partes comparecieren por sí ó por apoderado, el juez las oirá y procurará transijirlas y avenirlas entre sí, proponiéndoles los medios que crea eficaces, para que haya entre ellas una conciliacion amigable.

Art. 9.º Terminado el acto de la conciliacion, estenderá el juez una diligencia que contenga los medios propuestos por él y los términos y condiciones de la avenencia, si la ha habido.

Art. 10.º Esta diligencia se sentará en un libro, que con este objeto tendrán y custodiarán los jueces conciliadores, y será firmada por el juez y las partes; pero si alguna de ellas no supiere firmar, lo hará un testigo, a su ruego. De esta diligencia se dará a cada una de ellas, copia certificada, si la pidiere.

Art. 11.º Por estos actos no se llevarán en ningún caso otros derechos que lo de lo escrito, y los de la certificacion, conforme a arancel.

Art. 12.º Las convenciones de las partes que resulten de la conciliacion y que consten de la diligencia, tienen fuerza de obligacion pública.

Art. 13.º Las cartas poderes y cualquiera actuacion pública relativa a la conciliacion que haya de verificarse por escrito, deberá estenderse en papel del sello 6.º, costado por las partes, lo mismo que el libro de que habla el art. 10.

CAPITULO 3.º

De las demandas de menor cuantia de que conocen los tenientes pedáneos.

Art. 14.º Toda demanda que en su accion principal no exceda de cien pesos, les de menor cuantia, y se pondrá ante el teniente pedáneo respectivo, ó ante el que haga sus veces.

Art. 15.º Propuesta la demanda, el juez hará citar al demandado, manifestando el objeto sobre que se versa la demanda.

Art. 16.º Si alguna de las partes opusiere escusa ligitima para no comparecer, el juez señalará el dia en que deba hacerlo.

Art. 17. Cuando el demandado se negare a comparecer, se le obligará a ello con una multa de uno a doce pesos por la primera vez, y por la segunda, con apercibimiento de determinar la demanda sin su comparecencia, y en efecto en su rebeldia se determinará por el juez.

Art. 18. Cuando el demandante no compareciere por sí ó por su apoderado al tiempo señalado, y si compareciere el demandado, no se dará providencia alguna acerca de la demanda, y el demandante será condenado en los costos de la comparecencia de aquel, cuando los causare, los cuales espoudrá bajo de juramento y regulará el juez si fuesen esenciales.

Art. 19. Verificada la comparecencia de las partes por sí ó por apoderados, el juez parroquial las oirá a ambas, ecsaminará los testigos que presenten, se enterará de las razones que aleguen y dictará la providencia que sea justa.

Art. 20. El juez podrá pronunciar sentencia por sí solo, sin dictamen de letrado, cuando la cantidad que se demanda no esceda de doce pesos; pero, si hubiere letrado espedito en el mismo lugar, podrá consultarlo, siempre que las partes convengan en que se oiga su dictámen.

Art. 21. En las demandas que escedan de doce pesos hasta ciento, se oirá el dictámen de un letrado, si el juez lo juzga necesario, ó si habiéndolo en el lugar, lo piden las partes.

Art. 22. Los jueces parroquiales para las causas que escedan de doce pesos llevarán un libro de papel de sello 6.º, costado por las partes, en donde se estenderá una relacion sucinta de la demanda, de la contestacion, de los documentos presentados, de los dichos de los testigos, y de la resolucion que debe firmarse por el juez y las partes.

Art. 23. En estas mismas demandas habrá lugar al recurso de apelacion que se interpondrá para ante uno de los alcaldes municipales del canton ó circuito dentro de veinticuatro horas, despues de notificada la sentencia, y se mejorará dentro del término de la distancia y un dia mas, y en caso de estar en el mismo lugar dentro de segundo dia.

CAPITULO 4.º

De las apelaciones de las demandas de menor cuantia en que han conocido en 1.ª instancia los tenientes pedaneos.

Art. 24. La parte que hubiere apelado de la determinacion de un juez pedaneo, cuando la demanda en su accion principal no esceda de cien pesos, deberá presentarse verbalmente por sí, ó por apoderado ante uno de los alcaldes municipales del canton ó circuito, dentro del preciso término de la distancia y un dia mas, y caso de estar en el mismo lugar dentro de segundo dia, ecsibiendo precisamente una copia certificada, que pedirá de la diligencia que comprende el juicio seguido ante el teniente pedaneo.

Art. 25. El juez de apelacion ecsaminará la copia que se presente, y si de esta resultare estar desierta la apelacion, por haber transcurrido mas del término de la distancia y un dia mas; volverá dicha copia al interesado anotándolo así a su continuacion, y se abstendrá de todo conocimiento en el asunto.

Art. 26. Si de la copia resulta no estar transcurrido dicho término legal para mejorar la apelacion y que ademas ésta se interpuso dentro

las veinticuatro horas, el juez señalará día y hora para uno de los tres días siguientes, y se hará saber inmediatamente a las partes.

Art. 27. En estos juicios se actuará con un escribano, y en su defecto con dos testigos nombrados por el juez que conoce de la causa.

Art. 28. Llegada la hora señalada para la celebración del juicio, el juez oirá el dicho de los testigos que presentaren las partes; se leerá por el escribano, ó por un testigo de actuación el memorial que contiene lo obrado en 1.^a instancia, y los documentos y demas pruebas que conforme a la ley se pueden admitir en 2.^a, y por último se oirán los alegatos de las partes, y estendiendo un memorial de todo lo obrado nuevamente en un libro, que al efecto llevarán los jueces en papel de sello, ó costeado por las partes, se pondrá de ello copia á continuación del memorial que contiene la 1.^a instancia.

Art. 29. Para la determinación de la demanda el alcalde municipal lo juzgare necesario, consultará con letrado, y también si, habiendo en el lugar, las partes lo pidiesen.

Art. 30. De la determinación del juez en estos juicios, no habrá lugar a otro recurso, excepto el de queja, y se darán por el escribano, y en su defecto por el mismo juez las copias certificadas que las partes pidieren.

CAPITULO 5.^o
De las demandas de menor cuantía de que conocen por escrito los alcaldes municipales.

Art. 31. Las demandas cuyo interés en su acción principal pasando de cien pesos no excedan de quinientos, son de menor cuantía, y deberán proponerse ante uno de los alcaldes municipales del Cantón del domicilio del demandado.

Art. 32. El denuncia de obra nueva, y las demandas sobre despojo ó perturbación de posesión, pondrán intentarse ante dichos jueces, a prevención con el juez letrado de hacienda, aunque la cosa sobre que versa el denuncia, despojo ó perturbación de posesión sea eclesiástica, aunque el demandado, despojante ó perturbador sean eclesiásticos ó militares, debiendo el juez competente conocer del juicio plenario de posesión ó propiedad.

Art. 33. Estas demandas se pondrán por escrito firmado por el demandante ó por procurador con poder bastante. En el libelo se referirá sumariamente la causa y procedencia de la acción, los hechos y fundamentos en que apoya su intención, y expresará clara y terminantemente el objeto de su demanda.

Art. 34. Propuesta la demanda, el Juez dentro de veinticuatro horas a lo más dará traslado al demandado, quien contestará en el término de nueve días contados desde la notificación, pero si no lo verificase, acusada la rebeldía, hará que en el acto se cobren los autos por apremio.

Art. 35. En tal estado y sin necesidad de dar otro traslado, el juez señalará día y hora para la celebracion del juicio, y este auto se notificará inmediatamente a las partes, quedando ellas por el mismo hecho citadas para sentencia.

Art. 36. Este señalamiento nunca se hará antes de ocho ó quince dias contados desde su fecha, pudiendo prorogarlo el juez hasta quince dias mas. El auto de proroga deberá notificarse a ambas partes.

Art. 37. Dentro del término que se hubiere señalado, las partes prepararán é instruirán las pruebas, tanto sobre lo principal, como sobre tachas de testigos, pudiendo hacer ante el juez las gestiones que conduzcan a este objeto, para lo cual se les entregarán los autos por la mitad del término señalado ó prorogado, pasado el cual deberán devolverlos ó sacarlos por apremio.

Art. 38. Las partes, dentro del término señalado para la celebracion del juicio, presentarán sus interrogatorios con la lista de los respectivos testigos, y la de los documentos de que se intenta hacer uso en el juicio.

Art. 39. Dentro del mismo término concurrirán las partes a la oficina del escribano de la causa, quien pondrá de manifiesto la lista de testigos de la contraria, y la noticia de los documentos de que quiere hacer uso en el juicio.

Art. 40. En el dia señalado para la celebracion del juicio el escribano hará relacion de la causa ante el juez y un asesor letrado, si él no lo fuere, siempre que lo haya espedito dentro del mismo canton, y a mas tardar se pronunciará sentencia dentro de seis dias, la cual se notificará dentro de veinticuatro horas a las partes ó sus apoderados por el escribano actuario, ó testigos de actuacion.

Art. 41. Sino hubiere letrado en el mismo canton se remitirán los autos al asesor mas inmediato, cuyo nombramiento se notificará a las partes, ó á sus apoderados inmediatamente, debiendo el asesor esponer su dictámen dentro de tercero dia.

Art. 42. Hecha la notificacion a las partes de la determinacion del negocio dentro de las veinticuatro horas despues de que se hayan recibido los autos, si alguna de ellas se conociere agraviada, podrá apelar dentro del perentorio término de tres dias para el juez letrado de hacienda de la provincia, siempre que en ésta no resida la Corte Superior.

Art. 43. La apelacion deberá interponerse ante el mismo juez que ha intervenido en la causa, quien sin necesidad de dar traslado a la otra parte, examinará por la simple inspeccion de los autos, si se interpone dentro de los tres dias, en cuyo caso la concederá por sí solo, y de lo contrario la negará.

Art. 44. Admitida la apelacion deberá la parte que la interpuso mejorarla ante el Superior que corresponda dentro de se-

gundo día si estuviere en el mismo lugar; pero si no estuviere, dentro del perentorio término que el juez le señale, atendida la mayor ó menor distancia a que tiene que ocurrir.

Art. 45. Si en el término doble del que se le señaló, la parte apelante no acreditar al juez con certificación del escribano que se ha presentado oportunamente ante el Superior; el juez que conoció del negocio llevará a efecto su determinación a solicitud de parte.

CAPITULO 6.º

De los juicios en apelacion de las demandas de menor cuantia de que han conocido en 1.ª instancia los alcaldes municipales.

Art. 46. La parte que hubiere apelado de la determinación de un alcalde municipal en negocios de menor cuantía, cuyo interés pasando de cien pesos, no exceda de quinientos, deberá presentarse por sí ó por apoderado dentro del término que se haya señalado ante el juez letrado respectivo de hacienda de la provincia, sino residiere en ella la Corte Superior.

Art. 47. Si cuando se presente la parte apelante, aún no se le hubieren recibido los autos, el juez librará luego las órdenes correspondientes al alcalde para que los remita inmediatamente si hubiere concedido la apelación, ó de nó para que informe; y en todos casos se dará a más tardar dentro de veinticuatro horas la certificación de mejora.

Art. 48. Hecha la presentación en grado de apelación, y recibidos los autos, se entregarán a la parte apelante para que exprese agravios con término de seis días.

Art. 49. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, si se acusare rebeldía, el juez dentro de veinticuatro horas a lo más dará traslado a la otra parte con término de seis días, pasado el cual se cobrarán igualmente como queda dicho.

Art. 50. En seguida el juez letrado señalará día y hora para ver la causa, y este auto se notificará inmediatamente a las partes, quedando por el mismo hecho citadas para sentencia.

Art. 51. Este señalamiento nunca se hará para antes de nueve días contados desde su fecha; y podrá el juez prorrogarlo hasta por seis días más, a solicitud de alguna de las partes.

Art. 52. Dentro del término señalado podrán las partes preparar é instruir las pruebas de que no hayan podido usar en la 1.ª instancia, debiendo hacer ante el mismo juez las gestiones que conduzcan a este objeto; pero no se admitirán pruebas sobre los mismos artículos, ó directamente contrarios a los que se promovieron en la 1.ª instancia.

Art. 53. En el día señalado para ver la causa, se hará por el escribano, ó por su defecto por uno de los señores aduaneros, la relación de los autos; se oirán los alegatos que las mismas partes

quieran hacer por sí, por sus apoderados ó patronos. Estos alegatos podrán hacerse por escrito, entonces deberán unirse a los autos.

Art. 54. Si ninguna de las partes compareciere por sí, ó por apoderado el día señalado para ver la causa, el juez dictará sentencia, la que mandará notificar inmediatamente a las partes. Este pronunciamiento se hará a mas tardar dentro de los quince días siguientes, sin necesidad de nueva citacion.

Art. 55. Si la sentencia fuere conforme de toda conformidad con la de 1.ª instancia, aunque en la 2.ª se haga condenacion de costas, se llevará a efecto, y no habrá lugar a otro recurso, excepto el de queja.

Art. 56. Si fuere revocatoria sobre lo principal del pleito quedará espedido a las partes el de nulidad para la Corte Superior respectiva, que deberá interponerse ante el mismo juez, dentro del perentorio término de cinco días desde la notificacion de la sentencia.

Art. 57. Interpuesto el recurso el juez lo otorgará ó negará por la simple inspeccion de los autos. En el primer caso se sustanciará ante el mismo juez, y en el segundo la parte agraviada, podrá ocurrir de hecho á la Corte Superior, para lo cual pedirá con citacion de la contraria, testimonio de los autos dentro de tercero día, si la Corte no residiere en el mismo lugar; pero si residiere se presentará de hecho a la misma Corte, pidiendo que el escribano de la causa vaya a hacer relacion.

Art. 58. La sustanciacion se contraerá solamente á recibir por escrito los alegatos que las partes puedan presentar en el término de seis días cada una, a cuyo efecto se les entregarán por su orden los autos en traslado, y por el tiempo dicho sin permitirse nuevas articulaciones ni actuacion alguna, ni presentacion de nuevos documentos, ni de nuevas pruebas instrumentales ó testimoniales.

Art. 59. El término de seis días de que habla el artículo anterior, será para aquellos autos que no pasen de cincuenta fojas, de allí en adelante se concederá un día por cada cincuenta fojas de aumento.

Art. 60. Puesta la causa en estado de verse en grado de nulidad citadas, las partes y sin necesidad de nuevo emplazamiento; el juez la pasará inmediatamente al Presidente de la Corte respectiva, si ésta residiere en el mismo lugar, ó la dirigirá por valija, a costa de quien interpuso el recurso, quedando la debida constancia y copia legalizada de la sentencia.

CAPITULO VII

Del recurso de nulidad de que conocen las Cortes Superiores de Justicia en las demandas de menor cuantía.

Art. 61. Recibidos los autos en la Corte Superior, el secretario

tario los pasará al relator para que forme el memorial ajustado, y luego que lo esté se dará cuenta con ellos al Presidente del Tribunal, para que se proceda al señalamiento del día en que deba hacerse la relacion.

- §. único. Este señalamiento nunca podrá ser para antes de tres días, ni para despues de seis.

Art. 62. Hecha la relacion, el Tribunal compuesto a lo menos de tres jueces ó consejeros, pronunciará su sentencia por lo que resulte del proceso, bien confirmando ó revocando la anterior, si se ha saltado a ley expresa de las que deciden el derecho entre las partes, ó declarando no haber la nulidad que se objeta, ó reponiendo la causa cuando se haya contravenido a alguna ley de las que arreglan el procedimiento; en cuyo caso devolverá la causa al inferior para que la reponga, haciendo efectiva la responsabilidad, y dejando copia legalizada de la sentencia.

CAPITULO 8.º

De las demandas de mayor cuantia de que conocen los alcaldes municipales en juicio ordinario.

Art. 63. Las demandas cuyo interes en su accion principal esceda de quinientos pesos son de mayor cuantia, y se propundrán por escrito ante los alcaldes municipales.

Art. 64. Propuesta la demanda, el juez correrá traslado al demandado, quien deberá contestarlo dentro de nueve días. Si en este término se opusiere alguna escepcion dilatoria, el juez correrá traslado al demandante, y con su contestacion, que deberá evacuarse en el preciso término de tercero día, recibirá a prueba el artículo por un término que no esceda de seis días, pasado el cual decidirá sobre él, antes de proseguir en la causa principal.

Art. 65. Si el punto principal que se ventila fuere de puro derecho, con los dos escritos de cada una de las partes se pronunciará sentencia previa citacion; pero sino lo fuere se recibirá la causa a prueba por un término proporcionado, que no podrá prorogarse hasta el de los ochenta de la ley, sino en caso de ausencia de los testigos, ó algun otro grave motivo.

Art. 66. El auto en que se reciba la causa a prueba, comprenderá tambien la de tachas, y para ello en el término concedido, ó prorogado, se presentarán y mantendrán de manifesto, en la oficina del escribano actuario los interrogatorios, las listas de los testigos, y las peticiones de documentos de que se intento hacer uso.

Art. 67. Esta disposicion no deroga la reserva con que deben conservarse las pruebas hasta su publicacion.

Art. 68. Las disposiciones de los dos artículos anteriores, deben igualmente observarse en las causas criminales.

Art. 69. Concluido el término probatorio, a pedimento de cualquiera de las partes, el juez mandará hacer publicacion de probanzas; pero si alguno de los litigantes espriere que aun no se han practicado las que se pidieron y mandaron en tiempo, se señalará un término breve para que se evacuen dentro de él, pasado el cual se mandará hacer la publicacion de probanzas, y que se entreguen los autos por su orden a las partes, para alegar de bien probado, con el término de seis dias cada una.

Art. 70. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, el juez mandará citar las partes para sentencia, y hechas que sean las citaciones, procederá a dictarla si fuere letrado; pero si no lo fuere, pasará la causa a la mayor brevedad al asesor mas inmediato, para que le aconseje la que deba pronunciarse.

Art. 71. Este pronunciamiento deberá hacerse a lo mas dentro de veinte dias, si la sentencia fuere definitiva: de ocho si fuere interlocutoria con fuerza de definitiva, y de tres para otro cualquier auto interlocutorio.

Art. 72. El juez tiene tres dias de término para firmar la sentencia que haya consultado, y para mandarla notificar a las partes.

Art. 73. Tiene así mismo el término de veinticuatro horas, para dictar por si solo los autos de pura sustanciacion, que ocurran en el progreso de la causa.

Art. 74. Si alguna de las partes se sintiere agraviada de la determinacion del juez, podrá apelar dentro del perentorio término de cinco dias para ante la Corte Superior respectiva, y el mismo juez de la primera instancia concederá ó negará la apelacion con arreglo a las leyes; en caso de concederla, señalará en el mismo auto el término dentro del cual debe la parte apelante ocurrir al Tribunal de apelacion a mejorar el recurso, y este término no comenzará a contarse, sino desde el dia en que se remitan los autos por el juez inferior, lo que se bará saber a las partes.

Art. 75. Este señalamiento, entre tanto que por una ordenanza jeneral se fijan los términos, se hará prudencialmente atendida la distancia entre el lugar de la residencia del juez de quien se apela y del Tribunal Superior.

Art. 76. Si pasado el término doble del que se señaló, el apelante no hubiere presentado la correspondiente certificacion de mejora, el juez hará ejecutar su determinacion a solicitud de parte legítima.

CAPITULO 9.º

De los juicios en que conocen los jueces letrados de hacienda.

Art. 77. Las demandas que se versen sobre cualesquiera ramos y derechos de la hacienda nacional, asi en lo respectivo a las cobranzas, como en todas sus incidencias, se instruirán y fenecerán en 1.º instancia ante los jueces letrados de hacienda, bien sea la hacienda nacional la demandada, y sea cual fuere

de cuantía ó interés del pleito sobre que se verta la demanda.

Art. 78. En estas causas queda derogado todo fuero.

Art. 79. Se observarán respectivamente en estos juicios, las disposiciones de los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, y 77, de esta ley; debiendo en lo demás arreglarse en cuanto al procedimiento los jueces de hacienda a lo dispuesto en las instrucciones, cédulas y órdenes peculiares a cada ramo que no estén derogadas; y en su defecto a las leyes comunes vijentes conforme a lo prevenido en el art. 1.º

Art. 80. Las reclamaciones que intenten hacerse sobre cobranza de débitos procedentes de contribuciones y alcances de cuentas, no serán vistas hasta que no se hayan enterado los débitos y alcances: lo cual verificado, si los deudores quieren reclamar contra las providencias coactivas de los contadores, tesoreros ó colectores, podrán hacerlo en 1.ª instancia ante los jueces letrados de hacienda con apelación a las cortes respectivas.

Art. 81. En aquellas provincias donde residan cortes de justicia los agentes fiscales promoverán y defenderán en 1.ª instancia los derechos de la hacienda nacional, ante los expresados jueces de hacienda.

Art. 82. En aquellas provincias donde no residan cortes de justicia, llevarán la voz fiscal, como partes principales, los tesoreros foráneos, los administradores ó recaudadores de rentas en sus respectivos ramos; pero así estos como aquellos deberán en el caso del artículo anterior dar los informes que se le pidan por el Tribunal ó juez que conoce de la causa.

Art. 83. Cuando los jueces letrados de hacienda conozcan de las causas comunes de que pueden conocer con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial, se arreglarán en tales casos a lo prevenido en el cap. 8.º de esta ley.

CAPITULO 10.

De las apelaciones de las demandas de mayor cuantía.

Art. 84. La parte que hubiere apelado de la determinación de un juez de 1.ª instancia, en demanda de mayor cuantía, deberá presentarse a mejorar la apelación ante la Corte Superior respectiva dentro de segundo día, si esta residiere en el mismo lugar, y sino residiere dentro del término que el juez a quo le haya señalado.

Art. 85. Hecha la presentación en grado de apelación, y recibidos los autos, se entregará a la parte apelante para que exprese agravios con el término de seis días.

Art. 86. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, si se acusare a rebeldía, el juez dentro de veinticuatro horas a lo más dará traslado a la otra parte con término de seis días, pasado el cual se cobrarán igualmente como queda dicho.

Art. 87. Si el apelante dentro del término que tiene para expresar agravios, ó la parte contraria dentro del que tenga para contestar, articularen sobre pruebas conforme a la ley; el juez podrá conceder, con calidad de común para instruir las, un término que nunca pasará de la mitad del ordinario.

Art. 88. Para estas pruebas que no se admitirán sobre los mismos artículos ó directamente contrarios a los que se promovieron en la 1.ª instancia, se entregarán a las partes los autos por la mitad del término señalado, transcurrido el cual deberán devolverlos, ó sacarlos por apremio.

Art. 89. Concluida la causa y citadas las partes para sentencia, el secretario la entregará inmediatamente al relator para que forme el memorial.

Art. 90. Los relatores y secretarios darán cuenta al Tribunal de las causas que se hallaren en estado de verse.

Art. 91. El presidente mandará fijar semanalmente a las puertas del Tribunal una lista de todas aquellas causas cuya relacion deba hacerse en la semana, sin necesidad de señalamiento particular en cada una.

Art. 92. Puesta la causa en lista para relacion, ya no se permitirá a las partes presentar nuevos documentos, ni hacer uso de otros que los que se hallaren agregados a los autos; pero bien podrán por sí, ó por medio de sus apoderados ó defensores, presentar al Tribunal de palabra ó por escrito en el acto de la relacion, y de ningún modo despues de puesto el Vistos, los alegatos que conduzcan a la defensa de sus derechos.

Art. 93. Concluida la relacion de la causa, se tendrá una conferencia secreta, y acordada la sentencia, se redactará y firmará. En seguida anunciando el presidente que va a publicarse, cada juez espresará en público a puerta abierta cual ha sido su voto, y el secretario concluirá leyendo en alta voz.

Art. 94. Pero si al tiempo de la conferencia, y antes de hacerse la votacion, alguno ó algunos de los jueces necesitase ver los autos; podrá suspenderse, y deberá pronunciarse la sentencia dentro del término que fije la Corte, que no podrá pasar de los veinte dias siguientes.

Art. 95. En caso de discordia, no se publicarán los votos hasta que nombrado el conjuerz ó conjuerces, haya resultado sentencia.

Art. 96. En negocios contenciosos de hacienda, si en 1.^a instancia se hubiere pronunciado sentencia en contra de la hacienda nacional, y no hubiere sido apelada dentro de los cinco dias que designa la ley, se consultará sin embargo al Tribunal respectivo con remision de los autos originales, dejando copia legalizada de la sentencia, quedando tambien citadas las partes, y sin necesidad de nuevos emplazamientos.

Art. 97. El Tribunal de apelaciones procederá en estas consultas como por via de apelacion, y el juez que ha conocido en 1.^a instancia suspenderá los efectos de la 1.^a sentencia hasta la resolucioñ definitiva del Tribunal.

§. único. El procedimiento en estas causas será en papel de oficio, y sin gravar a las partes con derechos de actuacion, a menos que se reforme ó revoque la sentencia; en cuyo caso la parte contra quien se hubiere dictado la segunda sentencia, sufrirá las costas que hubiere causado.

CAPITULO II.

Del recurso de hecho.

Art. 98. Interpuesto el recurso de apelacion ó de nulidad dentro del término que permite la ley, y denegado por el juez ó Tribunal que ha conocido de la causa, podrá la parte que lo interpuso ocurrir de hecho al Superior.

Art. 99. Si el recurso de hecho se interpusiere de sentencia ó acto pronunciado en el mismo lugar donde reside el Tribunal Superior, el juez semanero mandará dentro de veinticuatro horas, que el escribano actuario venga a hacer relacion, señalando en el mismo auto el dia en que deba verificarse; pero si el Tribunal, ó juzgado que denegó el recurso no estuviere en el mismo lugar, la parte agraviada pedirá dentro de tercero dia testimonio de los autos con citacion de la contraria, y con él ocurrirá al Superior dentro del término de la ordenanza, sino estuviere legítimamente impedido.

Art. 99. **Único.** El Tribunal ó juzgado que negare el testimonio, será responsable a las costas, daños y perjuicios que él ocasionare a la parte que lo solicitó.

Art. 100. Hecha la relacion, en cualquiera de los dos casos anteriores, el Tribunal por sola la vista de autos, y por lo que de ellos resulte, admitirá ó negará el recurso que se interpone a mas tardar dentro de tercero dia.

Art. 101. Si se concediere el recurso, se sustanciará en el mismo Tribunal ó juzgado que lo admitió; y si se negare se devolverán los autos al inferior, cuando hayan sido remitidos originales; y cuando nó, se archivará el testimonio.

Art. 102. En el mismo auto en que se concede el recurso, y sin necesidad de nuevo pedimento, se mandará citar a la otra parte a costa del recurrente, para que dentro del término que se le señalará, si el juez de quien interpone no residiere en el mismo lugar del Tribunal, ó de tres dias si residiere en él, comparezca por sí, ó por apoderado instruido y expensado a estar a derecho en la causa, bajo apercibimiento a estrados.

Art. 103. Igualmente cuando el juez de quien se interpuso el recurso no resida en el lugar del Tribunal de apelaciones, mandará este en el mismo acto librar la órden correspondiente para que el inferior suspenda todo procedimiento ulterior hasta la resolucion definitiva del Tribunal Superior, siempre que este haya admitido el recurso en ambos efectos.

Art. 104. Siempre que el Tribunal ó juzgado gradúe de malicioso el recurso, condenará al recurrente en una multa que no baje de doce pesos ni exceda de cincuenta.

Art. 105. De la determinacion del juzgado ó Tribunal Superior sobre la admision ó inadmission del recurso de hecho no habrá lugar a ningun otro, escepto el de queja.

CAPITULO 12.

Del recurso de fuerza y proteccion.

Art. 106. Introducido en las cortes superiores de justicia el recurso de fuerza y proteccion que se haya preparado conforme a las leyes en las curias ó juzgados eclesiásticos, si estos residieren en el mismo lugar de las cortes, se mandará que el notario dentro de veinticuatro horas venga a hacer relacion de la causa, con cuya vista, y oido el fiscal se resolverá lo conveniente, sin mas actuacion.

Art. 107. Si el juez eclesiástico no estuviere en el mismo lugar donde reside el Tribunal Superior, se librará la ordinaria en la forma acostumbrada, para que remita los autos originales, levantando las censuras, si las hubiere.

CAPITULO 13.

Del recurso de nulidad en las demandas de mayor cuantia.

Art. 108. De las sentencias definitivas pronunciadas en causas civiles y en segunda instancia, sobre lo principal del pleito, y en

las interlocutorias que por su naturaleza pongan del todo fin al negocio principal, y de ninguna otra, sea de la clase que fuere, quedará a la parte que se sintiere agraviada el recurso de nulidad, que deberá interponer para ante la Corte Suprema dentro del perentorio término de cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 109. Los recursos de nulidad de que conoce la Corte Suprema se interpondrán ante el Tribunal que pronunció la sentencia, y en él se sustanciará el recurso siempre que se haya concedido; pero si se hubiese denegado, y la Corte Suprema admitiese de hecho, entónces se sustanciará en este mismo tribunal.

Art. 110. La sustanciacion se contraerá solamente a recibir por escrito los alegatos que las partes presenten, para lo cual se les concederá a cada una el término de seis días, entregandoseles por su órden los autos, sin permitir por ningun motivo, ni en ningun caso nuevas articulaciones ni actuacion alguna, ni presentacion de nuevos documentos, ni nuevas pruebas instrumentales, ni testimoniales.

Art. 111. Cuando los autos pasen de cincuenta fojas se concederá un día mas de término por cada cincuenta de aumento.

Art. 112. Del escrito en que se interponga el recurso de nulidad se dará cuenta por el secretario de la causa, y el Tribunal en el mismo día, sin oír de nuevo a las partes y sin mas sustanciacion, concederá ó negará el recurso mandando en el primer caso entregar los autos por su órden previa citacion a ambas partes del auto de admision.

Art. 113. Puesta la causa en estado de verse en grado de nulidad, citadas las partes, y sin necesidad de nuevo emplazamiento, el presidente del Tribunal la dirijirá por el proximo correo en pliego cerrado y sellado a la Corte Suprema, a costa de la parte que interpuso el recurso, quedando la debida constancia y copia legalizada de la sentencia.

Art. 114. Recibidos los autos por la Corte Suprema el secretario los entregará inmediatamente al relator para que forme el memorial ajustado; y luego que lo esté dará cuenta con ellos al Tribunal, para que se fijen en la lista de que habla el art. 93.

Art. 115. Determinada la causa por la Corte Suprema, con solo la vista de lo actuado en primera y segunda instancia se devolverá por el primer correo al Tribunal de donde fué remitida, y con la misma seguridad dejando copia legalizada de la sentencia.

Art. 116. Recibidos los autos en el Tribunal de apelaciones, el juez a quien corresponda mandará inmediatamente que se notifique a las partes la sentencia de la Corte Suprema, y sin mas progreso ni actuacion librará el Tribunal la providencia correspondiente para su ejecucion.

CAPITULO 14.

Del Juicio ejecutivo.

Art. 117. Cuando a un juez competente se lo presente un documento de los que segun las leyes presten mérito ejecutivo, pi-

diendose por parte legítima la ejecución, el juez interpelará al deudor para que pague la deuda en el término perentorio de tres días: si pasado este no lo verificare, librará contra sus bienes mandamiento de ejecución.

Art. 118. Luego que el deudor sea requerido, deberá pagar ó manifestar bienes equivalentes al crédito, ó haber cesion de bienes, ó dar fianza á satisfaccion del acreedor, y no cumpliendo con alguno de estos requisitos, deberá ser apremiado con prisión hasta que verifique alguno de ellos.

Art. 119. Antes de hacerse la traba, que deberá practicarse primeramente en bienes muebles, y en su falta en raíces, no se admitirá al deudor excepcion, ni recurso alguno, ni aun en el efecto devolutivo.

Art. 120. Si la cantidad demandada se consignare en numerario, se depositará inmediatamente en persona de conocida responsabilidad á juicio del juzgado; y si el deudor, sin embargo de la consignacion, manifestare que le asiste alguna excepcion legal, se le concederán tres días para que la proponga, y los diez del encargado para que la pruebe. Concluido este término que será común al acreedor, citará el juez para sentencia: si de los autos resultare no haber probado el deudor su excepcion, se mandará entregar el dinero al acreedor; pero si la probare se le mandará devolver la suma depositada. En el primer caso, no se entregará el dinero al acreedor hasta que quede circunscripto el término de la apelacion: y si dentro de él la interpusiere el deudor, se hará la entrega produciéndose previamente por el acreedor la fianza respectiva.

Art. 121. Cuando la traba se verifica en bienes, bien sean raíces ó muebles, se citará inmediatamente al deudor para remate: y si dentro de los tres días siguientes a la citacion se opusiere y ofreciere probar sus excepciones en los diez días del encargado, se le concederán, y admitirán las pruebas.

Art. 122. Concluido el término de los diez días se entregará los autos por su orden a las partes, entendiéndose primeramente al ejecutado, que al ejecutante, para que aleguen de bien probado dentro del perentorio término de cuatro días, que se concederá a cada una.

Art. 123. Devueltos los autos se citarán las partes para definitiva, y se sentenciará la causa, mandándose vender los bienes en pública subasta, previos los pregones y carteles de la ley, si el ejecutado no hubiera probado su excepcion.

Art. 124. El juez en el mismo auto en que decreta la ejecución mandará que verificado el embargo, se proceda inmediatamente al deposito y avaluo por peritos sombrados por las partes ó por el mismo juez, cuando alguna de los nombre.

Art. 125. En todo remate necesario, aunque sea por deudas fiscales, la venta podrá verificarse por las dos terceras partes del valor de la finca, ó de la cosa que se pregona.

Art. 126. Si no hubiere postor, habrá lugar a la remate; y si aun después de esta, no resultare quien haga postura, se hará la adjudicación al acreedor por las dos terceras partes, si él convinere en ella.

Art. 127. Si ejecutado un deudor del tesoro público y pregonados sus bienes, no hubiere postor, se procederá a nuevo avatúo: y si pregonados sus bienes no hubiere postor, se procederá a nuevo avatúo y pregonés, y en caso de que tampoco resulte, se adjudicará al Estado.

Art. 128. Si el deudor interpusiere apelación dentro de cinco días de notificada la sentencia, se concederá en solo el efecto devolutivo, debiéndose producir por el acreedor la fianza correspondiente para que pueda llevarse a efecto la sentencia.

Art. 129. En este juicio habrá lugar al recurso de nulidad para ante la Corte Suprema ó tribunal respectivo: y si el acreedor hubiere producido fianza conforme al artículo anterior, no tendrá que prestar otra.

Art. 130. Los deudores fraudulentos no se liberrarán de la prisión aunque ofrezcan fianza, ó hagan cesión de bienes.

Art. 131. La tercera oposición esolutiva se admitirá en cualquier estado de la causa, y sin mas examen se recibirá a prueba, y sentenciará en via ordinaria; pero si resultare que el opositor procedió de malicia, sufrirá la pena establecida por las leyes.

Art. 132. En los juicios ejecutivos que no pasen de cien pesos no habrá necesidad de observar mas trámites que los siguientes: Verbalmente se presentará el documento que traiga aparejada ejecución, ó se pedirá el reconocimiento del simple. Confesada la deuda en el mismo acto, si no se ofreciere verificar el pago al segundo día, se obligará al deudor a señalar bienes: sino lo verificare, lo hará el acreedor; y nombrado un tasador se retirarán las partes.

Art. 133. Dentro de tres días se presentará la tasación firmada sin ningún pedimento, la que vista por el juez, señalará este un término que no pase de cuatro días para el remate, debiéndose dar un pregon en el lugar del juicio, y otro en la parroquia del deudor, si fuese diversa, fijandose en ambas partes el cartel respectivo que anuncie el remate.

Art. 134. Si los bienes ejecutados, fueren raíces se darán tres pregonés de tres en tres días en la forma prevenida por el artículo anterior.

CAPITULO 15.

De las Recusaciones.

Art. 135. Todo juez de los tribunales y juzgados de la República, sean ordinarios ó especiales, pueden ser recusados por las partes y deben separarse del conocimiento de sus negocios, siempre que en el se hallare alguna de las causas siguientes:

1.ª Si el juez, su mujer, ó los ascendientes ó descendientes, ó parientes de cualquiera de los dos dentro del segundo grado

civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, tienen un pleito sobre igual cuestion que la que se ajita entre las partes.

2.º Si el juez, su mujer, ó los ascendientes ó descendientes, ó parientes colaterales de cualquiera de los dos hasta el segundo grado de consanguinidad ó afinidad, tienen un pleito propio ante un Tribunal ó juzgado en que sea juez una de las partes.

3.º Si el juez ó su mujer son deudores de alguna de las partes, ó acreedores por negociaciones particulares, y no por razon de su destino.

4.º Si alguna de las partes tuviere ó hubiere tenido pleito criminal con el juez, su mujer ó los ascendientes ó descendientes, y parientes de cualquiera de las dos hasta el segundo grado de consanguinidad ó afinidad, cesando el motivo de la recusacion si hubieren transcurrido diez años despues de sentenciado el pleito.

5.º Si el juez, su mujer, ascendientes ó descendientes y parientes de cualquiera de los dos hasta el segundo grado de consanguinidad ó afinidad tuvieren pleito civil con alguna de las partes; ó si habiendolo tenido se ha sentenciado en los seis meses proxsimamente anteriores a la recusacion.

6.º Si el juez es amigo intimo de cualquiera de las partes, ó ha recibido de ellas presentes, despues de iniciado el pleito.

7.º Si el juez es padrino ó compadre de algunas de las partes por bautismo ó confirmacion. Esto no se entiende con los que administran sacramentos por razon de su ministerio.

8.º Si hay enemistad declarada, ó la hubo durante los seis meses precedentes a la recusacion entre el juez y la parte.

9.º Si ha habido de parte del juez injurias ó amenazas, verbalmente ó por escrito, despues de invocada la instancia, ó durante los seis meses precedentes a la recusacion propuesta.

10. Si el juez es ascendiente ó descendiente, ó pariente de alguna de las partes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

11. Si la mujer del juez es ascendiente ó descendiente ó pariente de alguna de las partes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, sea que viva ó que haya muerto.

12. Si el juez fuere tutor ó curador, heredero presunto, donatario, comensal, ó amo de alguna de las partes, ó administrador que tenga interes en la causa, ó si alguno de los litigantes fuere su heredero presunto.

13. Si el juez ha dado consejo, patrocinado a alguna de las partes ó escrito sobre el pleito; ó si el padre, hijo, hermano, tio, suegro, yerno, ó cuñado del juez ha sido defensor de alguna de las partes, ó asesor, ó juez en 1.ª instancia.

14. Si el juez es casado con hermana de alguna de las partes, ó alguna de estas con hermano ó hermana del juez.

15. Si ha fallado en definitiva anteriormente en el mismo pleito como juez ó como arbitro.

Art. 136. El juez que tenga un pleito propio en el Tribunal á que pertenece, no podrá conocer en las causas civiles de sus colegas.

§. único. Este impedimento se entiende cuando los ministros tengan causa pendiente en el Tribunal, y en todo el progreso de ella hasta su ejecutoria.

Art. 137. La recusacion puede proponerse en cualquier estado de la causa hasta la citacion para sentencia. Despues de la citacion hasta el dia de la relacion solo podrá proponerse por causas que han sobrevenido en aquel intermedio, ó que durante él y no antes haya tenido noticia de ellas el recusante. Principiada la relacion y de alli adelante, ya no es admisible en ningun caso la recusacion. *V. el art. 132.*

Art. 138. El pedimento de recusacion debe ir firmado por la parte ó su procurador que tenga poder con clausula para recusar, y estar concebido en palabras, honestas, moderadas y no ofensivas al recusado. Debe espresarse en él con la mayor claridad la causa de la recusacion, asignandose individualmente la que sea. Si es por parentesco, deberá espresarse el grado, y si por amistad intima, ó enemistad capital, las causas de que provenga.

Art. 139. Dada cuenta en el Tribunal con el pedimento de recusacion, declarará dentro de tres dias a lo mas, si ha ó no lugar a formar juicio conforme a la ley sobre la recusacion que se propone. En el primer caso el Tribunal mandará en el mismo acto que el expediente se pase al magistrado ó conjuer recusado; para que dentro del tiempo que se le señalará, esponga en términos claros y precisos lo que le conste acerca de los hechos a que se refiere el motivo de la recusacion.

Art. 140. Si el magistrado ó conjuer recusado conviniere en los hechos en que se funda la recusacion, el Tribunal lo declarará inhivido de conocer en la causa: lo mismo sucederá si los hechos en que se funda la recusacion se presentan documentadamente probados á juicio del Tribunal, en cuyo caso se omitirá pedir informe al recusado.

Art. 141. Si el recusado no conviniere en los hechos, y ademas el recusante no hubiere acompañado a su pedimento prueba alguna, el Tribunal le prevendrá que la promueva y produzca dentro del preciso término que para el efecto le señalará.

Art. 142. Si el recusante no produjere prueba alguna, dentro del término señalado, el secretario sin esperar pedimento de parte dará cuenta al Tribunal en primera audiencia, y este por el mérito que preste lo actuado hasta alli, determinará sobre la recusacion, sin mas progreso.

Art. 143. El recusante, cuya recusacion se haya declarado inadmisible por no propenerse una causa legal, ó porque habiendola propuesto no la haya probado suficientemente, será condeñado en una multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda

de cincuenta. Pero si la causa propuesta de recusacion fuere criminosa y no se hubiere acreditado, la multa no podrá bajar de cincuenta pesos, ni subir de doscientos: esta pena será sin perjuicio de la accion que tenga el juez para obtener la separacion de los agravios, ó daños que se le hayan causado con la injusta recusacion, bien entendido que en este caso no continuará de juez en la causa.

Art. 144. El magistrado ó conjuer que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion, deberá declararla al Tribunal, sin aguardar a que se le recuse, y este decidirá si la escusa es justa, y si debe ó no abstenerse de conocer, cuya diligencia se anotará en el expediente. En el primer caso se pondrá en noticia de la parte a quien pueda perjudicar la intervencion del magistrado impedido, para que en el perentorio término de veinticuatro horas manifieste su allanamiento ó contradiccion en que se le separe. Si la parte conviniere en la separacion, se separará el juez por el mismo hecho, y si no continuará conociendo.

§. único. Si el impedimento se manifestare por el magistrado ó conjuer despues de la citacion para sentencia, ó al tiempo de empesarse la relacion, será de su cargo el pago del conjuer que se nombre para subrogarlo. Principiada la relacion de allí adelante no será admisible en ningun caso la escusa.

Art. 145. La prorogacion a que se refiere el articulo anterior solo podrán hacerlas las mismas partes, ó sus apoderados, con poder que tenga clausula especial para esto.

Art. 146. El allanamiento ó contradiccion de que hablan los articulos anteriores podrá manifestarlo la parte en el acto de la notificacion, y ante el secretario, estendiendose inmediatamente la diligencia que firmará la parte, que autorizará el mismo secretario.

Art. 147. Siempre que la parte a quien perjudique el allanamiento ó contradiccion, no pueda ser notificada, se dará el juez por impedido, y se nombrará otro en su lugar.

Art. 148. La prorogacion no tendrá lugar cuando el juez sea interesado en el negocio, y se entiende interesado siempre que se trate de su propio interes, ó el de sus ascendientes ó descendientes; ó siempre que sea pariente hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, del magistrado del Tribunal Superior, ó del juez que pronunció la sentencia definitiva, ó del abogado que la aconsejó.

Art. 149. Los fiscales en calidad de tales, en ningun caso son *recusables* responsables.

Art. 150. Los conjueres en los tribunales de justicia son recusables por las mismas causas, y en la misma forma que los magistrados; pero cada parte podrá recusar un conjuer sin expresar causa.

Art. 151. La recusacion de los jueces de 1.^o instancia se propondrán ante otro juez de 1.^o instancia del mismo canton, y sino lo hubiere ante el mas inmediato.

Art. 152. La recusacion en el caso del articulo anterior puede proponerse en cualquier estado de la causa, hasta la citacion para la sentencia. Hecha la citacion y veinticuatro horas despues, solo podrá proponerse por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio, ó que durante él, y no antes, hayan llegado a noticia del recusante. Pasa lo este termino ya no es admisible en ningun caso la recusacion.

Art. 153. El juez a quien corresponda conocer del articulo de recusacion arreglará su procedimiento a lo que queda prevenido para los Tribunales de justicia.

Art. 154. Asi en los Tribunales Superiores, como en los juzgados inferiores, la recusacion no suspenderá el curso de la causa principal pudiendo seguir en ella el juez subrogado por la ley hasta ponerla en estado de sentencia, si antes no se hubiere resuelto el articulo de recusacion. El juicio sobre recusacion se seguirá siempre por cuaderno separado.

Art. 155. Contra el juicio definitivo que pronuncien los jueces, ó tribunales respectivos en los casos de recusacion, no habrá lugar a recurso alguno excepto el de queja.

Art. 156. Cualquiera juez, ya sea ordinario ó especial, que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion, provera auto esponiendola, el que se notificará a las partes, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento ó contradiccion, a que siga conociendo. Si la parte a quien perjudique no conviniere, se separará el juez por el mismo hecho, y sino continuará conociendo, sea cual fuere la causa de recusacion.

§ único. En el caso de este articulo se observará lo dispuesto en el art. 150.

Art. 157. La recusacion contra un teniente pedaneo se propondrá ante el otro si lo hubiere, y sino ante uno de los alcaldes municipales respectivos quienes escijirán inmediatamente del juez recusado informe, para ver si conviene, ó no en los hechos de la recusacion.

Art. 158. Si el juez pedaneo no conviniere en ellos y la parte lo pidiere, el juez de la recusacion, examinará las pruebas que en el mismo acto presente la parte recusante, oirá sus razones, y si no mas progreso determinará su recusacion, a mas tardar dentro de veinticuatro horas. Si se admite lo comunicará al recusado y el que debe subrogarlo aprenderá el conocimiento de la causa.

Art. 159. De lo determinado sobre la recusacion por el teniente pedaneo ó alcalde municipal, no habrá lugar a ningun recurso, excepto el de queja.

Art. 160. Cada una de las partes tendrá el derecho de recusar hasta dos asesores en los juzgados de 1.^o instancia, sin expresar causa alguna, con tal de que lo haga dentro del perentorio término de tres dias contados desde la notificacion del nombramiento. El que no fuere recusado dentro de este término, no

podrá serlo después, sino por causa legal, y siguiéndose el juicio prevenido para estos casos.

Art. 161. Los relatores, secretarios, escribanos y notarios podrán ser libremente recusados. En los Tribunales por impedimento del relator, se nombrará un abogado que lo subroge. Por impedimento del secretario llamará el Tribunal a un escribano del número.

Art. 162. La Corte Suprema por impedimento de su secretario llamará al de la Superior, ó a un escribano del número.

Art. 163. En los juzgados inferiores, por recusacion del escribano del número se actuará con otro del número, a falta de este con uno de los nacionales, y no habiendolo con dos testigos juramentados por el juez.

Art. 164. Así los relatores como los secretarios, escribanos y notarios, siendo recusados, se separarán absolutamente, y no llevarán otros derechos que los que hubieren devengado hasta que fueron recusados.

CAPITULO 16.

De las Competencias.

el art. de la ley union sus art. eion. rit. 2. Art. 165. El juez ó Tribunal que pretenda la inhiçion de otro juez ó Tribunal para conocer una causa, le pasará oficio manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia sino cede,

Art. 166. El juez ó Tribunal requerido acusará inmediatamente el recibo, y en el preciso término de tercero dia contado desde el en que se recibió el oficio, contestará cediendo ó contradiciendo. En este segundo caso debe esponer las razones en que se funda y aceptará la competencia.

Art. 167. Recibida la contestacion por el juez ó Tribunal que promueve la competencia, y acusado el recibo incontinenti, deberá en el preciso término de tercero dia, responder cediendo ó insistiendo con espreion de las razones en que se funda.

Art. 168. Con la segunda contestacion del juez ó Tribunal provocado, la que deberá remitirse dentro de tercero dia, se dará por preparada y suficientemente instruida la competencia, y si permitirse en ningun caso, ni por ningun motivo otra actuacion, se remitirá desde luego al Superior, a quien por la ley corresponda dirimir la competencia, la actuacion orijinal que respectivamente hubiere formado, así el Tribunal, ó juez que la promovió, como el que la ha sostenido.

Art. 169. Recibida una y otra actuacion en el juzgado ó Tribunal Superior, y oido el fiscal, quien despachara lo mas pronto posible y con preferencia, se verá la causa y determinará dentro de los ocho dias siguientes contados desde la fecha de la esposicion fiscal.

Art. 170. La determinacion del juzgado ó Tribunal Superior en estos casos, se pronunciará sin necesidad de otra citacion que la del mismo Tribunal ó juzgado, y sin permitir en ningun caso

otra actuación, se dirimirá la competencia por lo que resulte únicamente de los autos remitidos por los Tribunales ó juzgados inferiores, entre quienes ha versado la competencia.

Art. 171. La determinación que recaiga se pondrá en conocimiento del fiscal y se comunicará inmediatamente de oficio a los Tribunales ó juzgados entre quienes ha versado la competencia, y no habrá lugar a recurso alguno excepto el de queja.

CAPITULO 17.

Disposiciones Jenerales.

Art. 172. Toda falta sustancial de observancia de las leyes que arreglan el proceso, hace personalmente responsables a los jueces que la cometan, y serán condenados en las costas de la reposición de la causa, y además según la gravedad del caso en una multa de diez hasta cien pesos, aplicados al erario público.

Art. 173. Cuando la Corte Suprema ó las superiores de justicia declaren la nulidad de alguna sentencia, la fundarán en la ley ó leyes que se hubieren quebrantado, citándolas particularmente, ó en los principios de justicia universal a que se hubiere faltado.

Art. 174. El abogado de la parte que interpuso el recurso de nulidad, solo será condenado en las costas, cuando se confirme la sentencia apoyándose en ley expresa aplicable al caso.

Art. 175. Los recursos de queja contra los jueces por soborno y demás delitos con arreglo a la ley 24 tít. 22, part. 3.^a se sustanciarán criminalmente, quedando suspenso el acusado, luego que se declare haber lugar a la formación de causa, y aplicándole la pena legal, probado que sea el delito.

Art. 176. Los recursos de queja por abuso de autoridad, omisión, denegación, ó retardación en la administración de justicia, se sustanciarán civilmente, oyendo, por medio de informes, a los jueces contra quienes se dirijan, a los que se hará responsables de las costas, daños y perjuicios que, por alguno de los motivos expresados, hayan causado a las partes.

Art. 177. El recurso de queja contra la Corte Suprema, se intentará ante el Consejo de Gobierno, para que este lo prepare y presente a la próxima legislatura, pidiendo informe a la misma Corte Suprema, y los autos originales, si estuviese concluido el juicio, expresando su concepto sobre si le parece, ó no fundada la queja. Cuando se hallen pendientes los autos, podrá intentarse este recurso con extracto ó testimonio.

Art. 178. La reclamación de un juez, a quien se hubiere impuesto una multa pecuniaria, tendrá lugar aunque no la haya consignado.

Art. 179. Todo el que tenga que quejarse ante cualquiera autoridad, Tribunal, ó juez competente contra un magistrado ó juez, y principalmente contra cualquiera funcionario público, civil, eclesiástico, ó militar, podrá presentarse ante uno de los jueces de 1.^a instancia, para que se reciba la información de nudo he-

cho que estime conveniente, para fundar luego su queja ante la autoridad competente. El juez ante quien se solicite esta informacion, deberá recibirla inmediatamente bajo responsabilidad por cualquier retardo, morosidad ó contemplacion.

Art. 180. Todos los testigos que hayan de ser examinados, lo serán precisamente ante los Tribunales de justicia por el juez respectivo ó por el de 1.^o instancia a quien se haya cometido la sustanciacion, ó la diligencia, y en los juzgados inferiores por el juez de la causa. En los Tribunales, el juez a quien corresponda la causa podrá cometer esta diligencia y las de igual naturaleza a los jueces de 1.^o instancia, y, si hubiere de practicarse fuera del lugar de la residencia del Tribunal, a un abogado, ó persona de conocida probidad; en los juzgados de 1.^o instancia, por legitimo impedimento, a los tenientes pedaneos.

Art. 181. La ejecucion de la sentencia corresponde en todo caso al juez que ha dictado la 1.^o sentencia en la causa, sea que aquella se confirme, ó que se revoque.

Art. 182. El recurso de apelacion, y el de nulidad deben interponerse ante el mismo juez ó Tribunal que pronunció la sentencia de que se interpone, y dentro del perentorio término de cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 183. Cuando en un Tribunal ó juzgado se interpone algun recurso, este se concederá ó negará a mas tardar dentro de tercero dia, por solo la simple inspeccion de los autos, sin necesidad de conferir traslado a la otra parte.

Art. 184. Admitido el recurso de apelacion, ó el de nulidad, y sustanciado este último, se remitirán los autos al Superior a espensas del recurrente, quedando copia legalizada de la sentencia a costa del mismo; se citará previamente a los interesados, para que ocurran a usar de su derecho con apercibimiento a estrados, y sin necesidad de nuevo emplazamiento; pero si alguno de ellos pidiere que en el Tribunal ó juzgado quede testimonio de la causa, se dejará pagandolo el que lo pida.

Art. 185. Siempre que en los Tribunales Superiores se confirme ó revoque la sentencia de que se ha apelado, ó interpuesto recurso de nulidad, se devolverán los autos para su ejecucion.

Art. 186. Los autos interlocutorios son reformables y revocables por el mismo juez que los pronunció por causa legal, y a pedimento de parte legitima, hecho dentro del término perentorio de tres dias.

Art. 187. Cuando se interponga el recurso de apelacion de auto interlocutorio no habrá expresion de agravios. Si el juez que lo ha concedido recibiere en el mismo lugar del Tribunal de justicia, el que conozca de la causa mandará que el escribano, previa citacion de las partes, pase al Tribunal Superior a hacer relacion, y este, por lo que resulte de autos, sin necesidad de mejora, ni mas actuacion, revocará ó confirmará el auto apelado.

Art. 188. Los recursos de apelacion ó de nulidad que se interpongan en las causas ejecutivas, se determinarán por el mérito de los autos, sin mas actuacion, pero bien se podrán admitir informaciones en derecho.

Art. 189. Lo mismo se observará en los juicios sumarísimos de posesion, en los que se ejecutará siempre la sentencia de 1.^o instancia sin embargo de apelacion, y no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia de 2.^o instancias; sea que confirme ó revoque la del juez inferior, quedando solo espedito el de queja.

Art. 190. La interposición del recurso de nulidad en ningún caso impedirá la ejecución de la sentencia, siempre que la parte, que la hubiere obtenido, dé la correspondiente fianza de estar a las resultas, si aquella se reformare, ó se mandare reponer el proceso.

Art. 191. Cuando en un Tribunal ó juzgado se reciban autos originales remitidos por el inferior, por haberse concedido el recurso de apelación, ó el de nulidad, si la parte que lo interpuso, no se presentare a usar de su derecho dentro del término señalado por el juez, el Tribunal ó juzgado que lo recibió, los devolverá al juez remitente, luego que así se pida por parte legítima, quedando en la escribanía ó secretaría la debida constancia.

Art. 192. Si en grado de apelación se articulare sobre pruebas, el juez, sin necesidad de conferir traslado, señalará el término en que se deban producir, con tal que no exceda de la mitad del ordinario.

Art. 193. Entre tanto que se forman las correspondientes ordenanzas, los Tribunales y jueces señalarán a las partes en sus respectivos casos, los términos dentro de los cuales deban presentarse al juez ó Tribunal Superior a continuar los recursos que les hayan sido concedidos. Este señalamiento se hará siempre, habida consideración a las distancias.

Art. 194. Las partes deberán alegar en 2.^a instancia las nulidades que se hayan cometido en la 1.^a y los jueces deberán declararlas cuando sean sustanciales, reponer el proceso al estado en que se hayan cometido y hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 195. Los Tribunales y jueces deberán restringir los términos de prueba, y no podrán prorrogarlos hasta el de la ley, sin que la parte que solicite la prórroga, manifieste causas razonables, como distancias de testigos ú otras semejantes.

Art. 196. Acusandose la rebeldía, después de concluido el término, dentro del cual han debido devolverse los autos a la secretaría ó escribanía, el Tribunal ó juez, que conoce de la causa, deberá mandar que se sobren por apremio de arresto en la persona del procurador hasta que los entregue.

Art. 197. Los procuradores, así en el caso de este artículo, como en cualesquiera otros, en que hayan sufrido un apremio, serán indemnizados por la parte, ó por el defensor, que hubiere dado motivo al apremio, conforme a la ley. El conocimiento de la indemnización es de la competencia del presidente del Tribunal, ó del juez que conoce de la causa principal, quien decidirá la demanda en juicio verbal sin que por ningún motivo, ni pretexto pueda establecerse sobre ello reclamación por escrito, ni de su decisión haya recurso alguno, excepto el de queja.

Art. 198. Los secretarios, escribanos y notarios harán por sí las notificaciones, sin que por ningún motivo, ni pretexto puedan confiar a otro los procesos para esta y demás diligencias que fueren de su cargo. En los Tribunales Superiores pueden los secretarios cometer a los escribanos nacionales las notificaciones y demás diligencias, cuando no puedan practicarlas por sí mismos. Destinarán una hora todos los días en que las partes y sus procuradores deban concurrir a imponerse del estado de sus negocios dentro de la misma oficina, y este será el tiempo oportuno de hacer las notificaciones. Este señalamiento lo fijarán a la puerta de sus oficinas.

Art. 199. Cuando la parte, ó su apoderado no concurra a la respectiva secretaría ó escribanía a oír las notificaciones, el es-

secretario, escribano, ó notario, pasará a las habitaciones de estos a notificarles: sino hallare a la persona que deba ser notificada, dejará una papeleta a la persona ó personas que encuentre en ella, y no encontrando á nadie, la fijará en la puerta de la habitación. Así en este caso, como en el de que la parte no quiera ó no sepa firmar, se acompañarán con un testigo, que firmará la diligencia, anotándose así en el expediente con expresión de las fechas, lo que se tendrá por notificación para las diligencias posteriores del juicio.

Art. 200. Las notificaciones a las partes, ó a sus apoderados se harán a más tardar dentro de tercero día, contado desde el en que se haya firmado la providencia que debe notificarse, bajo la responsabilidad del secretario, escribano, ó notario respectivo.

Art. 201. En las notificaciones no se admitirá a las partes alegatos ni razones, y solo podrá tener lugar en ellas el allanamiento ó contradicción en los casos de recusación de un juez, apelación, nombramiento de un perito ó depositario, ó de otras diligencias de la naturaleza de estas.

Art. 202. Al que es actor en la instancia corresponde dar a la secretaria ó escribanía el papel correspondiente para estender las sentencias, las notificaciones y cualesquiera otras diligencias de igual naturaleza. El procurador de la parte que no lo contribuya oportunamente, deberá ser apremiado con arresto hasta que lo verifique, y, en defecto del procurador, la misma parte será compelida con multas, que no pasen de veinticinco pesos.

Art. 203. En ningún Tribunal ni juzgado se admitirá a las partes para fundar su intención, autos que deban estar archivados; pues ó deben pedir su acumulación en los casos de la ley, ó testimonio de los documentos que favorecen sus derechos para presentarlos en juicio.

Art. 204. Los relatores, secretarios de las cortes de justicia, escribanos de los juzgados y notarios de las curias, no cobrarán de las partes presentes que siguieren los pleitos en rebeldía, los derechos que han de pagar las ausentes, ni de una parte equijirán los que ha de dar la otra, pena de devolverlos con el duplo, que se aplicará al erario; debiendo dar curso inmediatamente a las causas despachadas, sin hacerse prenda de ellas por los derechos que uno de los litigantes no haya satisfecho, en cuyo caso el presidente ó juez de la causa apremiará con prisión al deudor ó su apoderado hasta que pague.

Art. 205. En los ejecutoriales que se manden librar por cualesquiera tribunales ó juzgados, no se insertarán otros documentos que las sentencias definitivas, que se hubieren pronunciado en el pleito; a menos, que la parte interesada pida se haga de algún otro documento.

Art. 206. Los jueces eclesiásticos no darán vista a los promotores fiscales en las causas civiles entre partes, en que solo se versa un interes particular.

Verá en las criminales.

Art. 207. Los secretarios, y escribanos estenderán proveído á consecuencia de los decretos y autos que se pronuncien por los Tribunales ó juzgados, sentando la diligencia en el mismo dia, y poniendo la fecha en letras y sin abreviaturas.

Art. 208. En las informaciones de amparo de pobreza, a mas de los interesados, se oirá siempre a la parte contra quien se quiera hacer uso, y al mismo fiscal por el interes que tiene la hacienda pública en el ramo de papel sellado.

Art. 209. En las causas criminales, seguidas contra reos ausentes, no se pronunciará sentencia hasta que hayao sido oidos: y si hay reos presentes y ausentes, se continuará y fenecerá la causa de los primeros, reservandose el pronunciamiento definitivo respecto de los segundos hasta que sean oidos.

Art. 210. Los secretarios, escribanos y notarios, no admitirán a las partes escritos desatentos, é irrespetuosos, ó que sean ofensivos a los jueces, ó ministros de los Tribunales, ó injuriosos a las partes, bajo la multa de cincuenta pesos por la primera vez, y la segunda de doscientos: y destitucion, por la tercera. Si la parte a quien se le hubiere repelido un escrito por el secretario de la corte de justicia, creyese injusta esta repulsa, podrá quejarse de ella al presidente del Tribunal, y se estará a la calificacion de éste, sufriendo la parte, en caso de declararse injurioso el escrito, la multa de veinticinco a cien pesos. Si la repulsa hubiese sido hecha por un escribano en un juzgado de 1.^a instancia, podrá la parte ocurrir ante otro juzgado para los propios efectos.

Art. 211. La fè de presentacion se pondrá por los secretarios y escribanos á presencia de dos testigos habiles de fuera de su oficio, que firmarán la diligencia.

§. único. Si se descubriese que algun secretario ó escribano falta a su deber en este particular, será destituido ó inhabilitado irremisiblemente, y castigado conforme á derecho, comprobado que sea el delito.

Art. 212. Para el nombramiento de asesores preferirán los jueces á los letrados mas inmediatos.

Art. 213. Los poderes que se otorgaren para intervenir en causas de comercio se estimarán bastantes para el avenimiento de que trata el art. 5.^o de la cédula de catorce de junio de mil setecientos noventa y cinco, aun cuando no contengan clausula especial.

Art. 214. La demanda por accion personal se propondrá ante el juez del domicilio del demandado, y la que se verse sobre accion ~~principal~~ quedará a eleccion del demandante, quien podrá ocurrir al ^{7.^o} juez del domicilio, ó al del canton donde estuvieren los bienes que se persiguen.

Art. 215. En los concursos de acreedores dentro del término de los edictos, se irán recibiendo las oposiciones: concluido dicho término, se dará un solo traslado a cada uno de los opositores, se recibirá la causa a prueba, y seguirá el juicio ordi-

*V. la Ley d
año de 89
en la parte
deleya de
supremo
p. cap. 4.
V. el Ato
de 12 de d
bre de 8.
al fin de
tomos.*

nario, omitiendo notificar a todas las partes el traslado conferido a cada una en particular.

Art. 216. Si dentro del término, que por la presente ley tiene el demandado para contestar, no lo verificare, quedará al demandante espedita la vía de asentamiento, ó de prueba en rebeldía.

Art. 217. Cuando los Tribunales ó juzgados admitieren, concedieren, ó negaren algún recurso, no podrán hacer declaratorias, que alteren las sentencias que se hubieren pronunciado: ni tampoco cuando espidan declaratorias de las mismas sentencias a solicitud de parte.

Art. 218. Cuando haya de tomarse confesion ó declaración a un menor, ó a otra persona, que goce de privilegio de tal, deberá hallarse presente su curador, para evitar que se le sorprenda con preguntas capciosas.

Art. 219. La parte que se sintiere agraviada del auto de un juez de sustanciacion de la Corte Suprema, ó cortes superiores, podrá apelar dentro de segundo día para los jueces restantes del Tribunal.

Art. 220. El recurso de queja, deberá interponerse a lo mas dentro del perentorio término de seis meses, contados desde la notificacion del auto, ó del procedimiento que lo motiva. Si la causa estubiese determinada, se pedirá se remitan orijinales los autos al Tribunal que corresponde, y de no se ocurrirá con el testimonio de ellos.

Art. 221. Siempre que las partes convengan, podrán los jueces de 1.^a instancia decidir verbalmente su demanda, sea cual fuere el interes que se litigue, sentándose por el escribano la diligencia que se practique en un libro de papel sello 6.^o costado por las partes, quienes firmarán con el juez la resolucion que recaiga.

Art. 222. Los informes ó certificaciones que se conferan por las autoridades subalternas del territorio del mando de algun jefe acusado, no prestarán mérito alguno, sino fueren espeditas por órden del juez de la causa.

Art. 223. En las sentencias que se haga condenacion de costas, se tasarán por quien corresponda, sin necesidad de pedimento de parte.

Art. 224. Las partes, que se denieguen ó resistan al pago de los derechos que deban contribuir para las asesorias, ó otras diligencias judiciales, podrán ser apremiadas

con multas, desde uno hasta diez pesos, ó con prision, hasta que paguen los derechos a arbitrio del juez, que obrará atendidas las circunstancias de las personas, y demas del caso.

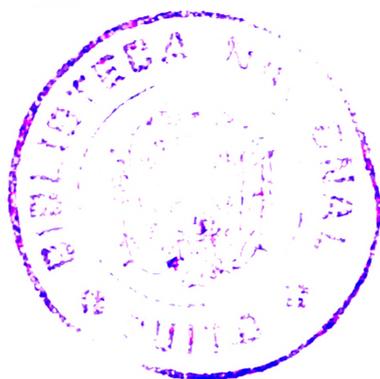
Art. 225. Si en el recurso de nulidad, despues de la conferencia, se acordase por el Tribunal no haber nulidad en el procedimiento, deberán todos los jueces tratar y votar sobre lo principal del negocio, cuando alguno ó algunos hayan opinado por la reposicion de la causa.

Art. 226. Quedan derogadas todas las leyes, que antes de la presente han rejido sobre procedimiento civil.

Dada en Ambato, en la sala de las sesiones a quince de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijesimo quinto.—JOSE JOAQUIN OLMEDO, Presidente.—El Secretario *Ignacio Holguin*.—El Diputado Secretario *Josè Jerves*.

Palacio de Gobierno en Quito á veintidos de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijesimo quinto.—Ejécútese.—VICENTE ROCAFUENTE.—Por S. E. el Presidente de la República—El Ministro del Interior—*Josè Miguel Gonzales*.

Es copia—*Salazar*.



COLECCION

DE LEYES

Y

DECRETOS

EXPEDIDOS

POR LA

Convencion nacional

Y

EL PODER EJECUTIVO

EN 1835.



Impresas en Quito á 30 de diciembre.

(21)
DÉCRETO.

Votando una solemne accion de gracias en nombre de la patria al
jral. Juan Jose Flores, declarándolo primer ciudadano del
Ecuador, y nombrandolo jral. en*

LA CONVENCION DEL ECUADOR.
CONSIDERANDO:

Que es un acto de justicia dar un público testimonio de gratitud á los eminentes servicios prestados á la patria, conceder honores, y revestir de todos los derechos civiles y politicos al ilustre ciudadano que los estableció con su gé-
nio, los defendió con su valor, y los conservó con sus vir-
tudes.

DECRETA.

Art. 1.º La representacion nacional vota una solemne accion de gracias en nombre de la patria al benemérito jral. Juan Jose Flores, como á fundador, defensor, y conservador de la república.

Art. 2.º Se le declara por primer ciudadano del Ecuador, y en pleno goce de todos los derechos que competen á un ecuatoriano de nacimiento.

Art. 3.º Se le nombra jral. en jefe con todos los honores, distinciones y prerrogativas que las antiguas leyes de Colombia concedian á este empleo.

Art. 4.º Este nombramiento no restablece en la república el grado de jral. en jefe; y solo se tendrá como una gracia especial concedida al mérito del jral. Flores.

Art. 5.º El presente decreto será registrado en todas las oficinas, y municipalidades de la república.

Comuniquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento—Dado en la sala de las sesiones en la villa de Ambato á treinta de julio de mil ochocientos treinta y cinco-vijesimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo* Presidente—El diputado secretario *Jose Jerves*—El secretario *Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á trece de agosto de mil ochocientos treinta y cinco-vijesimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. -el ministro jral. del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

Que fija las reglas y formalidades con que debe celebrarse la publicacion y juramento de la constitucion

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que conviene fijar las reglas y formalidades, con las cuales debe celebrarse la publicacion y juramento de la constitucion:

DECRETA.

Art. 1.º Un ejemplar de la constitucion firmado por todos los diputados se presentará al poder ejecutivo por medio de un mensaje de la convencion compuesto de cinco individuos, para que ponga al pie el decreto de su cumplimiento, y lo mande imprimir, publicar y circular en todos los pueblos de la república.

Art. 2.º El juez ó autoridad principal del lugar, luego que reciba la constitucion, señalará los dos dias en que deba hacerse su publicacion y jura solemne anunciándolo al público con prevencion de que para dichos dias concurrán todos los vecinos del pueblo.

Art. 3.º El primer dia se hará la publicacion leyéndose en alta voz toda la constitucion en el paraje mas público, con formal asistencia de todas las autoridades y corporaciones civiles, eclesiásticas y militares, y con la desenfensa y pompa posibles: concluida su promulgacion habrá repiques de campanas, salvas de artillería, ú otras señales de regocijo público.

Art. 4.º Al dia siguiente asistirán todos los vecinos á la iglesia parroquial, matriz ó catedral, y se celebrará una misa solemne de accion de gracias; y el cura ú otro eclesiástico hará una breve escortacion analoga al objeto. Concluida la misa, á invitacion del principal majistrado político, prestarán á una voz los concurrentes el juramento bajo la fórmula siguiente: ¿jurais á Dios y los santos evangelios guardar y sostener la constitucion de la república del Ecuador sancionada por la convencion nacional? y responde-

rán todos. Si juramos. Acto continuo se cantará el *Tedeum*.

Art. 5.º En todas las catedrales, universidades, colejos y comunidades religiosas se jurará la constitucion ante su respectivo prelado, celebrándose en seguida una misa de gracias.

Art. 6.º Las divisiones militares jurarán frente á las vanderas de la república y bajo la fórmula espresada el dia que señalaren sus respectivos jefes, y despues que la constitucion, formadas las tropas se hubiese publicado en su presencia leyéndose en alta voz.

Art. 7.º De todos los actos espresados en esta ley, se remitirá inmediatamente al poder ejecutivo, una certificacion, y se dará tambien en las gacetas la correspondiente noticia.

Art. 8.º Los dias de la publicacion y juramento de la constitucion serán solemnizados con fiestas públicas.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en la villa de Ambato á cinco de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El secretario—*Ignacio Holguin*—El diputado secretario—*Jose Jerves*—Palacio de gobierno en Quito á trece de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El ministro jeneral del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

DECRETO.



Escrogado por la Legislatura de 1837

Que previene se selle el papel en la tesoreria de Guayaquil, y determina el sello.

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

1.º Que es muy gravoso al erario público, el que se selle el papel en la capital de la república, respecto á que en ella se consigue este artículo á precios muy caros.

2.º Que este inconveniente se remueve comprándose el papel en Guayaquil, y sellándose en esa tesoreria.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION DE MANUSCRITOS

DECRETA:

Art. 1.º La tesorería de Guayaquil será la oficina donde se selle el papel para distribuirlo en las demás tesorías del estado.

Art. 2.º En el sello se pondrán las armas de la república con el lema, REPUBLICA DEL ECUADOR, y su precio y clase se estamparán por separado en un renglón a la cabeza del papel.

Art. 3.º Lo dispuesto en la ley de catorce de abril de mil ochocientos veintiseis, y en el decreto de diez y siete de diciembre de mil ochocientos treinta y dos, será lo mismo que se observe por el tesorero de Guayaquil, el gobernador y junta de hacienda de aquella provincia, y por las otras tesorías de la república.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Ambato en la sala de las sesiones a diez de agosto de mil ochocientos treinta y cinco.

Jose J. Olmedo.—Presidente.—El diputado secretario.—Jose Jerves.—El secretario.—Ignacio Holguin.—Palacio de gobierno en Quito a 16 de agosto de 1835.—25.º Ejecútase.—Viente Roca fuerte.—Por S. E. el presidente de la república.—El ministro jeneral del despacho.—Jose Miguel Gonzalez.

DECRETO

Que prohíbe la esportacion de la paja en rama, llamada toquilla de la provincia de Manabí.

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que en extremo perjudicial a la industria fabril el que de la provincia de Manabí, y canton de Santa Elena se esporte la paja en rama:

DECRETA:

Art. 1.º Se prohíbe la esportacion de la paja en rama llamada Toquilla.

Art. 2.º Los contraventores á este decreto á mas de perder la paja comisada, pagaran el cuádruplo de su valor.

Art. 3.º Quedan derogadas las leyes y decretos que se opongan al presente.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á dos de agosto de mil ochocientos treinta y cinco vijésimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo*, presidente—El diputado secretario—*Jose Jerves*.—El secretario, *Ignacio Holguin*.—Palacio de gobierno en Quito á 16 de agosto de 1835—25.—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*.—Por S. E. el presidente de la república.—El ministro jeneral del despacho. *José Miguel González*.

L. E. Y.

Que manda continuar el derecho de cabezon impuesto en los fundos rurales, y que deroga los derechos de romana y de sisa y la ley de 30 de octubre de 1833.

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que es un deber de todo ecuatoriano contribuir para los gastos públicos:
- 2.º Que este sacrificio debe ser con rigorosa proporcion á la fortuna de cada ciudadano; y
- 3.º Que el derecho que han pagado los pueblos de tiempo inmemorial con el nombre de cabezon peca contra esta regla de equidad y justicia en el modo de su reparto:

DECRETA.

Art. 1.º Continuará el cobro del derecho de cabezon impuesto en los fundos rurales.

Art. 2.º Este derecho será el dos por ciento de las producciones libres.

Art. 3.º La deducción de que habla el artículo ante-

rior, se reglará por el valor de cada fundo, computando el dos por ciento en los de pan, llevar el tres en los de ganaderia, y el cuatro en los de plantio de caña de azucar.

§ único. Las haciendas de cacao quedan exentas del pago de este derecho, y sujetas á los que tenían anteriormente.

Art. 4.º El valor de los fundos será el que aparezca de los últimos instrumentos de adquisicion

Art. 5.º Los réditos de los principales impuestos á censo sufrirán el mismo descuento, y su importancia ayudará al poseedor del fundo á llenar la cuota que le corresponda.

§ único. Se exceptuan de esta contribucion los réditos de los principales impuestos en favor de las casas de misericordia, y de los establecimientos de educacion pública.

Art. 6.º Se deroga el derecho de romana establecido en Babahoyo, y en algunos otros puntos de la república.

Art. 7.º Quedan abolidos los derechos de sisa que se cobran por cuenta del estado, y los de peaje que se han ecsijido hasta ahora para las rentas municipales.

Art. 8.º Se deroga en todas sus partes la ley de 30 de octubre de mil ochocientos treinta y tres sobre el consumo interior.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento—Dada en Ambato en la sala de sesiones á quince de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vigesimo quinto—Jose Joaquin Olmedo presidente—El diputado secretario—Jose Jeryes—El secretario—Ignacio Holguin. Palacio de gobierno en Quito á disiocho de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vigesimo quinto—Ejecútese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la república—El ministro jeneral del despacho—Jose Miguel Gonzalez.

LEY.

Que arregla el régimen político y económico de las provincias de la república

LA CONVENCION DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es necesario arreglar el régimen político y eco-

nómico de las provincias de la república, conforme a la nueva división territorial que ha hecho la constitución:

DECRETA:



Art. 1.º En cada capital de provincia residirá un magistrado con el nombre de gobernador, y sus atribuciones serán las mismas que por las leyes tenían los antiguos Intendentes ó prefectos departamentales.

Art. 2.º Los correjidores de los cantones ó circuitos dependerán inmediatamente del gobernador de la provincia á que corresponda el canton ó circuito, y ejercerán las mismas funciones que las leyes designan á los jefes políticos ó correjidores.

Art. 3.º Los gobernadores y correjidores que se nombraren en este primer periodo, tendrán la misma duración que el Presidente y Vice-presidente de la república.

Art. 4.º En las capitales de provincia, los consejos municipales, se compondrán de ocho consejeros, un alguacil mayor, un procurador síndico y dos alcaldes municipales.

Art. 5.º Habrá tambien consejos municipales en las cabeceras de canton ó circuito, que el poder ejecutivo considere necesarios, y se compondrán de cuatro consejeros, un alguacil mayor, un procurador síndico, y dos alcaldes municipales.

Art. 6.º El alguacil mayor tendrá voto en los acuerdos municipales y tambien el procurador síndico en los que no haya sido parte.

Art. 7.º Las funciones de los consejeros durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. En el primer viento saldrá la mitad á la suerte, y en lo sucesivo los mas antiguos. El alguacil mayor durará cuatro años sin renovacion.

Art. 8.º Los correjidores presidirán estos consejos, con voto, y por su falta los alcaldes por su orden.

Art. 9.º Los consejeros municipales por el orden de su antigüedad suplirán las faltas de los alcaldes, y en el canton donde no haya consejos, se nombrarán alcaldes suplentes.

Art. 10 Son atribuciones de los consejos municipales:

1.º Cuidar de la policía de seguridad, salubridad, comodidad y ornato:

2.º Promover la educación, la agricultura, la industria y el comercio:

3.º Cuidar de las escuelas primarias, y demas establecimientos de educación, que se paguen de fondos municipales:

4.º Cuidar de los hospitales, hospicios y casas de espositos, cárceles, casas de corrección y demas establecimientos:

5.º Velar sobre la construcción y reparo de los caminos, calzadas, puentes, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato:

6.º Administrar y invertir los caudales de propios y arbitrios, fijando anualmente sus gastos:

7.º Hacer repartimiento de las contribuciones, reclutas y reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la municipalidad, en los casos en que la ley no lo haya cometido á otra autoridad:

8.º Formar el censo y estadística del canton, remitiendo al consejo de la capital de la provincia para que arregle el de toda ella:

9.º Repartir proporcionalmente los electores del canton ó cantones que correspondan al distrito municipal:

10. Nombrar los administradores de las rentas municipales con las seguridades legales:

11. Nombrar los jueces de hecho conforme á la ley de imprenta:

12. Elejir anualmente los alcaldes municipales que comprenda el territorio municipal:

13. Dirijir al congreso, por conducto del gobernador y del Presidente de la república las peticiones que se estimasen convenientes, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del estado, ó al particular del canton ó provincia; especialmente para establecer propios, y ocurrir á los gastos extraordinarios que exijiesen las obras nuevas de utilidad comun, ó la reparacion de las antiguas:

14. Proponer al Presidente de la república por conducto del gobernador de la provincia las medidas administrativas conducentes al bien jeneral de la provincia, ó del

canton ó circuito.

15. Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos y presentarlas por el conducto del gobernador, al Presidente de la república para su aprobación con audiencia del consejo de gobierno:

16. Nombrar los comisarios y dependientes que considere necesarios para el cuidado de la policía, bajo los reglamentos que formare al efecto, y obtuvieren la aprobación del ejecutivo:

17. Velar sobre la administración é inversión de las rentas de manumisión, tomando anualmente una noticia exacta de sus fondos, para que á proporsion de estos sean manumitidos los esclavos:

18. Ausiliar á los jueces en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservación del orden público:

19. Denunciar las infracciones de la constitucion y de las leyes que se cometan por cualquier autoridad:

20. Ecsaminar y aprobar en cada año la cuenta de recaudacion, é inversion de las rentas municipales.

Art. 11. A los consejos municipales de la capital de la provincia, corresponde además: 1.º la facultad de rehacer la terna para gobernador de la provincia, cuando el poder ejecutivo haya repelido la que le fue presentada por la asamblea electoral y ésta no estuviese reunida: 2.º nombrar los alcaldes municipales y sus suplentes en los cantones donde no haya consejos.

Art. 12. El nombramiento y renovacion de los consejeros municipales se practicará por las asambleas electorales en el modo y términos que prevenga la ley de elecciones.

Art. 13. Ningun acuerdo ó resolución de las municipalidades que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse á efecto sin ponerse en noticia del gobernador de la provincia, ó del correjidor en su caso, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrasé que ella perjudica al orden público.

Art. 14. Los consejeros municipales que desempeñen sus cargos con honor y esactitud serán, acreedores á la consideración y recompensa del gobierno, y los que no cumplieren sus deberes, ó se resistieren á servir sin presentar

causa lejítima que los impida, serán reputados como indignos de la confianza pública.

Art. 15. Los alcaldes y consejeros municipales que fuesen reelegidos sin la mediacion de dos años, á lo menos, tendrán una causa lejítima para escusarse, caso que no quieran servir; pero si lo quisieren, no podrá obstarle su reeleccion.

Art. 16. Las relaciones de parentesco que impidan el que en un consejo municipal haya dos individuos de la misma familia, no podrán pasar del tercer grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; mas con respecto á los alcaldes, no podrá impedírseles el que entre los consejeros municipales haya algun individuo que con él tenga este parentesco.

Art. 17. Quedan en observancia las leyes de once de marzo de mil ochocientos veinte y cinco, de diez y ocho de abril de mil ochocientos veinte y seis, y de veinte y cinco de septiembre de mil ochocientos treinta, y las demas que no se opongan á la presente.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento—Dada en Ambato en la sala de las sesiones á catorce de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—viésimo quinto—*Jose J. Olmedo*—Presidente—El secretario—*Ignacio Holguin*—El diputado secretario—*Jose Jerves*—Palacio de gobierno en Quito á 18 de agosto de 1835—25.º—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el presidente de la república—El ministro jeneral del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

LFY.

Que determina el orden y formalidades de los juicios en que se ha de hacer, ante el senado, efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos.

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos que con arreglo á la constitucion

deben ser acusados ante el senado por la cámara de representantes, conviene determinar el orden y formalidades de estos juicios:

DECRETA.

Art. 1.º La acusacion contra alguno de los funcionarios de que habla el art. 28 de la constitucion, podrá proponerse á la cámara de representantes por cualquiera de sus miembros, ó por queja ó denuncia que introduzca por escrito algun ciudadano.

Art. 2.º propuesta la acusacion, la cámara debe declarar previamente si ha ó no lugar á ecsaminarla.

Art. 3.º Esta declaracion, no puede votarse, sinó despues de haberse oido el dictamen de una comision de la misma cámara compuesta de tres individuos elejidos por sorteo.

Art. 4.º Si la cámara declara, que ha ecsaminado la proposicion de acusacion, puede llamar al acusado á su seno para pedirle esplicaciones anunciándole el asunto sobre que deben recaer; pero esta comparecencia, sólo tendrá lugar tres dias despues de haberse admitido á ecsamen la proposicion de acusacion.

Art. 5.º Oido que sea el funcionario acusado, la cámara pasará nuevamente el asunto al dictamen de una comision de cuatro individuos elejidos por sorteo, sobre si debe ó no hacerse la acusacion.

Art. 6.º Dos dias despues que esta comision haya evacuado su informe resolverá la cámara, si ha ó no lugar á la acusacion, y si resulta la afirmativa nombrará un individuo de su seno para proseguir la acusacion ante el senado.

Art. 7.º Recibida la acusacion por el senado nombrará una comision compuesta de tres senadores elejidos por sorteo para que instruya el proceso é informe sobre si deba ó no admitirse la acusacion.

Art. 8.º Luego que la comision haya presentado su informe señalará el senado el dia en que ha de verse la causa, y este señalamiento no podrá ser para antes de seis dias.

Art. 9.º Designado el dia se pondrá en noticia del acu-

sado para que pueda concurrir pasánle el testimonio íntegro del proceso.

Art. 10. A los tres días de haberse visto la causa el senado en sesión pública y permanente, declarará á pluralidad absoluta de votos, si ha ó no lugar á admitir la acusación.

Art. 11. Hecha esta declaratoria, queda suspenso el acusado y el senado procede á caracterizar el delito y á dictar la pena conforme al art. 28 de la constitución. De la sentencia que pronuncie el senado, no habrá apelación, ni recurso alguno.

Art. 12. Cuando la acusación no se versase sobre la conducta oficial del acusado, el senado después de admitir la acusación, lo mandará pasar á la corte suprema de justicia para que lo juzgue con arreglo á las leyes; de la sentencia que pronuncie la corte suprema solo habrá lugar al recurso de queja, ante la cámara de representantes.

Art. 13. En los casos que el senado lo juzgue conveniente asistirá á sus juicios para informar é instruir en el derecho, el presidente de la corte suprema de justicia ó alguno de sus miembros.

Art. 14. Cuando el juicio se hubiese seguido contra el presidente de la república, ó contra el encargado del poder ejecutivo, será uno de los secretarios del despacho el que asista á dar explicaciones y responder á los cargos á nombre del ejecutivo, y el senado en caso de admitir la acusación, no podrá imponer mayor pena que la de destitución del empleo.

Art. 15. Si la causa de responsabilidad del ministro mereciere pena corporal ó pecuniaria, ó más de la destitución del empleo ó inhabilitación perpetua para obtener destinos públicos, el senado pasará al acusado con el proceso al tribunal supremo de justicia para que lo juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan sobre los juicios de responsabilidad de los ministros secretarios del despacho. Comuníquese al poder ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Ambato en la sala de las sesiones á doce de agosto de mil ochocientos treinta y cinco--vijésimo quinto--*Jose Joaquin Olmedo*--Presidente--El diputado secretario--*Jose Jervis*--El secretario--*Ignacio Holguin*--Palacio de gobierno en Quito á dies y ocho de agosto de mil ochocientos treinta y cinco vijésimo quin'o--Ejecútese--*Vicente Rocafuerte*--Por S. E. el Presidente de la república--El ministro jeneral del despacho--*Jose Miguel Gonzalez*.

LEY.

Que estanca el ramo de aguardientes, y prohíbe la introduccion de los de caña y sus compuestos en los puertos de la república.

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que pueden hacerse en todos los ramos de hacienda las reformas y mejoras de que sean susceptibles.

DECRETA:

Art. 1.º Queda estancado el ramo de aguardientes, y á juicio del ejecutivo el ponerlo en administracion, ó asiento; segun lo crea conveniente en cada provincia.

§ único. Se exceptuan de esta disposicion los aguardientes que se destilan en las provincias de Guayaquil y Manabí; y el poder ejecutivo impondrá sobre ellos el derecho que sea mas conforme con las circunstancias de aquellos pueblos.

Art. 2.º El poder ejecutivo dará los reglamentos, y dictará todas las medidas necesarias para poner el ramo en asiento, ó montar las oficinas respectivas en los lugares en que, conforme á esta ley, debe estancarse.

Art. 3.º Se prohíbe la introduccion de los aguardientes de caña; y sus compuestos, en los puertos de la república.

Art. 4.º Los demas licores estranjeros continuaran pagando el mismo derecho en que se hallan gravados actualmente--Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.--Dada en Ambato en la sala de las sesiones á quince de agosto de mil ochocientos treinta y cinco--vijésimo

quinto-*Jose Joaquin Olmedo*-Presidente-El diputado secretario
Jose Jerves-El secretario-*Ignacio Holguin*-Palacio de gobierno
 en Quito á diez y nueve de agosto de mil ochocientos tre-
 inta y cinco--vijésimo quinto--Ejecútese--*Vicente Rocafuerte*-
 Por S. E. el Presidente de la república--El ministro jeneral
 del despacho-*Jose Miguel Gonzalez*.

DECRETO.

Que autoriza al poder ejecutivo para que pueda expedir salvos conductos á los ecuatorianos emigrados y confinados: que previene no sean molestados por sus opiniones y compromisos anteriores los que hayan permanecido tranquilos, siempre que presenten el juramento debido á la constitucion: y que ordena sean reconocidos en los grados que tienen los militares que han servido en la revolucion y han prestado despues servicios positivos á la república.

LA CONVECCION DEL ECUADOR.

Deseosa de que se señale la época de su reunion con un acto de jenerosidad y benefisencia en favor de aquellos ecuatorianos que tuvieron la desgracia de envolverse en los últimos trastornos que han aflijido mortalmente á la patria, y de que por los nobles sentimientos que inspira la gratitud, vuelvan á reconciliarse con ella, y vivan como buenos ciudadanos; ha venido en decretar y

DECRETA.

Art. 1.º Se autoriza al poder ejecutivo para que tan luego como considere asegurado el orden y tranquilidad pública, pueda expedir salvos conductos para los ecuatorianos que han emigrado ó sido confinados fuera del territorio de la república, regresen á sus casas, y gocen en ellas de las garantias sancionadas en la constitucion, previo el juramento de ella y obediencia al gobierno.

Art. 2.º Los ecuatorianos que despues del restablecimiento del orden han permanecido manifiestamente tranquilos en sus casas, siempre que presten el juramento debido á la constitucion, no serán molestados por ninguna autoridad ni persona, en razon de sus opiniones políticas y compromisos anteriores á este decreto, sobre lo cual se establece un absoluto y eterno olvido; quedando á salvo los derechos

de los particulares, para reclamar de ellos el rezarcimiento de los daños y perjuicios que hayan sufrido, con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Todos los militares que han servido en la revolucion y que despues del avenimiento del gobierno en el mes de julio de mil ochocientos treinta y cuatro han permanecido fieles á sus compromisos, y prestado servicios positivos á la república, serán reconocidos en los grados que actualmente tienen, debiendo el gobierno re-trendar sus despachos; y declarar escludidos del veneficio de este decreto y borrados de la lista militar á todos los que antes y despues de aquella época han tomado las armas para perpetuar la insurreccion.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento y publicacion—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á quince de agosto de mil ochocientos treinta y cinco-vijésimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El secretario—*Ignacio Holguin*—Eldiputado secretario—*Jose Jerves*—Palacio de gobierno en Quito á diez y nueve de agosto de mil ochocientos treinta y cinco-vijésimo quinto—Ejecútese —*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro jeneral del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

DECRETO.

Mandando que los empleados eclesiásticos, políticos, civiles y de hacienda, y los abogados, escribanos, médicos, cirujanos y boticarios paguen el derecho de medias annatas, y los primeros los de annualidades y mesadas eclesiásticas: que la onza de oro y propina que se daba en las curias episcopales por los títulos se consigne en las tesorerías para que se destinen esclusivamente en beneficio de los hospitales de San Lazaro: y que nada se cobre en las oficinas de la república por el registro de títulos.

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

DECRETA.

Art. 1.º Todos los empleados eclesiásticos continuarán pagando como hasta aquí el derecho de annualidades, medias annatas y mesadas eclesiásticas.

Art. 2.º No podrá librarse título alguno, sin que contenga la cláusula "que no se le dé posesion entre tanto se

asegura el pago de las anualidades y medias annatas o mesadas.

Art. 3.º Los empleados políticos, civiles y de hacienda, cuyo sueldo exceda de trescientos pesos, pagarán igualmente el derecho de media annata.

Art. 4.º Los abogados, escribanos, médicos, cirujanos y bolicarios, al ingresar al ejercicio de su profesión u oficio, pagarán este mismo derecho, regulándose previamente lo que deba corresponderles; haciéndose este cómputo por las juntas de hacienda para que sirva de regla general en lo sucesivo.

Art. 5.º La onza de oro acuñada, y cuanto se cobra en las curias episcopales con el nombre de propina al expedir los títulos, se consignará en adelante en las tesorerías nacionales, destinándose exclusivamente a la refacción y conservación de los hospitales de San Lázaro; y los tesoreros llevarán la misma cuenta y razón que con los demás ramos que están aplicados por las leyes a esta casa de misericordia.

Art. 6.º Por el registro de los títulos de los empleados civiles, políticos y de hacienda, militares y eclesiásticos, no se llevará cosa alguna en las oficinas de la república.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.—Dado en Ambato á quince de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vigesimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El diputado secretario—*Jose Jerves*—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á veinte de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vigesimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro jral. del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

DECRETO.

Dictando varias providencias para la mejora de los hospitales y alivio de los enfermos.

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

Vistas las indicaciones acordadas por la junta administrativa del hospital de caridad de la capital, y

(10)
CONSIDERANDO:



Que para que pueda obtenerse el interesante objeto de consultar al cuidado y alivio de los enfermos, deben adaptarse los arreglos que una larga experiencia demanda como necesarios:

DECRETA.



Art. 1.º Estando vijentes las leyes que conceden á estos establecimientos el privilegio de pobreza, ningun juez, abogado, procurador, ó escribano podrá ecsijirle honorario ni derechos de ninguna clase, y el procurador del hospital se pagarán en dinero.

Art. 2.º El colector de las rentas del hospital tiene la misma jurisdiccion coactiva que los tesoreros públicos para el cobro, exaccion de los réditos.

Art. 3.º El colector de las rentas decimales satisfará los doscientos pesos mensuales que corresponden al indicado hospital cada primero del mes y con preferencia á los demas partícipes.

Art. 4.º El colector de las rentas del hospital será nombrado por el poder ejecutivo á propuesta en terna de la junta administrativa; este nombramiento recaerá siempre en persona de responsabilidad y conocido crédito.

Art. 5.º Ningun secular será asalariado por el cuidado y servicio de los enfermos, que queda á cargo de los seis religiosos heremitas que deben prestarlos conforme á su instituto, y estos serán vestidos y alimentados de los fondos del hospital.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á catorce de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—*Jose J. Olmedo*—Presidente—El secretario—*Ignacio Holguin*—El diputado secretario—*Jose Jerves*—Palacio de gobierno en Quito á veinte de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—Ejecútese—*Vicente Roca fuerte*—Por S. E. el presidente de la república—El ministro jeneral del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

Que remedia y previene los males que ha inferido y puede producir el abuso del privilegio de pobreza de solemnidad.

LA CONVENCION DEL EUADOR:

CONSIDERANDO:

Que es necesario remediar los males que el abuso del privilegio de pobreza de solemnidad ha inferido al estado y á los intereses, y reposo de los ciudadanos:

DECRETA.

Art. 1.º Se suspenden por ahora las declaratorias de pobreza de solemnidad, que los tribunales y juzgados han concedido, y las personas que en adelante pretendan su rehabilitacion, justificarán previamente que profesan buena fe, y que ademas carecen de la propiedad ó industria que para el ejercicio del derecho de ciudadanía ecsije la constitucion.

Art. 2.º Las cortes de justicia á las que únicamente corresponde expedir las declaratorias de pobreza conforme á la ley, harán que los solicitantes sufraguen las justificaciones prevenidas con citacion y audiencia del fiscal de hacienda de la provincia donde son vecinos, y de la parte ó partes con quienes estubiere trabado, ó se intentare iniciar el litijio.

Art. 3.º Los fiscales de hacienda deberán esponer su concepto sobre allanarse, ó contradecir la solicitud, aduciendo los datos ó fundamentos que para ello tengan en uno y otro caso, cuya diligencia se practicará dentro de tres dias, contados desde la citacion, á fin de que el tribunal haga de aquella esposicion el mérito debido.

Art. 4.º Por las actuaciones de estos juicios, no se ecsijirán derechos, y solo deberán reponerlos los postulantes, cuando el tribunal declare no haber lugar á la concecion del beneficio.

§. único. Esta ley tendrá lugar en cuanto á la sus-

pencion de que habla el art. 1.º un mes despues de su publicacion.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.—Dada en Ambato en la sala de las sesiones á diez y ocho de agosto de mil ochocientos treinta y cinco--vijésimo quinto--*Jose Joaquin Olmedo*--Presidente El secretario--*Ignacio Holguin*--El diputado secretario--*Jose Jerves*--Palacio de gobierno en Quito á veintiuno de agosto de mil ochocientos treinta y cinco--vijésimo quinto--Ejecútese--*Vicente Rocafuerte*--Por S. E. el presidente de la república--El ministro jeneral del despacho--*Jose Miguel Gonzalez*.

DECRETO

Que declara la verdadera intelijencia de la real cédula espedida en 28 de octubre de 1541 en Fuensalida, sobre la comunidad de los montes, pastos, aguas y abrevaderos de los atos.

LA CONVENCION DEL ECUADOR:

Deseando evitar en lo sucesivo los perniciosos efectos que se han esperimentado en el distrito del Asuay por la mala intelijencia que ha tenido hasta aqui la real cédula espedida en Fuensalida á veinte y ocho de octubre del año de mil quinientos cuarenta y uno, sobre que los montes, pastos, aguas y abrevaderos de los atos, sean comunes entre los vecinos y convecinos de sitios de crear ganado, cuando su objeto es el aumento de esta especie y su propagacion.

DECRETA.

Art. 1.º Se declara que el uso comun de los indicados montes, pastos, aguas y abrevaderos, es puramente relativo á los ganados ecsistentes en los sitios de atos y sus vecinos y convecinos

Art. 2.º En consecuencia, ningun propietario de sitio y ato podrá estraer, madera, leña, ni carbon de los sitios y

atos pertenecientes á sus vecinos y convecinos, ni hacer de aquellas especies un artículo de comercio á pretesto de comunidad.

Art. 3.º Quedan derogadas en la provincia de Cuenca todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicación y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á diez y siete de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vejésimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El secretario—*Ignacio Holguin*—El diputado secretario—*Jose Jerves*—Palacio de gobierno en Quito á veinte y tres de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro jeneral del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

DECRETO

Dictando varias medidas para fomentar la educacion pública.

LA CONVENCION DEL ECUADOR:

CONSIDERANDO:

Que la educacion pública es la que demanda el principal cuidado de un gobierno republicano, y la que mas debe hacer sentir á los pueblos las ventajas de sus buenas instituciones:

DECRETA.

Art. 1.º El poder ejecutivo dictará todas las medidas convenientes para la conservación y progreso de la universidad, colejos, y casas de enseñanza pública que existen en el ecuador, haciendo en estos establecimientos las reformas y arreglos que estime mas necesarios.

Art. 2.º Las becas dotadas de los fondos del tesoro público conocidas antes con el nombre de reales, ó real presentacion y las de los indijenas que establece la ley, continuarán pagándose por las respectivas tesorerías con la posible esactitud.

Art. 3.º Jamas los edificios destinados á la univer-

sidad, colejios y demas establecimientos de educacion podrán servir ni por un solo dia de cuarteles ni de alojamientos militares. Las autoridades que lo permitan serán personalmente responsables á una multa de cuatrocientos pesos aplicables á las mismas casas.

Art. 4.º Los colejios, ó casas de educacion pública se establecerán, ya en las capitales de provincia, ó ya en cualquier otro lugar, que á juicio del poder ejecutivo se crea mas convenientes.

Art. 5.º En cada uno de los colejios de Guayaquil, Cuenca, y Loja, y demas que se establezcan en la república, se dotarán cuatro becas para los niños pobres, las que se pagarán del erario público.

Art. 6.º Los réditos de los capitales de censos impuestos á favor de la universidad y colejios, se pagarán en dinero efectivo.

Art. 7.º Se establecerán escuelas de niñas en todos los conventos de religiosas, y de niños en los de religiosos conforme al breve de S. S. inserto en la cédula española de 8 de julio de 1816, y demás concordantes.

Art. 8.º El poder ejecutivo formará los reglamentos para el gobierno económico de las escuelas, colejios, y casas de educacion que se hallan establecidas, ó que se establecieren en adelante, procediendo de acuerdo con los ordinarios eclesiásticos en los arreglos concernientes á seminarios y escuelas de niñas y niños de los conventos; dando cuenta de todo lo obrado á la próxima legislatura.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento--Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veinte de agosto de mil ochocientos treinta y cinco--vijésimo quinto--*Jose Joaquin Olmedo*--Presidente--El secretario *Ignacio Holguin*--El diputado secretario--*Jose Jerves*--Palacio de gobierno en Quito á veinticinco de agosto de mil ochocientos treinta y cinco--vijésimo quinto--*Ejecútese*--*Vicente Rocafuertz*--Por S. E. el presidente de la república--El ministro jeneral del despacho--*Jose Miguel Gonzalez*.

(45)
DECRETO

Orgánico del ejército.

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

1.º Que es de importante necesidad decretar la organización del ejército, y determinar su fuerza en paz y en guerra:

2.º Que las reducciones de la lista militar que tan imperiosamente demandan las escaseces del tesoro público, deben conformarse con los principios de justicia, para que los servidores de la república no queden sin el premio á que se han hecho acreedores:

DECRETA.

Art. 1.º La fuerza armada nacional se compondrá de todos los ecuatorianos que se hallen alistados en las filas del ejército, ó sean llamados por la ley al servicio de las armas.

Art. 2.º La fuerza armada se divide en terrestre y marítima. Esta última se organizará por medio de una ley particular.

Art. 3.º La fuerza terrestre se divide en ejército permanente y en milicia nacional. La organización de esta última se hará por medio de una ley especial.

Art. 4.º La fuerza armada se destina á defender la independencia del estado, mantener el orden interior, y sostener las instituciones, las leyes y al gobierno.

Art. 5.º La fuerza armada traiciona á sus deberes:

1.º Cuando se emplea en destruir ó trastornar las bases del gobierno establecido por la constitucion de la república:

2.º Cuando impide el libre ejercicio y sufragio de las asambleas parroquiales, ó electorales prevenidas por la constitucion:

3.º Cuando coarta, ó viola la libertad de los re-

presentantes en cualesquiera de sus funciones legislativas:

1.º Cuando apoya trastornos que tengan por objeto contrariar la deliberacion de las autoridades constituidas, deprimirlas, ó desconocerlas.

EJERCITO PERMANENTE.

Art. 6.º Habrá dos batallones de infantería y dos regimientos de caballería. Los batallones serán lijeros, y se denominarán primero y segundo. Los regimientos serán igualmente lijeros, y tambien se denominarán primero y segundo.

Art. 7.º Cada batallon constará de seis compañías, y cada una de estas tendrá un capitan, un teniente, dos sub-tenientes, un sarjento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos cornetas y cincuenta y dos soldados. Su plana mayor la compondrá un coronel efectivo, que será su primer jefe, un primer comandante que será segundo, y jefe de instruccion, un segundo comandante que será el tercero y encargado del detall, un cirujano, un ayudante mayor que será teniente con grado de capitan, un segundo ayudante que será teniente, un sub-teniente abanderado, un sarjento primero tambor mayor y un capellan.

Art. 8.º Cada regimiento constará de tres compañías, la primera de carabineros, y las dos restantes de lanceros: cada compañía se compondrá de un capitan, de un teniente, de dos alferes, de un sarjento primero, de tres segundos, de cuatro cabos primeros, de cuatro segundos, y de cincuenta y tres soldados. La plana mayor de cada regimiento se compondrá de un coronel efectivo, que será el primer jefe, y de un primero, ó segundo comandante, que será el segundo jefe: de un cirujano, de un ayudante mayor que será de la clase de capitan efectivo, de un segundo ayudante que será teniente, de un porta-estandarte que será alferes, de un clarín mayor y de un capellan.

§ único. El escedente de sarjentos y cabos que actualmente ecsiste en los regimientos, continuará como recompensa personal á sus servicios.

Art. 9.º No podrá concederse en lo sucesivo ningun grado militar á cualquiera individuo que no sirva como

tal, ni darse ascensos militares, sino por escala, y según ordenanza.

DURACION DEL SERVICIO Y REEMPLAZO.

Art. 10. La duración del servicio en la clase de tropa, será de cinco años. El reemplazo se hará anualmente en la infantería por cuartas partes, debiéndose empezar el primero de agosto de ochocientos treinta y seis.

Art. 11. Serán reemplazados y licenciados de toda preferencia los soldados que tengan mas años de servicios.

Art. 12. Una ley particular dispondrá el modo con que se deben tomar en los pueblos los reemplazos de que habla el art. anterior, en los cuales tambien se incluyen los que se deban al completo de la fuerza por las bajas que ocurran de muertos y desertores.

MANDOS LOCALES.

Art. 13. En cada provincia habrá un comandante de armas de la clase de coronel hasta segunda comandante á juicio del poder ejecutivo, y estos tendrán un ayudante de la clase de subalterno que servirá de secretario.

§. único. Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda destinar un comandante de armas al canton de Esmeraldas, siempre que la creyese conveniente.

Art. 14. Además de las funciones que las ordenanzas del ejército señalan á los comandantes de armas de las provincias, es atribucion especial de ellos organizar la milicia cívica en el modo y forma que lo disponga la ley, cuidar de su disciplina y orden, é intervenir en las revistas de comisario que pasen los cuerpos noantonados en sus provincias.

Art. 15. Los comandantes de armas de Imbabura, Chimborazo, Loja y Manabí, serán fiscales natos de las causas que se sigan á los retirados residentes en sus provincias, y á los militares que al tránsito por ellas cometan algun delito.

Art. 16. Las causas serán iniciadas sin mas orden previa que una diligencia suscrita por el comandante de armas, y autorizada por su secretario, en la cual, se espresce la

falta ó delito que haya motivado la causa.

Art. 17. Desde que se inicie una causa, el comandante de armas está obligado á ponerlo en conocimiento del secretario de la guerra, siempre que el enjuiciado se halle en cuartel, ó en uso de retiro; y si estuviese en actual servicio lo participará tambien al jefe de su cuerpo, ó al superior de quien dependa.

Art. 18. Luego que el proceso se halle en estado de verse en consejo de guerra, el comandante de armas lo pasará con el reo á la capital de la provincia donde debe ser juzgado.

Art. 19. En las capitales de las provincias de Quito, Cuenca y Guayaquil, se formaran los consejos de guerra, tanto ordinarios, como jenerales, y sus comandantes de armas, serán los presidentes natos.

Art. 20. Los militares retirados no gozarán fuero en las causas civiles contenciosas.

CORTES MARCIALES.

Art. 21. Se declara vijente la ley de 11 de agosto de mil ochocientos veinte y cuatro, que trata sobre el establecimiento de estos tribunales en cuanto no se oponga á la presente.

Art. 22. Los jefes militares destinados á la composicion de la alta corte marcial, serán jenerales ó coroneles efectivos, y los que lo fueren á los superiores marciales, serán coroneles efectivos, ó graduados, deviéndose nombrar para los casos ocurrentes por el secretario de la guerra, los respectivos jefes que deban concurrir, sin que haya propietarios.

- DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 23. Todos los jenerales, jefes y oficiales que despues de publicada la presente ley, no fueren colocados por el ejecutivo, y quedaren sin destino, se consideraran, los jenerales y coroneles, como de cuartel, y desde primeros comandantes hasta sub-tenientes ó alferes inclusive en goze de retiro.

Art. 24. A veinte años de servicio continuo en favor de la independenciam, se conceden dos tercios de sueldo,

á quince años la mitad, y de aquí abajo un tercio.

Art. 25. Todos los jenerales, jefes y oficiales comprendidos en esta asignacion, gozarán solamente de la tercera parte de su sueldo, hasta el dia primero de enero del año de treinta y seis, y en adelante la asignacion que les corresponda por esta ley segun su calificación.

Art. 26. Todos los destinados á cuartel, como los retirados, ejercerán libremente cualesquier trabajo ó industria á que quieran destinarse.

Art. 27. Los que deseen salir fuera del territorio de la república pueden hacerlo libremente, avisándole al jefe de la provincia en que residan, y con la obligacion de hacer constar la supervivencia, á fin de que las pensiones sean abonadas á los apoderados que nombren.

Art. 28. Todos los jenerales, jefes y oficiales que se hallen en cuartel ó con letras de retiro, están obligados á servir á la patria, cuando ella los necesite; y por lo tanto no podrán excusarse de obedecer á cualquier llamamiento que les haga el gobierno, no siendo por imposibilidad física, la cual deberán hacer constar para excusarse de la pena que contra ellos resulte por inobediencia.

§. 1.º Desde el dia en que sean llamados al servicio activo disfrutarán del sueldo íntegro de su clase, y ademas se les abonará la antigüedad que tenian, cuando se les espidió las letras de cuartel ó retiro.

§. 2.º No se considerará como servicio activo la composicion accidental de los consejos de guerra en la formacion de las cortes marciales.

Art. 29. Ningun individuo militar sufrirá pena alguna ecepto las correccionales, sino en virtud de sentencia pronunciada judicialmente.

§. único. Eceptuansé los delitos de sedicion ó motin, en formacion, en cuartel, ó en cualesquier servicio militar, y los de cobardía en acciones de guerra, los cuales deberán ser castigados en el acto por los respectivos superiores.

Art. 30. Ningun cuerpo del ejército tendrá preferencia: en cada formacion tomará la derecha el que fuese mas antiguo.

Art. 31. Los cuerpos del ejército pasarán revista del primero al ocho de cada mes en la plaza mayor del pue-

blo ó lugar donde estuvieren estacionados, y el soldado será pagado en mano por el comisario ó tesorero, y en su defecto por la persona que este último comisionare.

Art. 32. Tanto las listas de revista, como los estados de fuerza, y los demas documentos que se pidiesen, serán remitidos por los jefes de los cuerpos directamente á la secretaria de marina y guerra, sin perjuicio de duplicarlos para conocimiento de los jenerales con mando, donde los hubiere.

Art. 33. Quedan en observancia las ordenanzas jenerales del ejército en todo lo que no se opongan á las leyes vijentes.

Art. 34. Los cuerpos de infantería observarán la táctica del año de ochocientos ocho y la caballería la de ochocientos diez y siete, debiéndose uniformar hasta las voces del mando.

Art. 35. La colocacion de los cirujanos en los cuerpos, será previo informe de la facultad médica, en la que deben hallarse matriculados.

Art. 36. Solo podrá haber en el estado tres guarda-parques, y estos de la clase de subalternos.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á diez y ocho de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—El secretario de guerra y marina interino—*Antonio España*.

LEY *

Sobre las elecciones de las asambleas parroquiales.

LA CONVENCION DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1.º Que para el establecimiento de la constitucion sancionada el 30 de julio último, deben determinarse las

reglas que han de observarse en las asambleas parroquiales y de provincia:

2.º Que existiendo leyes del estado sobre la materia, solo deben hacerse en ellas las reformas de que sean susceptibles conforme á la nueva organizacion:

DECRETA.

TITULO 1.º

De las elecciones parroquiales.

Art. 1.º En cada parroquia, cualquiera que sea su poblacion, habrá una asamblea parroquial cada cuatro años, el segundo domingo del mes de octubre, y su duracion será la de ocho dias continuos perentorios. La asamblea se reunirá diariamente desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las tres hasta las seis de la tarde.

Art. 2.º Quince dias antes de las elecciones los jueces de las respectivas parroquias, convocarán á los sufragantes por carteles públicos, en que se expresarán el número de los electores que corresponden al canton, y los requisitos que así estos como aquellos, deben tener conforme á los artículos 16 y 17 de la constitucion. A este fin los gobernadores de las provincias cuidarán de comunicar oportunamente á los correjidores de los cantones, y estos á los jueces de las parroquias, el número de los electores que les correspondan segun el censo de la poblacion de la provincia.

Art. 3.º Tres dias antes de la reunion de las asambleas, los jueces de las parroquias elijirán tres vecinos que, conforme al art. 16 de la constitucion, deben ser miembros de la junta que ha de autorizar las elecciones, un escribano que de fe del acto, ó en su defecto dos testigos a quienes comunicará su nombramiento para que en los dias señalados concurren á desempeñar su encargo.

Art. 4.º Todo ciudadano activo de la parroquia está obligado á concurrir a votar en las asambleas parroquiales.

Art. 5.º Las elecciones deben hacerse con entera libertad y á puerta abierta. Las que se verifiquen á virtud

de alguna coacción, ó violencia sea directa ó indirecta, se declaran por el mismo hecho nulas y de ningun valor.

Art. 6.º El cura párroco no podrá precidir la asamblea de su parroquia, ni tener en ella sufragios para elector.

Art. 7.º La junta parroquial compuesta del juez y los tres vecinos que deben nombrarse conforme á la constitucion, tiene facultad para suspender las elecciones cuando ocurra grave motivo, trasladarlas á otro lugar, y cesiji de la autoridad competente que se remueva cualquiera fuerza, ú obstáculo que perjudique á la libertad de los sufragantes.

Art. 8.º La junta parroquial tiene facultad para decidir las dudas que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, y las quejas que se susciten sobre cohecho sedicioso y violencia.

Art. 9.º La junta parroquial está autorizada para repeler el voto de los que notoriamente carezcan de los requisitos constitucionales para ejercer el derecho de sufragantes: para cesijir pruebas á aquellos respecto de quienes tenga dudas de si pueden ó no ejercerlo: y para oir y decidir sumariamente las quejas ó reclamaciones que se hagan sobre que alguno carece de los requisitos necesarios para ejercer este derecho conforme á los art. 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la constitucion.

Art. 10. La resolucion de la junta en los casos del artículo anterior se llevará á efecto: pero el interesado podrá ocurrir al juez de primera instancia del canton, quien podrá reformar el juicio de la junta parroquial, si en vista del examen que hiciere no lo hallare justo, haciendo la conveniente declaratoria para el efecto de sufragar el reclamante en el término designado por la ley.

Art. 11. Cada sufragante parroquial votará por tantos electores cuantos correspondan al canton, espresando públicamente por si mismo los nombres de los ciudadanos por quienes votare. El escribano, ó en su defecto uno de los testigos escribirán los votos á presencia del sufragante en un registro destinado á este solo fin, con arreglo al modelo n.º 1.º que se acompaña á esta ley. Luego que se hayan escrito los votos en el registro se manifestará este á los miembros de la junta y al sufragante; para que queden satisfe-

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA

chos de haberse puesto los nombres.

Art. 12. En cada canton se nombrará un elector por cada tres mil almas de su poblacion, y otro más por un residuo que pase de dos mil. El canton cuya poblacion no alcance á la poblacion designada, elejirá sin embargo un elector.

Art. 13. Ninguna provincia por limitada que sea su poblacion podrá tener menos de diez electores. Así en aquellas, cuyos cantones no alcanzan á producir este número segun la base dada en el artículo anterior, deberá el consejo municipal de la capital repartir proporcionalmente entre sus cantones los diez designados para que se haga el nombramiento.

TITULO 2.º

Del escrutinio de las elecciones parroquiales.

Art. 14. Luego que se hayan concluido las elecciones parroquiales, la junta parroquial y el escribano ó testigos, formarán los registros de ellas y cerrados, y sellados, los enviarán el dia siguiente al consejo municipal que hará el escrutinio y regulacion de votos.

Art. 15. En el canton que no tenga consejo municipal el escrutinio se practicará por el correjidor y los dos alcaldes municipales, asociados de dos vecinos nombrados por ellos á este efecto, y con asistencia del escribano, y en su defecto de dos testigos. Los registros se abrirán uno á uno, y no se podrán examinar muchos á la vez; los votos se numerarán, y cotejarán por listas, que al efecto se formarán, y el resumen se anotará en cada registro, y lo firmarán los espresados arriba. Por el resumen de cada registro se formará el registro jeneral de todo el canton segun el modelo que acompaña esta ley con el número 2.º.

Art. 16. Los que hayan obtenido el mayor número de votos serán declarados electores; en caso de igualdad de sufragios decidirá la suerte.

Art. 17. Los consejos municipales de las provincias, y los correjidores de canton y circuito que no los tengan, quedan autorizados para decidir las dudas ó controversias que se susciten sobre nulidad de las elecciones, y sobre si

en los electores nombrados concurren los requisitos prevenidos en el artículo 17 de la constitucion, y para calificar la legitimidad, ó ilegitimidad de tales elecciones. Su resolucíon que se tomará sumariamente se llevará á efecto, salvo el recurso al gobernador de la provincia en los términos del artículo 10.

Art. 18. Luego que los consejos municipales ó el correjidor, conforme al artículo 15, hayan formado el registro jeneral del canton ó cantones de su circuito, darán aviso á los electores que resulten nombrados, para que concurren á la capital de la provincia el dia prevenido por esta ley, y enviarán al gobernador de la provincia el registro original, dejando para resguardo un duplicado que conservarán en su archivo.

Art. 19. Los que resulten nombrados electores no pueden escusarse de desempeñar este encargo, sinó por impedimento físico ó algun otro grave y fundado á juicio del consejo municipal ó del correjidor. Los que así resulten impedidos, serán reemplazados con los que tengan mas votos en los registros.

Art. 20. Los electores que, sin estar legalmente escusados conforme al artículo anterior, faltaren á cumplir su encargo, serán suspensos del goce de los derechos de ciudadano por cuatro años, y declarados incurso en la multa de veinte y cinco pesos. El gobernador de la provincia hará la competente declaratoria, fijará y ecsijirá la multa.

TITULO 3. °



De las elecciones de las asambleas electorales.

Art. 21. La asamblea electoral se instalará en la capital de la provincia el primer domingo del mes de noviembre de cada dos años, y no podrá permanecer reunida por un término mayor de ocho dias. Sus trabajos serán conforme a lo prevenido en el artículo 1. ° de esta ley.

Art. 22. Conforme vayan llegando los electores á la capital de la provincia, lo avisarán al gobernador, quien anotará sus nombres para que conste quienes han concu-

rrido oportunamente, y los que faltan.

Art. 23. Si el día señalado no hubiesen concurrido las dos terceras partes al menos de los electores nombrados, el gobernador diferirá la instalación de la asamblea para cuando se haya completado este número, y declarará á los electores que hayan retardado su concurrencia obligados á indemnizar á los que concurrieron oportunamente con dos pesos por cada día de demora.

Art. 24. En este primer período y, con solo el objeto de establecer el sistema constitucional, las asambleas electorales se reunirán el primer domingo de noviembre de este año de 1835, para nombrar los consejeros municipales, y proponer en terna al poder ejecutivo el gobernador de la provincia.

Art. 25. Su segunda reunion será en noviembre de 1836, para elegir los senadores y representantes.

Art. 26. Su tercera reunion será en noviembre de 1837, con el fin de renovar los consejeros municipales conforme á la ley de la materia.

Art. 27. Se reunirán tambien en noviembre de 1838, con el objeto de formar la terna para el gobernador de la provincia, la misma que cerrada y sellada se remitirá al consejo municipal de la capital de la provincia, para que luego que en enero de 1839 sea elegido el Presidente de la república, la presente para su aprobacion, ó repulsa. Esta misma regla de formar con anticipacion las propuestas para gobernador se observará por las asambleas electorales en los periodos subsecuentes.

Art. 28. Durarán las funciones de las primeras asambleas electorales hasta el mes de noviembre de 1839, inclusive en que harán la segunda renovacion de los municipales. En lo sucesivo sus cargos serán solo de cuatro años.

Art. 29. El día de la instalación de la asamblea electoral los electores, presididos por el gobernador de la provincia, se dirigirán á la iglesia en donde se celebrará una misa solemne, y concluida el prelado, ó eclesiástico mas digno, hará una ecsortacion relijiosa, con traída á las altas funciones que van á desempeñar los electores. Acabado el acto volverán á la sala destinada para las elec-

ciones. El gobernador recibirá á los electores juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo, con lo cual declarará instalada la asamblea.

Art. 30. En el acta de instalacion, que se estenderá por separado de los registros, se espresará la poblacion de la provincia, el número de electores que le corresponden, y los que de ellos han concurrido y faltado, así para que la asamblea sepa si está reunida con el número competente de miembros que deben componerla, como para que el congreso constitucional pueda obrar en igual concepto. El acta de instalacion se firmará por el gobernador, por todos los electores y el escribano que haya dado fe.

Art. 31. Inmediatamente procederán los electores á nombrar un presidente de entre ellos, cuyo destino recaerá en el que haya obtenido la mayoría absoluta de votos, esto es, un voto mas sobre la mitad de todos los de los concurrentes. El nombrado ocupará el asiento de preferencia que ocupaba antes el gobernador de la provincia.

Art. 32. El presidente elejirá en seguida entre los electores cuatro escrutadores para que hagan el escrutinio de los votos.

Art. 33. Luego que los escrutadores hayan ocupado sus asientos, se procederá á la eleccion por las clases y orden designado en el art. 20 de la constitucion. Para cada clase se formará un registro separado.

Art. 34. Los funcionarios para cada una de dichas clases serán elejidos de uno en uno en sesion permanente, y se declararán nombrados cuando hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes. Cuando ninguno la hubiere alcanzado se contraerá la votacion á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios: en caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 35. Las elecciones se harán por escrutinio secreto. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán serradas en una vasija, que al efecto les presentará el escribano que se nombrare para dar fe del acto, el cual antes de recojerlas contará los electores concurrentes, para que despues de recojidas declare si su número es igual al de los electores, ó si es menor ó cesedente. Si fuese menor, se verá si algun elector ha dejado de sufragar y se

recojera su voto: si cesediere se repetira el acto. Hecho esto el escribano irá sacando de la vasija las papeletas de una á una, publicará en alta voz el voto que contenga, y la pasará á cada uno de los cuatro escrutadores, para que vean que contiene el voto publicado y lo anoten en la lista ó apunte que cada uno de ellos debe llevar. Concluida la estraccion de papeletas se hará el escrutinio de los votos contándolos cada escrutador y confrontando las listas ó apuntes que llevaren y se publicará el resultado de la votacion.

Art. 36. Antes de hacerse el escrutinio nombrará la asamblea un elector para solo el objeto de examinar las papeletas, para ver si hay alguna en blanco. En caso de haberlas, los electores firmarán su voto en la parte inferior de la papeleta para que puedan doblarla, serrarla y cubrir de este modo su firma. Si aun en este segundo acto resultaren votos en blanco, mandará el presidente que los que hubieren firmado los suyos, se pongan en pie, y los que no se queden sentados á fin de obligar á éstos á votar. Si todos se pusiesen en pie, se examinará todas las firmas por el elector nombrado al efecto, se proclamará quienes fueron los que no votaron, se les obligará á hacerlo á la voz y serán reprendidos por el presidente como falsos y faltos de espíritu público. En el caso inesperado de haber de firmarse los votos, se recojerán todos ellos y concluido el acto de la eleccion se quemarán á presencia de los electores.

Art. 37. Por las listas ó apuntes de los escrutadores se formarán los registros respectivos segun el modelo número 3.º, los cuales deberán firmar el presidente de la asamblea electoral, los cuatro escrutadores y el escribano. Se sacarán dos copias auténticas de los registros de elecciones de representantes y senadores, de las cuales la una se remitirá al consejo municipal de la provincia, y la otra al presidente de la respectiva cámara, despues de compulsadas las copias que deben darse á los nombrados como credenciales para sus destinos. El orijinal se dirigirá al gobernador de la capital de la república, quien la pasará á la respectiva cámara el dia de su instalacion.

Art. 38. El número de senadores que corresponde á

cada una de las provincias de la república, es el siguiente:

Tres á la de Quito.

Uno á la de Chimborazo.

Uno á la de Imbabura.

Tres á la de Guayaquil.

Dos á la de Manabí.

Tres á la de Cuenca.

Dos á la de Loja.

Art. 39. Los veinte y cuatro diputados que conforme al artículo 30 de la constitucion deben componer la cámara de representantes, se nombrarán por las provincias del modo siguiente:

Por la provincia de Quito cuatro representantes.

Por la de Chimborazo dos.

Por la de Imbabura dos.

Por la de Guayaquil cuatro.

Por la de Manabí cuatro.

Por la de Cuenca cuatro.

Por la de Loja cuatro.

Art. 40. Las renunciaciones que hagan con justas causas los senadores ó representantes podrán ser admitidas por las mismas juntas electorales, si se hallaren reunidas; pero si se hubiesen disuelto, el gobernador de la respectiva provincia las podrá examinar, y hallándolas fundadas, lo mismo que las excusas temporales, dará aviso oportunamente al suplente para que concurra á la capital de la república en el dia señalado para la apertura de las sesiones, dando cuenta á la respectiva cámara con los documentos de las excusas, ó renunciaciones y de la admision de estas para su aprobacion.

Art. 41. Si el suplente estuviese tambien impedido, el gobernador de la provincia reunirá estraordinariamente la asamblea para que examinando y calificando las excusas ó renunciaciones proceda á nueva eleccion de diputado y suplente, caso de declararlas lejitimas, ó á elegir entre los que hayan reunido sufragios en la eleccion, ó seguido en votos al principal.

Art. 42. El gobernador de la provincia no podrá calificar las excusas ó renunciaciones de los senadores y representantes, sinó cuarenta dias antes de la reunion del congreso;

pasado este tiempo corresponde á la respectiva cámara el conocimiento de las excusas ó renunciaciones de sus miembros.

Art. 43. La reunión extraordinaria de la asamblea de que habla el art. 41, se entiende cuando el que sigue en votos al principal ó suplente, no ha reunido cuatro sufragios ó hay varios individuos que tienen igual número; pues en caso contrario será nombrado el que sigue en votos al principal.

Art. 44. Los senadores ó representantes que sin justa causa legalmente comprobada dejasen de concurrir á la legislatura, sufrirán á juicio de la respectiva cámara una multa de doscientos á mil pesos.

Art. 45. Para indemnizar del trabajo que impendan los senadores y representantes podrán percibir por razón de dietas tres pesos, y por su viático doce reales por legua, desde el lugar de su residencia hasta la capital, y desde esta hasta su destino.

Art. 46. Todos los senadores y representantes sean ó no empleados, gozarán á mas de su renta de las dietas durante las sesiones.

Art. 47. Los gobernadores de las provincias podrán compeler á los senadores y representantes á que concurren al tiempo señalado por la constitución á celebrar las sesiones del congreso. Para ello, les proporcionarán oportunamente el viático de ida y vuelta que corresponde al número de leguas de la distancia, y las dietas arregladas al tiempo de noventa días, que en conformidad del art. 24 de la constitución duran las sesiones: estos gastos son de preferencia á cualesquiera otros, en caso de omisión, los gobernadores serán personalmente responsables.

§ único. El tesorero de la capital satisfará mensualmente las dietas á los senadores y representantes de la provincia de Quito, en vista del presupuesto que al efecto pasarán las secretarías al ministro de hacienda, lo mismo que los gastos y sueldos de estas oficinas que se incluirán igualmente con el visto bueno del presidente de cada cámara.

Art. 48. El gobierno cuidará de dar las órdenes respectivas para el cumplimiento de estas disposiciones, como también de que estén bien servidas las secretarías de ambas cámaras, y los locales en que se tengan las sesiones con el

ornato y deséncia correspondiente.

Art. 49. De conformidad con el art. 42 de la constitucion están escluidos de ser senadores y representantes:

1. ° El presidente y vice-presidente de la república.
2. ° Los secretarios de estado.
3. ° Los individuos del consejo de gobierno.
4. ° Los majistrados de las cortes de justicia.
5. ° Toda persona que tenga mando, jurisdiccion ó autoridad sobre toda la provincia que lo elija.

Art. 50. El poder ejecutivo no podrá ocupar, sin consentimiento del congreso, á ningun individuo de ambas cámaras en destinos incompatibles con el cumplimiento de sus deberes durante el periodo de las sesiones.

TI TULO 4. °

De las elecciones del congreso.

Art. 51. El presidente de la república ó el encargado del poder ejecutivo, convocará á los diputados al congreso para el 15 de enero de 1837; en lo sucesivo se reunirán cada dos años en el mismo dia en el caso de que no haya sido convocado, los diputados que se hallen presentes se reunirán en el dia señalado por la constitucion, y en junta preparatoria nombrarán un director y ecsaminarán si hay el *quorum* constitucional para la instalacion del congreso.

Art. 52. Si en aquel dia no se hubiese reunido el número prescripto para la apertura de las sesiones, el director ecsitará al poder ejecutivo para que requiera á los ausentes por la posta.

Art. 53. Luego que se haya reunido el número constitucional, el encargado del poder ejecutivo, ó en su defecto el director, procederá á la instalacion del congreso.

Art. 54. Si el dia 15 de enero no se hubiese reunido el congreso, los primeros diputados que lleguen á la capital podrán percibir dos pesos diarios á excepcion de los que residan en ella, á quienes no se entiende esta concesion.

Art. 55. El congreso del año de 1839 procederá á las elecciones de presidente y vice-presidente de la república el 31 de enero.

Art. 56. Corresponde al congreso admitir ó negar las

renuncias del presidente y vice-presidente de la república.

Art. 57. Quedan refundidas en la presente la ley de 26 de setiembre de 1830 y su adicional de 25 de octubre de 1832 sobre elecciones.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecución y cumplimiento—Dada en Ambato á veinte de agosto de mil ochocientos treinta y cinco vijésimo quinto—*Jose Jouquin Almedo* Presidente—El secretario—*Ignacio Holguin*.

Palacio de gobierno en Quito á 27 de agosto de 1835 25.º —Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro jeneral del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

MODELO N.º 1.º
REPUBLICA DEL ECUADOR.

Provincia de

Canton de Asamblea parroquial de

En la parroquia de á en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley sobre elecciones de 27 de agosto de 1835 y previa la convocatoria prevenida en el artículo 2.º de dicha ley se reunieron los sufragantes de esta parroquia para votar por los electores que corresponden á este canton, presididos por el señor alcalde parroquial N. con asistencia de los ciudadanos N. N. N. que son los tres vecinos nombrados para este efecto, conforme al artículo 7.º de la misma ley, y 16 de la constitucion, y se dió principio al acto en la forma siguiente:

(N. de N.) (J. de J.)

N. de N. votó por (F. de F.) &c. A. de votó F. de N.

(F. de F.) B. de S. &c.

Dia de

Lo mismo.

y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho dias

hasta hoy asentándose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado á votar se concluyeron dichas elecciones, y se cierra el presente registro que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de la citada ley se remitirá al consejo municipal del canton (ó circuito) de para los fines consiguientes, despues de haberlo firmado el señor alcalde y vecinos miembros de la junta parroquial, por ante mi el escribano que de ello doy fe. Si no hay escribano se dirá con nosotros los testigos que asistimos por defecto de escribano. Parroquia de á

N.

Alcalde

N.

N.

N.

Primer vecino . . . Segundo vecino . . . Tercer vecino

N. Escribano . . .

MODELO N.º 2.º

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Provincia de . . .

Consejo municipal de . . .

En la ciudad ó villa de . . . cabecera del canton (ó circuito) . . . á . . . los Señores que componen el consejo municipal, á saber: N. N. N. reunidos para examinar los registros de las asambleas parroquiales del N. . . conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley sobre elecciones de 27 de agosto de 1835, y observadas las formalidades prevenidas en ella, procedió á hacer el escrutinio y regulacion de los sufragios y formadas las listas respectivas de los registros de las parroquias N. N. N. que se han recibido, han resultado divididos los sufragios del modo siguiente:

- N. con tantos votos (el que tuvo mas votos)
 - N. con tantos (el que le siga en id.)
 - N. con tantos (etc. etc. etc.)
- y habiendo obtenido mayor número de votos N. N. N. re-



sultan constitucionalmente nombrados electores (si hubiere se habido sorteo se añadirá la siguiente:) advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N. se han sorteado y resultó la suerte en favor de N. con lo cual se concluyó este registro que firman los espresados Señores con migo y el escribano que de ello doy fe, disponiendo que el Sor. correjidor comunique inmediatamente el nombramiento á los electores, que se compulse un duplicado del registro para conservarle en el archivo de este consejo como lo previene el art. 18 de la ley citada, y que el orijinal sellado y cerrado se remita al gobernador de la provincia.

N.
Presidente. Miembro. Miembro. Miembro.
N. Escribano.

MODELO N.º 3.º

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Provincia de. Asamblea electoral de la provincia de.

En la ciudad de. instalada la asamblea electoral compuesta de. electores que se hallan presentes, segun el acta de instalacion que acompaña á esta, dispuso el Sor. gobernador que se procediese á la eleccion de presidente, y recojidos los votos, y hecho el escrutinio de ellos resultaron (tantos) á favor del Sor. N. (tantos) á favor de F. y habiendo reunido la mayoría el Sor. N. quedó presidente de la asamblea, y se retiró el Sor. gobernador.

En acto continuo el Sor. presidente nombró escrutadores á los SS. N. N. y se procedió á la votacion para (representantes, ó lo que fuere) y recojidos los votos, y hecho de ellos el correspondiente escrutinio resultó que

N. de N. obtuvo (tantos) votos.
F. de F. (tantos)
S de N, (tantos)

y habiendo reunido la mayoría absoluta de los votos, el Sor. N. se declaró constitucionalmente electo (representante, ó lo que fuere).

Si ninguno alcanzase la mayoría absoluta se pondrá: no habiendo pluralidad absoluta á favor de ninguno se procederá á nueva votacion contrayéndola á los SS. N. N. que son los dos que en la anterior regulacion obtuvieron mayor número de sufragios, y habiendo obtenido (tantos) votos el Sr. N. y (tantos) el Sr. F. el Sr. N. que obtuvo la mayoría resultó electo.

Si hubiese sorteo por igualdad de votos se espresará tambien.

Con lo cual se concluyeron las elecciones de . . . principales y suplentes, y se cerró este registro que firman los espresados SS. presidente y escrutadores con migo el escribano para remitirlo sellado y certificado por la estafeta al Sr. presidente de . . . despues de haber compulsado copia legalizada de él para incluirla á los SS. nombrados.

N.	N.	N.	N.
Elector.	Presidente.	Escrutador.	Escrutador.
	Escrutador N.		N. Escribano

DECRETO

Que arregla la milicia del Estado.

LA CONVENCION DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es un deber de todo ecuatoriano estar pronto en todo tiempo á servir y defender la patria, nada puede facilitar el cumplimiento de este deber en los casos de invacion exterior, ó conmocion interior como una milicia bien arreglada;

DECRETA.

Art. 1.º Todo ecuatoriano está obligado á servir en la milicia nacional desde edad de diez y ocho años hasta cuarenta.

Art. 2.º La milicia nacional se compone de infantería y caballería.

Art. 3.º Quince días después de publicada esta ley, en los cantones, se procederá al alistamiento y organización de la milicia nacional, y se concluirá en cien días contados desde el en que se dió principio al alistamiento.

Art. 4.º Los alcaldes parroquiales en las parroquias, y los correjidores en los cantones formarán las listas de los milicianos que hayan sido matriculados, y se depositarán en los archivos de las parroquias, y de los cantones.

Art. 5.º En el mes de enero pasarán los comandantes de la milicia de cada canton al comandante de armas de la provincia un estado de la fuerza de su canton con espresion de la alta y baja que haya tenido cada compañía. El comandante de armas de la provincia reunirá todos los estados de los cantones de su provincia, formará un jeneral, y lo remitirá al poder ejecutivo.

Art. 6.º Este alistamiento no privará á ningun individuo de la libertad de ausentarse cuando lo tenga por conveniente, pero dará parte á su jefe inmediato precisamente.

FORMACION.

Art. 7.º El comandante de armas de cada provincia es el encargado de la formacion de la milicia de su provincia.

Art. 8.º Los correjidores presentarán al comandante de armas de la provincia las listas que se han depositado en los archivos segun lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 9.º El comandante de armas con presencia de las listas que el correjidor le presente, formará compañías desde ochenta á ciento veinte plazas, procurando en cuanto sea posible, que en cada parroquia se forme una compañía ó que se reúnan los mas inmediatos sino alcanzare el número de hombres para formar una compañía.

Art. 10. Cada compañía tendrá un capitán, un primero y un segundo tenientes, un primero y segundo sub-tenientes, un sarjento, primero, cuatro sarjentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, y cuatro tambores ó cornetas.

Art. 11. Desde tres compañías hasta cinco compondrán medio batallon, y el comandante será el capitán mas antiguo, teniendo de plana mayor un teniente, un sarjento, y un cabo corneta ó tambor.

Art. 12. En donde no hubiese mas que dos compañías, el capitán mas antiguo será el comandante y no tendrá plana mayor.

Art. 13. Desde seis compañías hasta diez, formarán un batallón y su plana mayor se compondrá de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante mayor primer teniente con grado de capitán, un segundo ayudante teniente, dos abanderados sub-tenientes segundos, un tambor mayor sarjento primero, un sarjento primero, un cabo primero de brigada, un cabo tambor ó corneta.

CABALLERIA.

Art. 14. El poder ejecutivo determinará los cantones donde ha de formarse la milicia de caballería.

Art. 15. Cada compañía se compondrá de un capitán, un primero y segundo tenientes, un primero y segundo alferes, un sarjento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, y cuatro segundos, uno ó dos clarines, y de sesenta á setenta soldados.

Art. 16. De dos compañías se formará un escuadrón y la plana mayor será de un primer comandante, un capitán mayor, un segundo ayudante teniente, un porta estandarte alferes segundo, un sarjento brigada, y un clarín.

Art. 17. En los cantones donde se formare una compañía, y parte de otra, el capitán será el jefe del todo, del mismo modo lo será el comandante del escuadrón, si pasare de dos compañías, y no llegare á cuatro.

PROPUESTAS.

Art. 18. La provisión de oficiales para esta milicia se hará á propuesta de los correjidores á los gobernadores, quienes las elevarán al poder ejecutivo para que espida los despachos.

Art. 19. Los comandantes de cuerpo espedirán el nombramiento á los sarjentos, y los capitanes á los cabos.

Art. 20. El poder ejecutivo destinará á las planas mayores las clases veteranas de jefes, oficiales y tropa que crea convenientes.

INSTRUCCION.

Art. 21. En los medios batallones, y escuadras de

la milicia, los segundos ayudantes tendrán á su cargo el detall del cuerpo, serán los que enseñen las maniobras de linea ó de tropa lijera cuando los cuerpos se reúnan para instruirse.

Art. 22. Los comandantes de batallon, ó escuadron los que manden compañías, tercios ó escuadras sueltas elejirán las tardes ó mañanas de los dias feriados para la instruccion de los milicianos en la táctica de las armas á que pertenezcan.

Art. 23. Cada año se pasará revista de inspeccion en la cabecera de los cantones respectivos. Se eceptuan las parroquias que disten mas de cuatro leguas.

Art. 24. Los rcemplazos del ejército permanente de que habla el art. 12 de la ley orgánica militar, se darán de estas milicias por los correjidores, prefiriéndose á los solteros, y eceptuándose los hijos únicos de viuda, y de padres ancianos.

Art. 25. El gobernador de la provincia pedirá á los correjidores el número que corresponda á cada canton, segun su poblacion.

Art. 26. La milicia se arreglará por el poder ejecutivo en las provincias donde lo crea mas conveniente.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento—Dada en Ambato en la sala de las sesiones á veinte y uno de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—*Jose Jouquin Olmedo*—Presidente—*El secretario—Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á veinte y ocho de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*El secretario de guerra y marina interino—Antonio España.*

DECRETO

Que corrije varios abusos, que se cometen contra los indijenas

LA CONVENCION DEL ECUADOR CONSIDERANDO:

1. ° Que sin embargo de las leyes municipales que protejen á los indijenas, se cometen varios abusos contra ellos; y

2. ° Que es de absoluta importancia corregirlos, para que esta clase tan interesante á la sociedad, no sea oprimida de ningun modo, y disfrute de los derechos y garantías que la constitucion dispensa á los ecuatorianos;

DECRETA.

Art. 1. ° Ningun indijena podrá ser nombrado prioste contra su voluntad, ni obligado por los respectivos párrocos á hacer en cada año mas de las cuatro fiestas establecidas por la ley.

Art. 2. ° Los deudos de los indijenas difuntos, no podrán ser obligados á costear funerales pomposos, ni á pagar otros derechos que los del entierro, aunque el finado haya tenido bienes: y en caso de peste no podrán ecsijir derechos por los entierros.

§ único. Los casiques pagarán los mismos derechos que los demas indijenas, y en caso que quieran entierros de pompa, no podrán ecsijir por esta, mas que el doble de los derechos prescritos por el sínodo, bajo la pena de devolverlos con el duplo.

Art. 3. ° Ningun párroco podrá ecsijir otros derechos que los designados por el sínodo, ni cobrar primicias por regulacion ó cómputo, sino de la cantidad de especies realmente cosechadas.

Art. 4. ° Los rematadores de diezmos, no podrán cobrar de los indijenas, sino la decima parte de los frutos que hubiesen cosechado y de los partos ecsistentes al tiempo del cobro, y de ningun modo de las aves y animales domésticos que no lleguen á este número

Art. 5. ° Ningun diezmero ni cobrador de primicia, podrá usar de violencias y vejaciones contra los indijenas para el cobro de los diezmos y primicias que deberán verificarlo tan luego como los indijenas hagan sus cosechas.

Art. 6. ° Los indijenas morosos en el pago de contribucion personal, serán apremiados por los medios suaves y equitativos que las leyes conceden á los demas ecuatorianos, sin que jamas sea permitido el secuestro de sus instrumentos y animales de labranza.

Art. 7. ° Los correjidores ó colectores que redujeren

á prision á las mujeres é hijos por deuda fiscal ó privada de algun indijena, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 8. ° La viuda y herederos de un indijena no serán responsables de sus deudas, sino en el caso que él hubiese dejado bienes suficientes con que responder, á juicio de la autoridad respectiva.

Art. 9. ° Cuando un indijena no pudiese acreditar el pago de la contribucion con la correspondiente carta, para reputarlo deudor, se examinará el libro de cobranza, y se verá por él si resulta efectiva su responsabilidad.

Art. 10. De ningun indijena se ecsijirán servicios personales, ni aun los de pongos, y servicios sin su consentimiento y previa estipulacion de su jornal. Tampoco podrá ecsijirseles ningun impuesto que no esté decretado por ley espresa; ni los derechos que han acostumbrado cobrarles por las partidas bautismales y fe de muertos.

Art. 11. No se les obligará á vender cosa alguna de su dominio sin su espresa voluntad.

Art. 12. Los consejos municipales, y curas párrocos promoverán el establecimiento de escuelas de primeras letras en las cabeceras de canton, y en las parroquias de poblacion mas numerosa para la enseñanza de los niños indijenas, indicando al gobierno los fondos y arbitrios para llevar al cabo tan saludable medida.

Art. 13. Los fiscales, sus agentes, y los protectores partidarios, deberán acusar á los que de cualquier modo infringieren la presente ley: en su defecto podrá hacerlo cualquier ecuatoriano para que se remedien por los jueces territoriales bajo la multa de 25 á 50 pesos que deberán ecsijirse del juez que fuese omiso ó moroso en remediarlos.

Art. 14. Se suprimen los agentes protectores y los defensores de los indijenas, quienes estando impedido el protector, podrán ocurrir á la persona de su eleccion.

Art. 15. Los correjidores y los curas párrocos esplicarán esta ley á los indijenas en su propio idioma y al tiempo de la doctrina, cada tres meses, incurriendo por cualquier omision en la multa de veinticinco pesos.

Art. 16. Queda refundida en la presente ley la de 5 de octubre de 1833.

(70)

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicación y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veinte y uno de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—Vijésimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á dos de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro jral. del despacho—*Jose M. Gonzalez*.

DECRETO

Derogatorio de la ley de 7 de octubre de 1833, y que restablece las que rejian antes de ella en materia de intereses.

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:



Que la ley de siete de octubre de mil ochocientos treinta y tres, en vez de producir los saludables efectos que se propuso, por el contrario ha entorpecido la circulacion del numerario, con haber subido el interes hasta el tres por ciento mensual.

DECRETA.

Art. 1.º Se deroga la espresada ley en todas sus partes

Art. 2.º Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes y demas disposiciones que antes rejian en materias de intereses.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicación y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veinte y uno de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á dos de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república. El ministro jral. del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

(71)
DECRETO

de 23 de agosto de la convencion nacional sobre la libre introduccion de la plata amonedada.

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que por un decreto del congreso de 1833, en la aduana de Guayaquil, ademas de la exencion de derechos que está declarada á la introduccion de la plata amonedada, se paga sobre su valor un tres por ciento al que la introduce; y siendo demasiado gravoso á la hacienda pública semejante abono.

DECRETA.

Art. único. La introduccion de la plata amonedada será libre de derechos, y se suprime, y deroga el abono del tres por ciento que sobre su valor se paga al introductor.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á diez y siete de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El diputado secretario *Jose Jervcs*—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á veinte y tres de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—Ejécútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

DECRETO

De 24 de agosto de la convencion nacional para que el poder ejecutivo asigne un sueldo fijo á los correjidores de los cantones de Guayaquil y Manabí.

LA CONVENCION DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que con haberse suprimido la contribucion de indije-

nas en la provincia de Guayaquil y Manabí, han quedado los correjidores de los cantones sin una renta que los indemnice del trabajo ímprobo que requiere el desempeño de sus deberes; y que por lo tanto no hay persona que quiera servir estos destinos:

DECRETA.

Art. 1.º A los correjidores de los cantones ó circuito de las provincias de Guayaquil y Manabí se les asignará un sueldo fijo por el poder ejecutivo á proporcion de los cuidados y atenciones que son de su resorte y de las circunstancias del canton ó circuito á que se les designe.

§. único. En estas provincias, los destinos de correjidor y jefe de policía, podrán estar reunidos en una misma persona.

Art. 3.º El poder ejecutivo dará cuenta de estos arreglos á la próxima legislatura.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á diez y seis de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El diputado secretario—*Jose Jervés*—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á veinticuatro de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro del despacho—*J. Miguel Gonzalez*

DECRETO

De 25 de agosto de la convencion nacional sobre que todos los buques que entren en el puerto de Guayaquil no puedan descargarlos sin presentar los registros.

LA CONVENCION DEL ECUADOR:

CONSIDERANDO:

Que la libertad que tienen los buques mercantes para importar cargamentos en la aduana de Guayaquil, bajo de manifiestos, que no los acreditan con exactitud que corresponde, causa perjuicios al erario público:



(73)
DECRETA.

Art. 1.º Todos los buques que entren en el puerto de Guayaquil conduciendo efectos de comercio, no podrán descargarlos, é introducirlos á la aduana sin presentar los registros, que sacan de los puertos de su procedencia, y solo sobre este documento se hará el cotejo y deducción de derechos para su libre expendio en la plaza.

Art. 2.º Esta disposición tendrá lugar después de tres meses para los buques procedentes de puertos del pacífico, de seis para los demas de América, y nueve para los procedentes directamente de Europa.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veinte y uno de agosto de mil ochocientos treinta y cinco--*Jose Joaquin Olmedo*--Presidente--El secretario--*Ignacio Holguin*--Palacio de gobierno en Quito á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos treinta y cinco--vijésimo quinto--Ejecútese--*Vicente Roca fuerte*--Por S. E. el Presidente de la república--El ministro jeneral del despacho--*Jose Miguel Gonzalez*.

DECRETO

De 26 de agosto de la convención nacional, admitiendo los buques mercantes con bandera española.

LA CONVENCION DEL ECUADOR:

CONSIDERANDO:

Que debe favorecerse por todos medios la esportacion del cacao y hacer revivir el cultivo y beneficio de este fruto cuya paralización ha empobrecido el distrito de Guayaquil:

DECRETA.

Art. único. Se admiten en el puerto de Guayaquil todos los buques que vengan con bandera mercante española, y pagarán los mismos derechos señalados á los buques

extranjeros ultramarinos de Europa.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicación y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veinte y uno de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—*El secretario*—*Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á veinte y seis de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el presidente de la república—El ministro jeneral del despacho—*J. Miguel Gonzalez*.

DECRETO

De 27 de agosto de la convencion nacional, sobre que todos los que trabujen las minas de sal, están obligados á vender este articulo al gobierno.

LA CONVENCION DEL ECUADOR:

CONSIDERANDO:

La necesidad de dar al ramo de sales de la punta de Santa Elena, el Morro y demas salinas de la provincia de Guayaquil, una forma que regularize su administracion, y sea compatible con la libertad de este comercio:

DECRETA.

Art. 1.º Todo el que trabaje las minas de sal de la punta de Santa Elena, el Morro y demas salinas, sean pertenecientes á la república, sean de su propiedad, será obligado á vender sus cosechas al gobierno. Por tanto la hacienda pública pagará á estos labradores un peso por cada fanega de sal, y ellos estarán obligados á entregarlas fielmente á las ordenes del proveedor que ha de establecerse en aquellos puntos.

Art. 2.º El que quisiere comerciar en este ramo, se presentará en la tesoreria principal pidiendo el permiso, por escrito, para estraer de las salinas las fanegas que necesite. Para obtenerlo ha de otorgar obligacion, bajo la fian-

za respectiva de pagar ocho pesos por cada fanega de á treinta y dos arrobas de sal siendo colorada, y siete pesos siendo blanca.

Art. 3.º Para hacer este pago se le conceden seis meses de término, tres para la mitad del importe de las que hubiese comprado, y á los otros tres la otra mitad, en intelijencia; que este plazo solo se entiende al que contratase de mil fanegas para arriba, por que en menos de esta suma, solo se consideran cuatro meses por el orden prescripto para el pago dentro de los seis.

Art. 4.º Con el libramiento que ha de recibir de la tesoreria, ocurrirá al proveedor, y recibirá de este el número de fanegas de sal que haya contratado con el tesoroero, entregándole de contado diez reales por cada una de las que haya de sacar, y esta cantidad será abonada en cuenta de su contrata. En tales términos podrá el comerciante vender las sales por mayor y por menor hasta el precio de cuatro reales arroba sin poder aumentarlo á mas.

Art. 5.º Esté contado servirá para pagar á los salineros aquel peso señalado por cada fanega de treinta y dos arrobas de sal que ha de entregar bien medidas á satisfaccion del proveedor, y del negociante, y los dos reales del resto quedarán en poder del proveedor para la inversion conveniente.

Art. 6.º El gobierno establecerá en Babahoyo, Yaguache, y en cualesquiera otros puntos que convenga, los celadores necesarios, tanto para evitar las introducciones clandestinas, como para contestar las guias de introduccion con un exacto recuento y repeso de las sales que se almacenen en aquellos pueblos con destino á las provincias internas de la república, y para que cuiden que en su espendio no se exceda del precio de cuatro reales.

Art. 7.º El mismo gobierno asignará á todos los dependientes del ramo, que serán propuestos por la tesoreria, y nombrados por el gobernador de Guayaquil los, sueldos competentes conforme á su ocupacion y á las circunstancias locales, disponiendo que el mismo tesoroero les confiera una instruccion económica para arreglar su manejo.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion

y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veintiuno de agosto de mil ochocientos treinta y cinco vijésimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El diputado secretario—*Jose Jerves*—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á veintisiete de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—Ejécútese—*Vicente Rocafuerte*.—Por S. E. el presidente de la república—El ministro jeneral del despacho—*J. M. Gonzalez*

DECRETO.

De la convencion nacional de 28 de agosto, para que todos los frutos del pais, que se esporten en buques fabricados en el astillero de Guayaquil, sean libres de derechos de salida por dos años.

LA CONVENCION DEL ECUADOR:

CONSIDERANDO:

La decadencia que padece la construccion de buques en el astillero de Guayaquil, que en otros tiempos ha sido uno de los ramos mas esenciales de riqueza de aquel distrito, y siendo necesario é interesante hacerlo revivir en beneficio del comercio y del estado, ha venido en decretar, y

DECRETA.

Art. 1.º Todos los frutos y producciones del pais, que se esporten en buques fabricados en el astillero de Guayaquil, por cuenta, costo y propiedad de sus dueños, serán libres de los derechos de salida por el término de dos años, y tambien de los de puerto.

Art. 2.º Este privilegio se entiende por el término de un año á los buques extranjeros que se carenen en el mismo astillero, siempre que los gastos de la carena ascendan á la mitad del valor del buque.

Art. 3.º Todos los objetos que se introduzcan determinadamente para la construccion y carena de barcos en el espresado astillero serán libres de los derechos de importacion, y tambien lo será del de toneladas el

que entre en el puerto con destino á carenarse siempre que la obra esceda de mil pesos de gasto.

Art. 4.º Los buques extranjeros que se vendan en la república pagarán el mismo derecho impuesto á los artefactos extranjeros, esceptuandose solo aquellos que se vendan por condena para no poder navegar.

Comuniquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veinte y uno de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El diputado secretario—*Jose Jerves*—El secretario—*Ignacio Holguin*.—Palacio de gobierno en Quito á veintiocho de agosto de mil ochocientos treinta y cinco vijésimo quinto—Ejecútese *Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el presidente de la república—El ministro del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

DECRETO

de la convencion nacional de 28 de agosto de 1835 fijando sueldos á los empleados que no tienen asignacion fija por las leyes.

LA CONVENCION DEL ECUADOR:

CONSIDERANDO:

1.º Que es de absoluta necesidad fijar el sueldo á los empleados que no tienen asignacion por las leyes:

2.º Que es igualmente necesario autorizar al poder ejecutivo, para que pueda hacer del tesoro algunos gastos extraordinarios:

DECRETA.

Art. 1.º Los senadores tendrán por viático y dietas durante el viaje y duracion de las sesiones, la misma asignacion que la ley fija á los representantes.

Art. 2.º Los ministros del despacho del interior y de hacienda, gozarán cada uno el sueldo de dos mil pesos anuales.

Art. 3.º El consejero eclesiástico, disfrutará el sueldo de mil docientos pesos, sino gozase de alguna otra renta.

Art. 4.º El gobernador de la provincia de Pichincha, disfrutará la asignacion de mil quinientos pesos: el de Guayaquil de tres mil docientos, y el de Cuenca de mil quinientos.

§ único. El poder ejecutivo arreglará las oficinas de estos gobiernos, y asignará el sueldo de sus secretarios y demas oficiales.

Art. 5.º El relator de la corte suprema tendrá seiscientos pesos y cuando á este destino se reuna el de secretario la persona que lo desempeñe, disfrutará ochocientos cincuenta pesos.

Art. 6.º El director tesorero de la casa de moneda de Quito, tendrá mil docientos pesos: el oficial interventor seiscientos: el tallador quinientos: el juez de balanza quinientos: el ensayador cuatrocientos cincuenta: el guarda cuños trecientos cincuenta: el guarda vista doscientos cincuenta: el fundidor doscientos: el portero ciento: el escribano cincuenta, y para gastos de escritorio se designan ciento.

Art. 7.º El comandante del resguardo de Quayaquil, tendrá cien pesos mensuales, sin otra gratificacion; y cincuenta el ayudante del mismo resguardo.

Art. 8.º Se asignan cincuenta mil pesos al poder ejecutivo, para que los destine al fomento y explotacion de minas, apertura de caminos y canales, y cualesquiera otras obras de conveniencia pública.

Comuníquese al poder ejecutivo para su publicacion y cumplimiento—Dado en Ambato en la sala de las sesiones á veinte y dos de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—*Jose Joaquin Olmedo*—Presidente—El diputado secretario—*Jose Jerves*—El secretario—*Ignacio Holguin*—Palacio de gobierno en Quito á veinte y ocho de agosto de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto. Ejecútese—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro jral. del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

(79)
DECRETO

Del poder ejecutivo de 9 de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco, poniendo en administracion el estanco de aguardientes.

**VICENTE ROCAFUERTE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR & & &**

CONSIDERNANDO:

Primero: Que establecido el estanco de aguardiente en las provincias del interior por la ley de 19 de agosto último, dejando á juicio del ejecutivo el que se ponga en asiento, ó se administre por cuenta del estado, es necesario dictar las medidas convenientes para el pronto arreglo de este ramo.

Segundo: Que el sistema de arrendamiento en las rentas públicas, es opresivo y vejatario á los pueblos, y muy contrario á los principios de un gobierno paternal y filantrópico; he venido en decretar y

DECRETO:

Art. 1.º La renta de aguardiente bajo el sistema de estanco, será puesta en administracion en las provincias de Quito, Imbabura, Chimborazo, Cuenca y Loja segun las instrucciones y reglamentos que se expedirán al efecto.

Art. 2.º En las provincias de Quito, Chimborazo, é Imbabura, serán montadas las administraciones el 1.º de octubre del presente año; debiéndose hasta entónces consumir todas las existencias que haya en la actualidad,

Art. 3.º En las provincias de Cuenca y Loja, se fijará por sus gobernadores un término proporcionado para el espendio del aguardiente que se hubiese introducido, con arreglo á las leyes anteriores.

Art. 4.º A los tres dias de la publicacion de este decreto, cesará la libre introduccion de aguardiente, bajo la pena de contravencion; y tambien cesará el cobro

de derecho de destilacion. Los que tengan fábrica de aguardiente, ocurrirán al administrador respectivo para arreglar el modo y términos como deban hacer las introducciones de aquel licor.

Art. 5.º Cada administrador admitirá con preferencia el aguardiente que se elabore en el canton; y solo en el caso de no ser este suficiente para proveer todo el que se necesite, podrá, con licencia espresa del gobierno y bajo las condiciones que se prevengan, recibir aguardiente de otro canton ó provincia.

Art. 6.º En los cantones donde el gobierno no haya aun nombrado administradores, podrán ser ellos puestos provisionalmente por el gobernador de la provincia; dándose inmediatamente cuenta para la provision en propiedad.

Art. 7.º En los tres primeros meses del establecimiento de estas administraciones, no podrá el gobierno disponer de esta renta, que servirá únicamente para montar dichas oficinas y proporcionarles fondos.

El ministro jeneral del despacho, queda encargado de la ejecucion de este decreto—Dado en Quito á nueve de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—Firmado—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro jeneral del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

DECRETO

Del poder ejecutivo de 18 de septiembre creando juntas de hacienda en las capitales de provincia.

VICENTE ROCAFUERTE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR, &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que la convencion ha establecido una nueva division territorial y que por tanto es de urgente necesidad crear juntas de hacienda en las capitales de provincia donde no las habia con arreglo al sistema antiguo:

(81)
DECRETA.

Art. 1.º Las juntas de hacienda que antes existían en las ciudades de Quito, Cuenca y Guayaquil, seguirán componiéndose de los mismos funcionarios que hasta aquí

Art. 2.º En las capitales de Imbabura, Chimborazo, Loja y Manabí, compondrán la junta el gobernador de la provincia, el correjidor del canton, el juez letrado de hacienda, el administrador de rentas y el alcalde 1.º municipal.

Art. 3.º Las precitadas juntas serán precedidas por el gobernador de la provincia, y en su falta por el que haga sus veces.

Art. 4.º El escribano de hacienda de cada provincia asistirá á todas las juntas, para autorizar los actos que ellas determinen.

Art. 5.º Las nuevamente creadas se rejirán en sus operaciones por el reglamento que dió el gobierno a las juntas anteriormente establecidas, el cual se halla en observancia

Dado en el palacio de gobierno en Quito á diez y ocho de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco vijésimo quinto. *Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro jral. del despacho. *Jose Miguel Gonzalez*

DECRETO

de 19 de septiembre del poder ejecutivo, imponiendo el derecho de destilacion y venta de aguardientes en las provincias de Guayaquil y Manabí.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

**VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR &c. &c. &c.**

Autorizado por la ley de quince de agosto de mil ochocientos treinta y cinco, mandada ejecutar en diez y nueve del mismo mes, y año para imponer un derecho á la destilacion y venta de aguardientes en las provincias de Guayaquil y Manabí, he venido en decretar y

(82)
DECRETO.

Art. 1.º La destilacion de aguardientes y su tráfico son libres en las provincias de Guayaquil y Manabi, y pueden hacerse por los particulares sin mas trabas que las que impone este decreto.

Art. 2.º En todos los pueblos que comprenden ambas provincias, se abrirá un registro de los que sean autorizados para destilar aguardientes y de los patentados para venderlos por menor.

Art. 3.º Todo el que quiera destilar ocurrirá al correjidor del canton en solicitud de su autorizacion para verificarlo.

Art. 4.º Para obtenerla debe exhibir documento del juez de su vecindario que acredite.

1.º Su domicilio, arraigo, y honradez.

2.º La calidad del alambique en que haya de verificar las destilaciones, para hacer el arquéo, y designe la cantidad de licor que pueda destilarse cada dia.

Art. 5.º Por todo alambique ó vasija que pueda destilar en una sola operacion una botija de sesenta frascos de aguardiente, se pagarán doce pesos cada mes, por media botija seis pesos, y por la cuarta parte de una botija ó quince frascos tres pesos, sin que pueda bajar de esta cuota aunque la cavidad del alambique sea menor, y asi mismo tendrá un aumento progresivo la imposicion si el alambique ó vasija pueda contener mas de una botija.

Art. 6.º El destilador está obligado á asegurar á satisfaccion del mismo correjidor la cantidad con que debe contribuir por la licencia para destilar. La obligacion se estendera en un libro que llevará el correjidor, y se firmará por el obligado principal, y por el fiador.

Art. 7.º Precedidos estos requisitos, el correjidor podra expedir una patente á favor del que la haya solicitado, espresando su nombre y cavidad del alambique, el lugar y la cuota que debe satisfacer mensualmente.

Art. 8.º Sin esta patente nadie podrá hacer destilaciones, y el que las hiciese á su arbitrio, perderá los utensilios y simples con otro tanto mas del valor de ellos, to-

do lo cual se aplica á la hacienda pública; y ademas quedará para siempre escludido de esta industria.

Art. 9.º Todos los jueces son obligados á celar las aprehensiones; y los patentados y demas vecinos á solo el objeto de velar y descubrir las destilaciones fraudulentas, y ponerlas en noticia de los jueces.

Art. 10. Los que obtuvieren patentes de destilacion satisfarán la cantidad que les corresponde el dia último del mes: los que no cumplan con esta obligacion serán embargados sus utensilios y simples, y hasta de sus bienes y los de su fiador en caso necesario, vendiéndose públicamente para que sea cubierta la hacienda nacional, y tambien se recojerá la patente.

Art. 11. Los corregidores no concederán patentes sino por un año: pasado este, se renovaran con las mismas formalidades; pero si dentro del año muriese el agraciado, el mismo corregidor sin pérdida de tiempo examinará si la viuda ó herederos quieren continuar, en cuyo caso se anotará en la patente, y sino se les recojerá.

Art. 12. Para ser matriculado en la destilacion de aguardientes, es indispensable que todos los destiladores obtengan la patente de matrícula, sea por la primera vez, sea que anualmente se le renueve. Por la patente del alambique que destile una botija de sesenta frascos ó menos en una sola operacion, se pagarán tres pesos, y en proporcion segun la cavidad se aumentará el cobro, sin exceder de tres pesos por botija de los mismos frascos.

Art. 13. Los que quieran vender aguardiente por menor deben obtener una patente del corregidor en que se espese la tienda, venta, posada, ó meson en que haya de hacerse el expendio, y en sus puertas, se pondrá en una tarjeta, *venta de aguardiente con licencia*. Estas patentes se renovarán todos los años, con las mismas formalidades, y los que las obtuvieren para vender el aguardiente destilado en el territorio de las provincias nominadas, ya sea por la primera vez, ya sea que las renueven, pagarán cuatro pesos aplicados á la hacienda pública. Los que vendiesen por menor aguardientes que no sean de caña por estar prohibida la introduccion, hasta de sus compuestos, obtendrán sus patentes bajo las mismas formalidades, y

pagarán en los mismos periodos, y con iguales obligaciones treinta pesos.

Art. 14. Se abrirá un registro de ellos con las mismas formalidades prescriptas para los destiladores, y deberán asegurar la cuota asignada á satisfaccion del correjidor, con las mismas formalidades que se ecsijen para estos últimos.

Art. 15. Siempre que las patentes se devuelvan, cesará la contribucion, lo cual se verificará con las mismas formalidades prevenidas para espedirse.

Art. 16. Los correjidores visitarán los alambiques una ó dos veces al año, y si se reconociere que ocasionan daño, á la salud pública por no estar con la limpieza necesaria, privarán á sus dueños de la licencia para destilar, y les recojerán las patentes.

Art. 17. Los correjidores remitirán al gobernador de la provincia copias autorizadas de los registros de todos los patentados del canton: los gobernadores pasarán otras iguales á las tesorerías, para que cuiden de la recaudacion de los impuestos, y un ejemplar de todos ellos á la contaduría jeneral de hacienda.

Art. 18. Los tesoreros conferirán los mismos registros á los recaudadores de cada canton, y estos darán fianzas á su satisfaccion, siendo obligados á enterar en tesorería el producto total de cada mes, en los seis primeros dias del entrante.

Art. 19. Por toda asignacion disfrutarán los recaudadores el cinco por ciento por la cobranza de los derechos impuestos por el artículo 5.º de este decreto, y un peso por las patentes que se indican en el artículo 12.

Art. 20. La ley de diez y nueve de agosto dada en Ambato en el presente año, en virtud de la cual se ha hecho este arreglo, será fiel y exactamente cumplida por las autoridades, y demas á quienes corresponda.

El ministro de estado y del despacho de hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto—Dado en el palacio de gobierno en Quito á diez y nueve de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco—*Vicente Roca fuerte*—Por S. E.—El ministro jral. del despacho—*Jose Miguel Gonzalez*.

DECRETO

Del poder ejecutivo de 8 de octubre reglamentando las administraciones de aguardientes en las provincias de Quito, Imbabura, Chimborazo, Cuenca y Loja.

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR. &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que hallándose prevenido por la ley de 19 de agosto último, que el aguardiente se estanque conforme á las ordenanzas que rejian el año de 1822, en cuanto no se opongan al sistema constitucional, ha sido necesario examinarlas para ver si eran ó no adaptables, y si podian llenar los objetos que se ha propuesto la representacion racional

2.º Que de este examen é investigacion resulta que las diferentes instrucciones que se habian dado en diversas épocas para el arreglo del ramo, no guardan la debida conformidad, y contienen disposiciones contrarias á los principios que nos gobiernan.

3.º Que para evitar esta confusion y complicidad se ha estimado conveniente formar un reglamento que comprendiendo lo mas concerniente al manejo y organizacion del ramo, declare lo que en su defecto deba observarse para los casos que ocurran.

DECRETO:*De los administradores.*

Art. 1.º En cada canton de las provincias de Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca y Loja, habrá un administrador de aguardientes, sujeto al administrador de la capital de la provincia á que corresponda.

Art 2.º El administrador es el jefe inmediato de su oficina, y el que debe cuidar del axacto cumplimiento de las leyes, órdenes é instrucciones del ramo, y que sus subalternos desempeñen puntualmente sus respectivas obligaciones, sin faltar á las horas de trabajo.

Art. 3.º Los administradores de los cantones, que no sean capital de provincia, reconocerán por su superior inmediato al administrador de ella, que tendrá el carácter y denominación de administrador principal, y obedecerán las órdenes que por este le fuesen comunicadas: á no ser que encuentren algun grave inconveniente, en cuyo caso, suspendiendo su ejecucion, informarán con expresion de las causas, para que en su vista se determine.

Art. 4.º Los administradores de las capitales de provincia, se entenderán con su respectivo gobernador, de quien recibirán las órdenes que se le comunicaren para el arreglo de sus oficinas, y de los casos que ocurran, en observancia de las leyes y disposiciones vijentes, ó de los decretos que dicte el poder ejecutivo.

Art. 5.º Los administradores de los cantones, remitirán cada mes al administrador principal cuatro ejemplares de los estados de ingreso y egreso de cada una de las oficinas. De estos estados, el uno quedará en la administracion principal, el otro se pasará al ministro de hacienda; el otro á la contaduria jeneral, y el otro al gobernador de la provincia.

Art. 6.º Los administradores principales remitirán tambien por conducto de la gobernacion, estados mensuales, tanto al ministerio de hacienda, como á la contaduria jeneral, procurando que estos, y los de los administradores subalternos se presenten con la posible exactitud y claridad.

Art. 7.º Todos los administradores han de rendir sus cuentas cada año, en el mes de febrero á la contaduria jeneral. Los principales directamente, y los subalternos por conducto del administrador principal. Estas cuentas se formarán á estilo de contaduria con sus respectivos comprobantes que justifiquen las partidas, y todo con la mayor pureza, distincion y claridad.

Art. 8.º Cada mes enterarán en tesoreria los administradores principales todo el producto del ramo tanto en su administracion, como en las subalternas, con deducion de salarios de los guardas menores; para lo cual las administraciones dependientes enviarán con anticipacion á la principal, cuanto haya rendido la renta en aquel tiem-

po, hecho que sea el espresado descuento.

Art. 9.º El impedir, celar, y cortar los fraudes es uno de los principales cargos de los administradores, y sus dependientes, por tanto deben emplear el mayor cuidado y vijilancia en su descubrimiento; ya sea del aguardiente que se haya introducido, que se vaya á introducir, ó que se venda en algun trapiche, ó fábrica clandestina.

Art. 10. Con cualquier noticia que sobre punto de tanta importancia, llegue al administrador, dispondrá que con la mayor cautela se pase prontamente al reconocimiento, y aprehension del fraude, enviando al guarda mayor con las órdenes correspondientes, y auxilio necesario; y en caso de requerirlo las circunstancias, irá en persona el mismo administrador.

Art. 11. Las causas de fraudes y contrabandos como son privilegiadas, se seguirán breve y sumariamente ante el juez territorial, y puestas en estado de sentencia, se remitirán por medio del administrador principal al juez letrado de hacienda de la provincia. Mas las que se sigan por las administraciones principales, se sentenciarán y determinarán por el mismo juez letrado de hacienda. Serán personalmente responsables el juez, escribano y demas que intervengan en estas causas, si por malicia ú omision entorpeciesen su curso en intelijencia que se actuarán de oficio, y solo serán indemnizados de sus derechos cuando el reo fuese condenado en las costas.

Art. 12. Se hallan tambien obligados los administradores á cuidar que en sus respectivas oficinas haya todos los enseres, vasijas y utensilios necesarios á que no se introduzca mas aguardiente que aquel que se pueda consumir; á tener contentos á los consumidores con la buena calidad del licor que se les venda, para lo cual no recibirán aguardiente que no sea de superior clase; á celar por medio de los guardas el que los estanqueros vendan puro, y sin adulterarlo; y á conservar el aguardiente almacenado con la mejor precaucion y limpieza.

Art. 13. En las vacantes que resulten en estas oficinas, los administradores de acuerdo con los contadores, pondrán al gobierno por conducto del gobernador á los sujetos que puedan servir aquellas plazas.

Art. 14. Los administradores darán antes de posesionarse de sus empleos las fianzas correspondientes, según la tasa que de ellas hiciere la contaduría jeneral, en vista de las cuentas anteriores de esta renta.

Art. 15. Cada administrador hará el pago de sueldos á sus guardas menores, el último día del mes, sin que por ningún motivo pueda darlos adelantados.

Art. 16. Los administradores ejercerán la jurisdicción coactiva económica, para hacer efectiva la recaudación de lo que se adeudare la renta, quedando la jurisdicción contenciosa reservada á los jueces de hacienda.

Del contador interventor.

Art. 17. El contador es el segundo jefe de la oficina, y en quien recaen todas las funciones, facultades y responsabilidad del administrador en sus faltas, enfermedades, y ausencias; es el fiscal de la renta en todo lo económico y gubernativo, y como tal debe celar sus intereses, y procurar sus aumentos.

Art. 18. Son obligaciones del contador:

1.º Cuidar del cumplimiento de los reglamentos é instrucciones del ramo, de las órdenes superiores y de las que le comunicare el administrador; pero sin excederse á disponer en cosa alguna, ni á dictar por sí providencias que corresponden al administrador, estando presente:

2.º Llevar con la mayor exactitud y claridad, los libros manual, mayor, y copiador: el primero en que se sentarán diariamente las entradas y salidas de aguardiente, caudales, remisiones y pagamentos: el segundo á donde pasará estas partidas en cada semana poniéndolas con separación; y éste deberá estar foliado y rubricado por el Gobernador de la provincia; y servirá de comprobante en la cuenta; y el tercero en que se copiará la correspondencia: tanto con la superioridad, como con los demás que se ofrezca:

3.º Tener la intervencion en todo lo que se haga y determine en la administración, debiendo pasar todo por su conocimiento:

4.º Guardar los libros y papeles pertenecientes á la administración en legajos separados, sin permitir se saque alguno, bajo ningún pretexto.

5.º Formar los estados mensuales y la cuenta anual.

6.º Hacer cada mes el cotejo de los libros de la contaduría con el del guarda almacén, y ponerle la anotación de *corriente*, si efectivamete lo estubiese, y sino adicionarlo, según las faltas que encontráre.

Del fiel guarda almacén.

Art. 19 Son obligaciones del guarda almacén:

1.º Recibir el aguardiente que se introduzca en la administración, y despacharlo para el abasto del público, conforme vayan ocurriendo los compradores, todo con conocimiento del administrador, y contador.

2.º No admitir aguardiente que no sea de buena calidad; almacenarlo y custodiarlo con el mayor celo y prolijidad, á fin de que no sufra el menor daño, del que será responsable por su descuido.

3.º Llevar un libro manual ó diario de entrada y salida del aguardiente que estubiese á su cargo, y manifestar en el momento este apunte al contador para que á su vista lo haga en el libro de contaduría.

4.º Franquear dicho libro en el primer día del mes para que el contador haga el cotejo prevenido en el artículo anterior.

5.º Desempeñar todos los demás cargos que le imponga el administrador, en los momentos en que se hallare desocupado de sus principales deberes.

Del comandante y de mas ministros del resguardo

Art. 20. El comandante del resguardo, ó guarda mayor es el superior inmediato de todos los demás guardas y dependientes del resguardo y por tanto deben estos prestarle la debida sumisión á todas las órdenes que les comunique, y que conciernan al servicio del estado.

Art. 21. La dependencia inmediata de los subalternos del resguardo al guarda mayor, no perjudica á la obediencia que ellos y el guarda mayor deben prestar al administrador, como á su jefe principal, ya sea que sus órdenes se les comuniquen directamente, ó por medio del guarda mayor.

Art. 22. El guarda mayor pondrá el mayor celo y vigilancia en que no se defraude la renta en lo mas mínimo, á cuyo intento hará personalmente frecuentes visitas, tanto en las parroquias como en su capital y caminos á los pun-

tos y tiendas en que se venda el aguardiente al menudeo, reconociendo y averiguando si en ellos está bien servido el público, y de lo que notare en contrario dará parte al administrador para su pronto remedio.

Art 23. Cuando al guarda mayor se le presente la ocasión de sorprender un fraude, sin tener tiempo de ponerlo en noticia del administrador, podrá hacerlo por sí con el orden y precaución debidas; pero evacuada que sea la diligencia, dará cuenta al administrador para que se proceda á lo mas que haya lugar. Esto será lo mismo que en iguales casos observen los demas individuos del resguardo.

Art. 24. El comandante del resguardo, y los guardas montados tendrán sus caballos listos, para que sin pérdida de tiempo puedan ejecutar las diligencias que ocurran, y tanto estos como los demas guardas llevarán las armas que no están prohibidas por las leyes, y de las que solo harán uso en el ejercicio de su empleo y para su precisa y natural defensa.

Art: 25. Por resolucion separada se designará el número de individuos de que deba componerse el resguardo de cada canton.

Disposiciones jenerales.

Art.26. Los oficiales de las administraciones de aguardiente, desempeñarán con exactitud los cargos y labores en que los ocupare el administrador, siempre que no tengan otro objeto que el servicio del estado, en las obligaciones que son del cargo de la oficina.

Art. 27. Tanto el administrador como todos los demas empleados en el ramo de aguardiente, serán considerados como en comision: y el gobierno oido el dictamen del consejo podrá separarlos de sus destinos cuando lo juzgue conveniente al mejor servicio del estado.

Art. 28. La separacion que se haga de cualquiera de estos empleados, no impedirá los procedimientos judiciales á que haya lugar según derecho contra el empleado separado, que se le reputase criminal en el desempeño de sus funciones.

Art. 29. En los lugares donde el estado conserve aun casas, que hayan correspondido á la renta de aguardiente, ó que sean de su pertenencia, y no se hallen destinadas á



otros objetos, serán ellas donde se establezcan las oficinas de este ramo, y en los que no, se alquilarán á precios cómodos por cuenta de la renta. El administrador vivirá en la casa, y si es posible tambien el guarda mayor y guarda almacén. Mas en caso de incendio, insulto, ó cualquier otro accidente inopinado, deberán acudir á la casa de la administracion todos los empleados de la renta para tratar de salvar los pacionales, libros y papeles que son de su pertenencia.

Art. 30. El aguardiente neto se comprará á 12 pesos, y se venderá á 24: el resacado á 22, y se venderá á 44. El aguardiente neto será de 17 grados, y el resacado de 21.

Art. 31. La botija de aguardiente será de veintidos frascos, y esta es la medida á que deberán estar todas las administraciones, y en la cual se recibirá el aguardiente á los destiladores, y se venderá al público.

Art. 32. Nadie podrá introducir aguardiente sin guia del respectivo administrador, la cual se sacará anticipadamente. El aguardiente que se pretenda introducir sin este requisito será decomisado.

Art. 33. En los casos que no se hallaren prevenidos en este reglamento, se arreglará las administraciones á la instruccion, y ordenanza formada para el ramo por el visitador de Santafé D. Juan Gutierrez de Piñeres, en todo lo que no se oponga al presente, ni á las disposiciones de la república.

Art. 34. Todo defraudador del ramo de aguardiente, queda sujeto á la pena de perdimiento, no solo del licor que sea sorprendido, sino del buque, caballerías, utensilios, y botijas en que se cometa el fraude.

Art. 35. Los denunciantes ó aprehensores de cualquiera clase, sean ó no empleados, hacen suya la tercera parte de cuanto denuncien, ó aprehendan.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á 8 de octubre de mil ochocientos treinta y cinco—
(Firmado) *Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro secretario de estado en el despacho de hacienda—*Francisco Eugenio Tamariz*.

DECRETO.

Del poder ejecutivo de 19 de octubre de mil ochocientos treinta y cinco, disponiendo el modo de liquidar la deuda interior, dividiéndola en cinco clases.

**VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR & & &**

CONSIDERANDO:

- 1.º Que es de la mayor importancia la liquidacion de la deuda interior en todas sus clases:
- 2.º Que los datos que hasta ahora posee el gobierno son inexactos, ya sea por consecuencia de la omision en los avisos que en las oficinas de hacienda han debido darse recíprocamente, ya por la destruccion de los documentos primitivos, ó ya en fin por el desorden que han introducido los pasados trastornos:

DECRETO.

Art. 1.º Inmediatamente que el presente decreto sea recibido por los gobernadores de las provincias, se suspenderá en todas las tesorerías, colecturías, y comisarías el pago de todo documento de crédito, hasta un mes despues de haber cumplido las juntas de hacienda con las operaciones que por este decreto se encargan.

Art. 2.º Las tesorerías, y colecturías de rentas de las provincias, y las comisarías harán los ajustamientos, y liquidaciones á favor de todos los acrehedores contra el estado, hasta el dia último de septiembre del presente año.

Art. 3.º De aquellos documentos por cuya cuenta se haya satisfecho alguna cantidad, sin estar cubiertos íntegramente, se asentarán partidas por lo pagado, y se conferirá á los acrehedores certificacion del resto adeudado que servirá de documento para las operaciones del presente decreto.

Art. 4.º Los gobernadores apenas hayan recibido el presente decreto, lo circularán por todos los cantones de la provincia de su cargo, haciéndolo publicar por bando en tres dias consecutivos fijándose ademas carteles en todas las parroquias, para hacer saber que todo tenedor de documentos de crédito contra el estado, se presente por sí, ó por medio de apoderado ante la junta de hacienda de cada provincia dentro del término

de veinte dias desde el de la primera publicacion de este decreto, cuyo dia perentorio fijarán los gobernadores en el predicho bando.

Art. 5.º La junta de hacienda respectiva se instalará en el dia señalado segun el artículo anterior por su gobernador, y desde luego abrirá cinco libros de estension suficiente, en el primero inscribirá la deuda procedente de ajustamientos militares: en el segundo la que procede de ajustamientos civiles y de hacienda: en el tercero la que tiene su orijen de empréstito ó contribuciones en dinero ó especies sin interes estipulado: en el cuarto la de contratas ó empréstitos á interes; y en el quinto en fin, la que se justifique con villetes de crédito emitidos por la comision del crédito público de la antigua república de colombia, que consten inscriptos y anotados en el ministerio de hacienda del Ecuador, con arreglo á la ley de 26 de septiembre de 1830.

§ único. Cada una de estas deudas se inscribirá por las juntas de hacienda en su libro respectivo, segun el formulario que se acompaña.

Art. 6.º Las juntas de hacienda examinarán los documentos; y en los que ocurriese reparo se oirá al fiscal, en virtud de cuya vista se procederá á la inscripcion ó repulsion del documento, dejando expedito el derecho del tenedor para los recursos que le convenga.

Art. 7.º Las juntas emplearán veinte dias consecutivos en esta operacion, concluidos los cuales y en los diez siguientes harán sacar copias de los libros en que hayan asentado las inscripciones. Los orijinales se remitirán por conducto del gobernador al ministerio de hacienda, y las copias autorizadas por los miembros de la junta se depositarán en la tesorería ó colecturía respectiva.

Art. 8.º En los documentos que se inscriban, y que se debolverán á los interesados, se marcará de un modo visible la fecha de la presentacion, la foja del libro, número y clase en que quede inscripto; en aquellos documentos que por maltratados, ó por la forma en que están estendidos no haya quedado espacio en que hacer esta anotacion se agregará papel de oficio, y la anotacion será autorizada por media firma de los miembros de la junta, entendiéndose que esta la constituye la ma-

oría de sus miembros.

Art. 9.º En las copias de los libros orijinales remitidos al ministerio de hacienda continuarán las tesorerías y colectorías inscribiendo los documentos del crédito que en lo sucesivo confieran, teniendo presentes las clases de deudas que quedan detalladas, para no inscribir en un registro, lo que por su naturaleza pertenece á otro.

Art. 10. De toda inscripcion que en lo sucesivo practiquen, y de toda amortizacion de documento que se verifique, darán cuenta al fin de cada mes por conducto de los gobernadores al ministerio de hacienda, con arreglo á la circular de 9 de octubre del presente año.

Art. 11. En el ministerio de hacienda recibidos que sean los libros de las deudas provinciales, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º se abrirá un gran libro en que con separacion de provincias, y con la misma clasificacion de deudas, se inscriban las que consten en aquellos: y en el mismo libro se irán anotando las que se inscriban de nuevo, y las que se cancelen, ó amortizen con arreglo á los avisos mensuales que se reciban.

Art. 12. El ministro secretario de estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á diez y nueve de octubre de mil ochocientos treinta y cinco-vijésimo quinto-(Firmado)-*Vicente Rocafuerte*--Por S. E. el Presidente de la república--El ministro secretario de estado en el despacho de hacienda--*Francisco Eujenio Tamariz*.

DECRETO

del poder ejecutivo de 23 de octubre formando una junta de caminos en la capital y dando reglas para su mejora y reparo.

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que es de la mayor importancia que el gobierno dedique su atencion á la mejora de los caminos públicos:

DECRETO.

Art. 1.º Habrá en la capital de cada provincia una junta llamada de caminos, compuesta del director que la

precidirá, y de los correjidores de los cantones. En defecto de alguno de los correjidores por enfermedad, ocupacion, ú otro impedimento asistirá el alcalde 1.º municipal.

Art. 2.º La junta tendrá un secretario que autorice sus disposiciones y conserve arreglados los documentos peculiares á ella. Este secretario será por ahora el de la municipalidad, ó nombrado de su seno á propuesta del correjidor de la capital.

Art. 3.º El objeto de esta junta, será el de mejorar los caminos, calzadas, y puentes, mantenerlos en el mejor estado, y entender en la apertura y construccion de los que en lo sucesivo se consideraren necesarios.

Art. 4.º La junta se reunirá precisamente en los últimos dias de cada mes en la capital de la provincia para dictar las medidas convenientes al objeto de su institucion, y para proponer al gobernador aquellas que no esten á su alcance, ó que necesiten de su aprobacion. El gobernador pasará las propuestas á la direccion jeneral de caminos, siempre que por sus facultades no esté autorizado para aprobarlas, modificarlas, ó rechazarlas cuando ellas choquen con alguna ley, ó disposiciones preexistentes.

Art. 5.º Las disposiciones que la junta pueda tomar por sí, y las que propusiere al gobierno y fuesen aprobadas, serán ejecutadas por el director, quien para su cumplimiento pedirá al gobierno de la provincia todas las órdenes auxiliares que necesite.

Art. 6.º El director de caminos de cada provincia será nombrado por el poder ejecutivo á propuesta de la direccion jeneral, y en el nombramiento se espresará la indemnizacion ó sueldo que merezca su importante comision.

Art. 7.º El presente decreto se someterá á la aprobacion del próximo congreso constitucional, con informe de de los efectos que hasta entonces haya producido.

El director jral. de caminos, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á veintitres de octubre de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto de la independendia—(Firmado) *Vicente Rorifnerte*—Por S. E. el presidente de la república—El director jral. de caminos—*Francisco Evjenio Tumariz*.

(96)
DECRETO

del ejecutivo de 21 de de abril de 1835, nombrando al Sor. coronel Jose Miguel Gonzalez ministro jeneral del despacho.

**VICENTE ROCAFUERTE, JEFE SUPREMO PROVISORIO DEL
ECUADOR, &C. &C. &C.**

Hallándome en la capital del estado, y considerando que es de urgente necesidad arreglar el despacho de la administración pública de un modo sensillo y económico, hasta la reunion de la convencion nacional:

DECRETO:

El Sor. coronel Jose Miguel Gonzalez se encargará del despacho de todos los negocios con la denominacion de ministro jeneral.

El secretario jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto—Dado en el palacio de gobierno en Quito á veintiuno de abril de mil ochocientos treinta y cinco—*Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Manuel Ignacio Pareja.*

DECRETO

de 24 de abril de 1835 estableciendo penas contra los vencidos en Miñarica residentes en la república de la Nueva Granada que por medio de la imprenta y con las armas en la mano intenten trastornar el órden público en el Ecuador.

**VICENTE ROCAFUERTE, JEFE SUPREMO PROVISORIO DEL
ECUADOR, &C. &C. &C.**

CONSIDERANDO:

Que los vencidos en Miñarica, y demas ecuatorianos que se han refugiado en la Nueva Granada están promoviendo nuevos disturbios por medio de escritos sediciosos, y esparciendo imposturas y calumnias contra las autoridades constituidas por el voto nacional con el objeto

de trastornar el orden establecido y de arrebatarse á los pueblos la paz de que felizmente gozan, he venido en decretar; y

DECRETO:

Art. 1.º Todos los ecuatorianos emigrados en la Nueva Granada que promuevan la guerra civil por conducto de la imprenta, con las armas ó por cualquiera otro medio de seducción, serán espulsados para siempre del territorio del Ecuador.

Art. 2.º Si sus intrigas, y proyectos proditorios lograsen turbar accidentalmente la tranquilidad pública en algun punto del Ecuador, quedarán privados de los derechos de ciudadanía, y sus bienes serán vendidos y aplicados á la indemnización de los daños y perjuicios que sus crímenes hubieren causado.

Dado en Quito á veinticuatro de abril de mil ochocientos treinta y cinco—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*J. Miguel Gonzalez*.

DECRETO

del poder ejecutivo de 26 de abril de 1835 estableciendo reglas para el suministro de bagajes.

VICENTE ROCAFUERTE, JEFE SUPREMO PROVISORIO DEL
ECUADOR, &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que restablecida felizmente la paz pública es de necesidad vital poner término á las vejaciones que han sufrido los pueblos por consecuencia del desorden que se ha experimentado en el suministro de bagajes inevitables en las disenciones civiles:

2.º Que no es posible que subsistan en adelante las disposiciones dictadas sobre este particular, por el gobierno de la antigua república de Colombia, por cuanto del cumplimiento de estas disposiciones resultaban grandes perjuicios á los particulares, y al erario nacional:

3.º Que instituido el gobierno para el mayor bien de la sociedad, es uno de sus primeros deberes arreglar el ramo de bagajes á la brevedad posible, estableciendo reglas fijas que liberten á los ciudadanos de las pérdidas que por esta parte han sufrido: con vista del decreto de veintisiete de octubre de mil ochocientos treinta: he venido en decretar; y

DECRETO:

Art. 1.º Para facilitar el paso de las tropas, tanto de infantería, como de caballería, se les suministrarán dos bagajes por compañía para la traslacion de sus utensilios; uno para la banda de cada cuerpo, y otro para la mayoría respectiva.

Art. 2.º A los oficiales jenerales que marchen en servicio efectivo, se les darán cuatro bagajes por cuenta del estado, y cuando sus viajes se dirijan á negocios particulares, deberán ellos satisfacerlo de su peculio.

Art. 3.º Los coroneles y primeros comandantes en marcha de servicio tomarán tres bagajes; dos los segundos comandantes y capitanes, y uno los tenientes y subtenientes, pudiendo aumentarse á estos, otro á juicio de los comandantes jenerales, si hubiese causa lejitima.

Art. 4.º Los jenerales, jefes y oficiales que marchen á campaña, ó en comision del servicio público, recibirán del tesorero el abono de bagajes que les corresponda sin descontarse de sus pagas.

Art. 5.º Toda partida de tropa, ó individuos del ejército transitarán precisamente con pasaportes de la respectiva autoridad militar.

Art. 6.º Esta autoridad detallará, en los pasaportes, el número de bagajes que corresponda á cada individuo segun su clase, y las jornadas que haya hasta el lugar de su marcha, para que recibiendo el interesado el dinero necesario de la hacienda pública, satisfaga á la autoridad civil del tránsito, y esta lo haga á los dueños de los bagajes.

Art. 7.º Ninguna autoridad civil del tránsito podrá hacer suministro de bagajes á los individuos del ejército sin haber percibido antes la importancia del flete que

corresponda hasta la jornada inmediata que designe el pasaporte: de no verificarlo así, quedará ella obligada á la indemnizacion de los perjuicios que reclame el propietario

Art. 3.º El suministro de bagajes, es propio y exclusivo de la autoridad civil de cada pueblo.

Art. 9.º Como los propietarios de bagajes, conforme á este decreto, deben ser previamente satisfechos de los fletes, es á ellos que toca mandarlos seguir para recibirlos en el lugar hasta donde se hayan contratado; y en el caso que un oficial, sea cualquiera en graduacion ó clase, se exediere en llevarlos adelante, será obligado á pagar de su sueldo el duplo de su importe.

Art. 10. Los jefes civiles no podrán tomar bagajes que no pertenezcan al canton ó parroquia de su mando para proporcionar los que fueren necesarios á la tropa y oficiales que marchen.

Art. 11. Tampoco se podrán tomar caballerías de los pueblos del Norte cuando la marcha sea para el Sur, y al contrario.

Art. 12. La infraccion de cualquiera de los dos artículos anteriores comprometerá la responsabilidad de los perjuicios contra la autoridad que la cometiere.

Art. 13. Ningun oficial del ejército, sea de la graduacion que fuere, podrá tomar bestia alguna en los caminos contra la voluntad de su dueño, bajo la pena de ser suspendido de su empleo por un año, y de satisfacer los perjuicios, probada que sea la infraccion de este artículo.

Art. 14. Se prohíbe absolutamente á las autoridades militares del estado, y comandantes de cuerpos el que puedan mandar oficiales, ni individuo alguno de tropa en comision, sino en los casos urgentes de invacion exterior, ó conmocion interior á mano armada, en cuyos únicos casos tendrá lugar el suministro de bagajes.

Art. 15. Los gobernadores de provincia remitirán por el conducto respectivo, y á la mayor brevedad posible, una relacion que comprenda las jornadas que haya de parroquia á parroquia por los caminos principales, y un informe exacto de las costumbres que tengan para los alquileres de bestias tanto de silla, como de carga, y entre tanto el gobierno adquiera estas noticias para el arreglo de

precios por una tásita jral. se abonarán los bagajes á razon de cuatro reales por cada una de las jornadas conocidas, sean mayores ó menores.

Art. 16. Cuando hayan de remitirse efectos de guerra de un punto á otro del estado, la autoridad militar encargada del envío, solicitará de la civil, por oficio, el número de bagajes que sea suficiente para que esta satisfaga á los propietarios el flete que corresponde, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 17. Las tesorerías respectivas, y donde no las hubiere, los correjidores, ó recaudadores de rentas documentarán el abono de bagajes con una copia del pasaporte que lleve el oficial que marche en asunto del servicio, debiendo este dar el recibo correspondiente á continuación de dicho documento y sin cuyo requisito no se abonará la partida de data al tesorero.

Art. 18. Los decretos dados por el gobierno de la república sobre bagajes, y la cédula española de diez de marzo de mil setecientos cuarenta, mandada observar anteriormente, quedan en todo su vigor, en aquello que no se opongan á las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en la casa de gobierno en Quito á veintiseis de abril de mil ochocientos treinta y cinco—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*Jose Miguel Gonzalez*.

DECRETO

de 30 de abril de 1835 estableciendo el reglamento de policía espedido por S. E. el Libertador.

VICENTE ROCAFUERTE, JEFE SUPREMO PROVISORIO DEL
ECUADOR &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

1. ° Que en la actual situación de los negocios públicos es de necesidad vital arreglar la policía.
2. ° Que el proyecto de decreto espedido sobre este particular por el Libertador, y que estuvo en práctica en

este departamento en el año de mil ochocientos treinta, llena cumplidamente todos los objetos á que por ahora, debe contraerse el gobierno:

DECRETO.

Art. 1.º Se restablece la policía al mismo estado en que estuvo en mil ochocientos treinta, observándose en adelante el precitado decreto con las modificaciones que he tenido á bien hacer.

Art. 2.º El ministro de estado en el despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Quito á treinta de abril de mil ochocientos treinta y cinco—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*Jose Miguel Gonzalez*.

DECRETO

reglamentario del poder ejecutivo de 9 de septiembre de 1835, en ejecucion de la ley de 27 de agosto, y las reglas que deben observarse en las asambleas parroquiales.

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR &c. &c. &c.

En ejecucion de la ley de veinte y siete de agosto que determina las reglas que han de observarse en las asambleas parroquiales y de provincia para el establecimiento del sistema constitucional, y considerando que es de absoluta necesidad dictar cuanto antes sea posible las medidas convenientes, para conseguir que el colegio electoral, que debe nombrar á los consejeros municipales y proponer en terna á los gobernadores de las provincias se reuna precisamente el dia que determina la ley:

DECRETO.

Art. 1.º El segundo domingo del próximo mes de octubre se reunirá en todas las parroquias de la república la asamblea parroquial para elegir conforme á la precitada ley, los electores de su canton.

Art. 2.º Los gobernadores de las provincias comunicarán sin pérdida de momentos á los correjidores de los cantones, y estos á los jueces parroquiales, el número de electores que les corresponda segun el censo de la poblacion de la provincia.

Art. 3.º La asamblea electoral se reunirá el primer domingo de noviembre de este año para nombrar los consejeros municipales y proponer á los gobernadores de las provincias.

Art. 4.º El ministro jeneral queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á nueve de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco—Vijésimo quinto—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*Jose Miguel Gonzalez*.

DECRETO

del poder ejecutivo de 15 de septiembre de 835, comisionando al Sor. ministro jral. Jose Miguel Gonzalez, para el canje de los tratados celebrados en Pasto á 8 de diciembre de 1832 entre el Ecuador y la Nueva Granada.

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR &c. &c. &c.

Por cuanto es de absoluta necesidad nombrar la persona que por nuestra parte deba verificar el canje de los tratados de ocho de diciembre de mil ochocientos treinta y dos celebrados entre las repúblicas del Ecuador y la Nueva Granada despues que han sido aprobados y ratificados constitucionalmente por los gobiernos de ambas repúblicas, y para lo cual el presidente de la Nueva Granada ha comisionado al Sor. Alfonso Acevedo, su agente confidencial en el Ecuador, he venido en autorizar amplia y suficientemente al Sor. Jose Miguel Gonzalez, ministro jral. del despacho, quien á virtud de esta autorizacion prosederá desde luego á verificar el susodicho canje previas las formalidades de estilo.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á quince de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco—Vijésimo quinto—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*Jose Miguel Gonzalez*.

(103)
DECRETO

del poder ejecutivo de 25 de septiembre de 1835, sobre reglas de las oficinas de la república.

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al poder ejecutivo arreglar el despacho de las oficinas y evitar que algunos empleados bajo fríbolos pretextos dejen de asistir al desempeño de sus deberes, con grave perjuicio de la administracion pública:

DERRETA.

Art. 1.º Todas las oficinas así civiles como de hacienda se abrirán precisamente en las provincias de Quito, Imbabura, Chimborazo, Cuenca y Loja, desde las nueve hasta la una del día, y desde las tres hasta las cinco de la tarde; y en las de Guayaquil y Manabí, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

§ único. Los ministerios de estado y la contaduría jral. se abrirán desde las ocho y media de la mañana hasta las dos y media de la tarde.

Art. 2.º Las horas de despacho se emplearán únicamente por los jefes y oficiales en el trabajo de los negocios que sean peculiares á cada oficina.

Art. 3.º Ningun empleado, ecepto el caso de notoria enfermedad, dejará de asistir á su respectiva oficina, durante las seis horas de trabajo que determina este decreto.

Art. 4.º Ningun empleado podrá ausentarse por mas de dos dias sin previa licencia del jefe de la oficina: de dos á diez será necesaria la licencia del gobernador de la provincia, y por mas tiempo se ocurrirá al poder ejecutivo.

§ 1.º Cuando la ausencia fuese por enfermedad acreditada con certificacion jurada de facultativo, no se les

descontará parte alguna de su sueldo, y hará sus veces el empleado que le siga en la oficina.

§ 2.º Si la ausencia fuere por mas de doce días y por negocio particular, no disfrutará el empleado sueldo alguno, y se pondrá un auxiliar con la correspondiente asignación á juicio del jefe de la oficina.

Art. 5.º En ninguna oficina se tendrán por feriados otros días que los de fiesta entera, y los comprendidos en las vacantes de semana santa, y diciembre, en los cuales no habrá despacho sino fuera de correo ú otro urgente.

Art. 6.º Los jefes de las oficinas cuidarán, bajo su responsabilidad, de llevar un libro en que se anoten con la mayor exactitud los días que falten al despacho los individuos de que se compongan. Este libro se presentará cada cuatro meses al gobernador de la provincia para que ordene á la tesorería haga el respectivo descuento; y la tesorería no podrá hacer ningun ajustamiento sin tener el libro á la vista, ó un certificado del jefe de la oficina.

Art. 7.º Los ministros de la corte suprema y corte de apelaciones no podrán ausentarse de la capital de la república sin obtener las licencias de que hablan los artículos catorce y veinte y siete de la ley orgánica del poder judicial.—Los ministros de las cortes de distrito de Guayaquil y Cuenca, obtendrán la precitada licencia del gobernador de la provincia que es el inmediato agente del ejecutivo.

Art. 8.º En la puerta de todas las oficinas públicas se fijará precisamente copia de este decreto para inteligencia de todos.

Art. 9.º Queda derogado el decreto de trece de diciembre de mil ochocientos treinta y dos.

Art. 10. El ministro jral. del despacho cuidará de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno, en Quito á veinte y cinco de septiembre de mil ochocientos treinta y cinco—
Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Jose Miguel Gonzalez.

(10) **DECRETO**

de tres de octubre de 1835, nombrando de ministro de hacienda al Sor. Coronel Francisco Enjenio Tamariz.

to. VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL
abo, ECUADOR &c. &c. &c.

Correspondiendo al poder ejecutivo el nombramiento de los ministros del despacho, segun la atribucion septima, artículo setenta y dos de la constitucion, y considerando que para facilitar la marcha de la administracion, es de urgente necesidad separar los ministerios que por razon de las pasadas circunstancias estaban reunidos en una sola persona.

DECRETO.

Art. único. El Sr. coronel Francisco Enjenio Tamariz queda nombrado ministro de hacienda con el sueldo que la ley señala.

cu El ministro jral. del despacho queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á tres de octubre de mil ochocientos treinta y cinco—Vijésimo quinto—*Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Jose Miguel Gonzalez.*

DECRETO

del poder ejecutivo de 5 de octubre de 1835, creando el consejo de gobierno conforme al art. 73 de la constitucion.

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR. &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

Que es de necesidad absoluta establecer el consejo de gobierno mandado crear por el artículo setenta y tres de la constitucion, he venido en decretar; y

DECRETO:

Art. 1.º El Dor. Jose Maria Arteta primer ministro de la corte suprema de justicia, y el Dean de esta Santa Iglesia Catedral Dor. Pedro Antonio Torres, quedan nombrados consejeros de gobierno.

Art. 2.º El ministro del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á cinco de octubre de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—*Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Jose Miguel Gonzalez.*

DECRETO

del peder ejecutivo de 6 de octubre de 1835, nombrando al Sor. Coronel Francisco Eujenio Tamariz, de director jral. de caminos.

VICENTE ROCAFUERTE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR. &c. &c. &c.

En ejecucion del art. 8.º de la ley de 28 de agosto del presente año que me autoriza para disponer de los fondos públicos, hasta en cantidad de cincuenta mil pesos, y teniendo en consideracion:

1.º Que para dar impulso á la apertura de caminos, de que tantos bienes debe reportar el país, se hace preciso atraer con este objeto á las personas que tengan mejores conocimientos en el asunto: y

2.º Que estos conocimientos se encuentran felizmente en el Sor. Coronel Francisco Eujenio Tamariz, actual ministro de hacienda, quien ademas tiene que esforzarse demasiado para proporcionar fondos con los cuales pueda conseguirse el saludable objeto que se ha propuesto la convencion nacional:

DECRETO:

Art. único. El Sor. coronel Tamariz queda nombrado director jral. de caminos con la gratificación de mil pesos al año, de la misma manera que con el nombre de dietas. se gratifica á los empleados que se destinan á distinta ocupacion, como senadores, á otra semejante.

Tómese razon de este decreto en las oficinas respectivas—Dado en el palacio de gobierno en Quito á seis de octubre de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—J. Miguel Gonzalez.

DECRETO

de 17 de octubre de 1835, nombrando los oficiales de que deben componerse los ministerios de estado.

VICENTE ROCAFUERTE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR. &c. &c. &c.

Siendo de absoluta necesidad arreglar las oficinas de los ministerios de estado, por cuanto habiéndose dividido el territorio en provincias se ha aumentado considerablemente el trabajo en las supradichas oficinas, oido el dic-

tamen del consejo de gobierno:

DECRETO:

Art. 1.º El ministerio del interior tendrá un oficial mayor con el sueldo de mil doscientos pesos al año, dos jefes de seccion á seiscientos pesos; un oficial segundo con cuatrocientos cincuenta; un tercero con trecientos ochenta, un cuarto con trecientos; un archivero con docientos cincuenta; y un portero, que lo será tambien del consejo de gobierno con doscientos cincuenta pesos.

Art. 2.º El ministro de hacienda tendrá un oficial mayor con la dotacion de mil docientos pesos al año un jefe de seccion con seiecientos, y un oficial segundo con quinientos cincuenta, un tercero con cuatrocientos cincuenta, un cuarto archivero con cuatrocientos, un primer escribiente con trecientos, un segundo con docientos cincuenta y un portero escribiente con docientos.

Art. 3.º El ministerio de guerra y marina se compondrá de un oficial mayor, cuatro jefes de seccion, cuatro oficiales primeros, cuatro escribientes y un portero—El oficial mayor será un coronel y los jefes de seccion, desde la clase de coronel hasta la de segundos comandantes. Los oficiales primeros de la clase de capitanes y los escribientes, desde tenientes hasta aspirantes.

El ministro del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto—Dado en el Palacio de gobierno en Quio á diez y siete de octubre de mil ochodientos treinta y cinco—vijésimo quinto.—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*Jose Miguel Gonzalez*.

DECRETO

del poder ejecutivo de 17 de octubre de 1835 sobre arreglo de las secretarias de las gobernaciones de las provincias, y sueldo de sus empleados.

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR &c. &c. &c.

CONSIDERANDO,

Que suprimidas las prefecturas departamentales y dividido el territorio en provincias, se hace preciso arreglar las oficinas de las gobernaciones, conforme á la autorizacion que concede al poder ejecutivo, el paragrafo unico

de la ley de veinte y ocho de agosto del presente año, oído el dictamen del consejo de gobierno, hé venido en decretar y
DECRETO:

Art. 1.º Los secretarios de las gobernaciones de Quito y Cuenca, tendrán el sueldo de quinientos cincuenta pesos, y estas oficinas se compondrán de un oficial primero con la dotacion de cuatrocientos pesos, de un segundo con la de trecientos, y de un portero amanuense con la de ciento cincuenta.

Art. 2.º Los secretarios de las gobernaciones de Imbabura, Chimborazo y Loja, gozarán del sueldo de cuatrocientos cincuenta pesos y estas oficinas tendrán dos amanuenses, el primero con docientos cincuenta pesos y el segundo con docientos.

Art. 3.º Se asignan al secretario de la gobernacion de Guayaquil ochocientos pesos, quinientos al oficial primero, cuatrocientos al segundo, y trecientos al amanuense que se encargará del archivo.

Art. 4.º El secretario de la gobernacion de Manabí tendrá el sueldo de seiscientos pesos; los cuatrocientos el oficial primero, y de trecientos el segundo.

§. único. Los gobernadores de Quito, Cuenca y Guayaquil, gozarán del sueldo que les está señalado por el artículo 4.º de la presitada ley de veintiocho de agosto del corriente año.

Art. 5.º Los gobernadores de Imbabura, Chimborazo y Loja, gozarán del sueldo de mil docientos pesos al año, y el de Manabí de mil cuatrocientos.

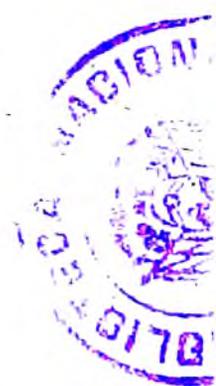
El ministro del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto--*Dado en el palacio de gobierno en Quito á diez y siete de octubre de mil ochocientos treinta y cinco--vijésimo quinto--Vicente Rocafuerte--Por S. E.--Jose Miguel Gonzalez.*

DECRETO

del poder ejecutivo de 17 de octubre de 1835 arreglando los trabajos de los ministerios de estado.

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, &c. &c. &c.

Autorizado por la atribucion tercera del artículo



sesenta y dos de la constitucion para dar reglamentos en ejecucion de las leyes; y considerando que es de urgente necesidad distribuir los trabajos de los ministerios de estado, de manera que sin atropellarlos, con grave perjuicio de la administracion pública puedan los ministros alcanzarse á llenar las diferentes atenciones de que se hallen encargados: oído el dictamen del consejo de gobierno.

DECRETO

Art. 1.º Los ministros de estado despacharán con el poder ejecutivo los dias martes, jueves y sábado de cada semana, y los lunes y viernes asistirán al consejo. A las diez del dia se dará principio al despacho en la sala del poder ejecutivo: y á las doce se reunirá el consejo.

Art. 2.º Los ministros y los oficiales mayores tendrán por su orden la direccion, inspeccion y superioridad en todos los negocios de la oficina—El oficial mayor, que á primera hora estará en la oficina, distribuirá el trabajo segun las órdenes que reciba del ministro, y le informará de todos los resultados.

Art. 3.º Excepto los dias martes y miércoles, en que salen los correos y aquellos en que se reúne el consejo habrá dos horas de audiencia en cada ministerio, y estas dos horas se contarán desde las doce y media á las dos y media de la tarde—A las mismas horas habrá audiencia pública en la sala del poder ejecutivo.

Art. 4.º No podrán los oficiales mayores suplir las faltas y ausencias de los ministros: ecepto en el ministerio de guerra y marina, donde únicamente podrá el oficial mayor autorizar el despacho por ausencia, ó enfermedad del ministro.

Art. 5.º Toca á los ministros, en sus respectivos ramos, dar el reglamento económico de su oficina.

El ministro del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto—Dado en el palacio de gobierno en Quito á diez y siete de octubre de mil ochocientos treinta y cinco vijésimo quinto—*Vicente Rocafuerte*—Por S. E.—*Jose Miguel Gonzolez*.

(110)

DECRETO

del poder ejecutivo de 22 de noviembre de 1835, nombrando en propiedad ministro del interior y relaciones exteriores, al Sor. coronel Jose Miguel Gonzalez.

VICENTE ROCAFUERTE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR &C. &C. &C

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad designar el individuo que debe servir en propiedad el destino de ministro del interior y de relaciones exteriores, por cuanto despues de haberse separado los trabajos de las secretarías de estado ha continuado accidentalmente encargado de este empleo el Sor. Coronel Jose Miguel Gonzalez, y atendiendo al mismo tiempo al mérito y aptitudes de este jefe, no menos que á la muy distinguida confianza que me merece, he venido, en uso de la facultad que concede al poder ejecutivo la atribucion septima del artículo sesenta y dos de la constitucion, en decretar y

DECRETO.

Art. único. El Sor. Coronel Jose Miguel Gonzalez queda nombrado ministro del interior y de relaciones exteriores, con el sueldo que la ley señala.

El ministro de hacienda cuidará de la ejecucion de este decreto—Dado en el palacio de gobierno en Quito á veintidos de noviembre de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto. *Vicente Rocafuerte. Por S. E. Francisco Eujenio Tamariz.*

DECRETO

del poder ejecutivo de 27 de noviembre de 1835, nombrando de ministro plenipotenciario y enviado extraordinario cerca del gobierno de la república de Chile al H. Sor. Jose Miguel Gonzalez, actual secretario de estado en el despacho del interior y relaciones exteriores.

VICENTE ROCAFUERTE, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR, &C. &C. &C

Correspondiendo al poder ejecutivo dirigir las negociaciones diplomáticas y nombrar los enviados públicos segun las facultades que le conceden las atribuciones 5.ª y 6.ª del art. 62 de la constitucion, y considerando:

1.º Que son incalculables las pérdidas que el co-

mercio y la industria agrícola han recibido, y están recibiendo, á causa de la falta de arreglo en las relaciones que han de ligar al Ecuador con las otras repúblicas del Pacífico, lo cual trae paralizada, en gran manera, la esportacion de las producciones naturales de Guayaquil y Manabí, con grave perjuicio de la prosperidad nacional:

2.º Que el ejecutivo se halla en el caso de remover estos inconvenientes celebrando á la brevedad posible con las supradichas repúblicas tratados públicos que tengan por objeto promover el cambio de sus respectivas producciones:

3.º Que nuestras relaciones de amistad y comercio se han aumentado, y se van aumentando cada dia mas con la república de Chile, por cuanto aquella república ha llegado á ser el lugar á donde ocurren de preferencia los comerciantes del Ecuador para celebrar sus negociaciones; de suerte que, ellos y los agricultores de la parte litoral de la república claman por que se acredite un ministro cerca del gobierno de Chile, que proceda á la brevedad posible al arreglo de las mencionadas relaciones, y cuyo nombramiento debe recaer en una persona que reuna á sus aptitudes la confianza del gobierno:

4.º Que para consultar de algun modo el buen éxito de tan urgente negociacion, se hace preciso que el ejecutivo cuide no solo de que esta persona sea de su confianza, sino que pueda tambien inspirarla al gobierno cerca del cual ha de ser acreditado.

Por estas consideraciones; oido el dictamen del consejo de gobierno, he venido en decretar y

DECRETO.

Art. único. El H. Sr. Jose Miguel Gonzalez, secretario de estado en el despacho del interior y de relaciones exteriores, queda nombrado ministro plenipotenciario, y enviado extraordinario del Ecuador cerca del gobierno de la república de Chile, con el *maximum* del sueldo que señala el art. 2.º del decreto legislativo de 28 de abril de 1825, cuya regulacion se ha hecho en los términos que establece el mencionado decreto.

El ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á veintisiete de noviembre de mil ochocientos treinta y cinco—vijésimo quinto—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—Francisco Eusebio Tamariz